



**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
VICERRECTORÍA ACADÉMICA
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**

MAESTRÍA EN ESTUDIO DE LA VIOLENCIA SOCIAL Y FAMILIAR

Informe final del trabajo final de graduación para optar al grado

de

Máster en Estudio de la Violencia Social y Familiar

**EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL DE FAMILIA DE
SAN JOSÉ DEL DERECHO QUE TIENE TODA MUJER DE CONTAR
CON UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL HOGAR CUANDO SE
ENCUENTRE IMPOSIBILITADA PSICOLÓGICAMENTE PARA
DENUNCIAR**

Autora

LIDIA MARÍA MORALES DÍAZ

San José, Costa Rica

2006

ÍNDICE

Dedicatoria		iv
Agradecimiento		v
Tribunal examinador		vi
Resumen ejecutivo		vii
Introducción		ix
Capítulo I	MARCO CONTEXTUAL	1
	Antecedentes.	2
	Contexto internacional	2
	Contexto nacional	15
	Contexto local	22
	Justificación	23
	Delimitación y formulación del problema	26
	Objetivos general y específicos	27
Capítulo II	MARCO TEÓRICO	29
	1. Derechos humanos y perspectiva de género	30
	1.1 Derechos humanos	30
	1.2 Perspectiva de género	33
	1.3 Derechos humanos de las mujeres	35
	1.4 El patriarcado y su influencia en la dicotomía entre lo público y lo privado	37
	2. Violencia contra la mujer	45
	2.1 Violencia como acto discriminatorio	47
	2.2 Violencia como acto de tortura	48
	3. Responsabilidad estatal	52
	4. Interpretación normativa	54
	4.1 Interpretación de la <i>Ley contra la Violencia Doméstica</i>	56
	5 Daño psicológico	61
	5.1 Trastorno por estrés postraumático	63
	5.2 Teoría de la desesperanza aprendida	70
Capítulo III	DISEÑO METODOLÓGICO	76
	1. Tipo de estudio	77
	2. Área de estudio	78
	3. Unidades de análisis	79
	4. Población o sujeto de estudio	79
	5. Fuentes de información	79

	5.1 Fuentes primarias	79
	5.2 Fuentes secundarias	80
	6. Categoría de análisis	80
	6.1 Problema	80
	6.2 Objetivo general	80
	6.3 Objetivos específicos y cuadro de categoría de análisis	81
	7. Criterios de selección de técnicas e instrumentos	84
	7.1 Análisis documental	84
	7.2 Entrevista semiestructurada	85
	8. Descripción del proceso en el diseño y validación de instrumentos	86
	9. Plan de tabulación y análisis de la información	88
	10. Alcances y resultados	88
	11. Procedimientos en la recolección de la información	89
	11.1 Procedimiento para la validación de la entrevista semiestructurada	89
	11.2 Procedimiento para el análisis documental	90
	Cronograma de la investigación	90
Capítulo IV	PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	91
	1. La presencia del daño psicológico en la mujer sobreviviente de violencia doméstica y su protección desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres y desde la perspectiva género sensitiva	92
	1.1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	92
	1.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	94
	1.3 <i>Ley contra la Violencia Doméstica</i>	95
	1.4 Acerca del daño psicológico en la mujer sobreviviente de violencia doméstica y su valoración	98
	2. la interpretación psicojurídica que ha efectuado el Tribunal de Familia de San José en torno a la legitimación activa que contempla el inciso c) del artículo 7 de la <i>Ley contra la Violencia Doméstica</i> y sus implicaciones en el cumplimiento del artículo 3 de la Convención de Belem do Pará	103
	2.1 Acerca de la legitimación activa que contempla el inciso c) del artículo 7 de la Ley n.º 7586	109
	2.2 La observación de instrumentos internacionales en las resoluciones del Tribunal de Familia de San José	113
	2.3 El cumplimiento del artículo 3 de la Convención de Belem do Pará por parte del Tribunal de Familia de San José	115
Capítulo V	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	119
	Conclusiones generales	120
	Recomendaciones	126

Bibliografía citada y consultada
Anexos

129
139

DEDICATORIA

A mí Dios por estar presente en todo momento de mi vida.

A Luis Diego, compañero, amigo y esposo, por su infinito apoyo.

*A mi padre y a mi madre por haberme inculcado que toda
mujer merece respeto y valoración.*

Lidia María

AGRADECIMIENTO

A Nora Lía Mora Lizano, Rosario González Brenes, Grettel Balmaceda García, Pablo González Hernández y Marielos Rojas Espinoza, por su gran apoyo y orientación a lo largo del presente trabajo.

A los/las profesionales entrevistados/as, que dispusieron de su valioso tiempo para compartir sus conocimientos y experiencias a fin de construir este estudio.

A las profesoras y profesores que tuvieron la paciencia necesaria para compartir con todas nosotras sus conocimientos.

A mis familiares, amigas, amigos, compañeros y compañeras de trabajo por su apoyo para la culminación de esta investigación

TRIBUNAL EXAMINADOR

Este proyecto final de graduación fue aceptado y aprobado, en su forma presente por el Tribunal Examinador del Programa de Estudio de la Maestría en Estudio de la Violencia Social y Familiar de la Universidad Estatal a Distancia, como requisito para optar al grado de

MÁSTER EN ESTUDIO DE LA VIOLENCIA SOCIAL Y FAMILIAR

M.Sc. Rosario González Brenes

Coordinadora del Programa de la Maestría en Estudio de la Violencia Social y Familiar.

M.Sc. Nora Lía Mora Lizano

Tutora del Proyecto Final de Graduación

M.Sc. Grettel Balmaceda García

Profesora de Cursos de investigación

M.Sc. María de los Ángeles Rojas Espinoza

Lectora

M.Sc. Pablo González Hernández

Lector

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo definir desde la óptica de los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva género sensitiva, los criterios que ha empleado el Tribunal de Familia de San José a fin de garantizar el derecho contemplado en el artículo 3 de la Convención de Belem do Pará, cuando la mujer sobreviviente de violencia doméstica se encuentre dentro de la causa que contempla el inciso c) del artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica* como producto de un daño psicológico.

El tema a investigar es novedoso dentro del contexto nacional y local por cuanto no se cuenta con alguna investigación desde la óptica de los derechos humanos y la perspectiva género sensitiva referente a este tema.

La investigación consiste en un estudio de carácter cualitativo y pretende analizar el papel que ha cumplido este órgano jurisdiccional a fin de garantizarle a la mujer sobreviviente de violencia doméstica, que se encuentre imposibilitada psicológicamente para denunciar, el derecho a vivir una vida libre de violencia en el hogar.

El proceso indagatorio se basa en investigación documental y utiliza técnicas cualitativas como la entrevista semiestructurada y el análisis documental a cuatro resoluciones del Tribunal de Familia.

La entrevista semiestructurada se dirigió a siete profesiones, entre estos(as) abogados(as), trabajadoras sociales y psicólogo, pertenecientes a la Delegación de la Mujer, Instituto Nacional de la Mujer, Tribunal de Familia de San José, Unidad de Apoyo Psicológico del Organismo de Investigación Judicial.

Por su parte, el análisis documental se efectuó a cuatro resoluciones emitidas por el Tribunal de Familia de San José, órgano encargado de conocer en segunda instancia de los procesos contra la violencia doméstica, dentro del período correspondiente al año 2002 al 2005, cuyo descriptor corresponde a la legitimación activa que contempla el inciso c) del artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica* (Ley n.º 7586).

A partir de la investigación se determina que el Tribunal de Familia de San José no ha garantizado el derecho contemplado en el artículo 3 de la Convención de Belem do Pará, puesto que en aquellos casos en que la mujer sobreviviente de agresión se encontraba imposibilitada psicológicamente para denunciar, han existido pronunciamientos judiciales que le exigen a esta persona una conducta a la que ella no puede responder, al dejar sin efecto las medidas de protección solicitadas por una persona mayor de edad a favor de esta mujer agredida.

Amparándose en principios procesales, se desligan de la naturaleza jurídica de la ley, toda vez que no se valora la violencia de género existente en nuestra sociedad, ni el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Entre las recomendaciones que considero necesario indicar, se encuentran las siguientes: capacitación en cuanto a género, derechos humanos de las mujeres y responsabilidad estatal a los profesionales encargados de administrar justicia; asimismo, la elaboración de un plan de trabajo interdisciplinario en donde ese juez o esa jueza sean partícipes de la valoración psicológica y social de la víctima, así como capacitar a los funcionarios judiciales; incluidos(as) aquí auxiliares judiciales encargados(as) de recibir denuncias de violencia doméstica, así como los jueces y juezas, acerca de la aplicación de instrumentos que permitan diagnosticar y medir el riesgo que corre una mujer víctima de violencia doméstica, a fin de contar con un dato capaz de predecir y alertar a la Fuerza Pública del riesgo que tiene esa persona que ha solicitado medidas de protección a su favor.

INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres ha existido en todas las épocas y en todas las culturas. Una de sus manifestaciones más frecuentes y, sin embargo, una de las menos tuteladas es la agresión psicológica, toda vez que cualquier daño físico, abuso sexual, violación, maltrato verbal o violencia de carácter patrimonial incide en que esa víctima experimente una lesión en su sistema psíquico.

Conscientes de que la violencia intrafamiliar es un acto que repercute en el bienestar y desarrollo de los pueblos, diversos han sido los estudios y trabajos elaborados desde distintas áreas que han abordado el impacto que tiene la agresión perpetuada contra la mujer en la sociedad, destacando el poder y el control que el varón ejerce sobre la mujer, y cómo, a través de variadas instituciones, llámese así a las prácticas, relaciones u organizaciones que se desarrollan en una sociedad, se mantienen las desigualdades entre los sexos y se legitima la discriminación contra la mujer. Asimismo, se destaca la necesidad de que los Estados asuman con responsabilidad la erradicación de la agresión en contra de este sexo.

La víctima de violencia psicológica es, a su vez, socialmente revictimizada y estigmatizada a causa del poco reconocimiento y protección que tiene el daño psicológico. La falta de credibilidad a su dicho, al ser este tipo de agresión difícil de manifestarse, la insensibilidad de familiares cercanos y de la sociedad en general, y principalmente del ordenamiento jurídico y los funcionarios(as) judiciales son factores que coadyuvan para que la víctima calle y no interponga la denuncia contra su propio agresor, puesto que ha interiorizado que nada de lo que haga incidirá en que su agresor se detenga.

Si bien es cierto en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas se aprueba la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) al reconocer que la violencia contra la mujer es un problema social y posteriormente la Organización de los Estados Americanos (OEA), elabora y aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará); la realidad nos demuestra que aún falta por parte de nuestro Estado un compromiso total en la erradicación de la violencia contra la mujer, a través de una efectiva protección jurídica.

El presente trabajo de investigación pretende analizar el papel que ha desempeñado el Tribunal de Familia de San José, a fin de garantizar el derecho que tiene toda mujer a vivir una vida libre de violencia en su hogar cuando se encuentre imposibilitada psicológicamente para denunciar a su agresor; al ser este órgano jurisdiccional el que le competente conocer en segunda instancia de los procesos contra la violencia doméstica.

A partir de este objetivo, se pretende desarrollar el presente trabajo, intentando encontrar elementos que permitan identificar los factores psíquicos que influyen en que esa mujer sobreviviente de violencia doméstica no pueda solicitar a su favor medidas de protección y crear conciencia de la responsabilidad que tiene el Estado para garantizar tal derecho a través de la administración de justicia, una vez que se ha ratificado un convenio internacional de protección a los derechos humanos de las mujeres, se brinda recomendaciones para un mejor abordaje jurídico del problema.

CAPÍTULO I
MARCO CONTEXTUAL

1.

Antecedentes

El papel que ha desempeñado el Estado costarricense como garante de los derechos humanos de las mujeres resulta un tema de gran trascendencia. Como parte de esa mitad de la población afectada por las desigualdades existentes por razones de género, las mujeres han impulsado grandes luchas y reivindicaciones a través de la historia.

Es así como instrumentos jurídicos tanto en el ámbito internacional como nacional, instituciones o programas en pro de la lucha contra la violencia de género e investigaciones que abordan el tema de la violencia contra la mujer y los derechos humanos de las mujeres, nos permiten establecer el marco de referencia de la presente investigación.

1.1 Contexto internacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos representa el instrumento internacional que recoge la filosofía y la inspiración del bienestar de todos los seres humanos en convivencia. Existen diferentes instrumentos internacionales que especifican las formas de concretar aquella filosofía: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes. “Sin embargo, las reglas del ordenamiento social responden a patrones socioculturales y, por ello, la concepción y aplicación de los derechos humanos se concibió desde sus inicios en clave masculina: el hombre como centro del pensamiento humano, del desarrollo histórico, protagonista único y parámetro de la humanidad” (IIDH, 2004, p. 73).

Es así como, en su constante evolución, los derechos humanos han entrado a conocer explícitamente nuevos elementos, entre estos los derechos humanos de las mujeres.

La pauta internacional que viene a marcar la evolución de los derechos de las mujeres la representa la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, documento internacional que Alda Facio denominó la “Carta Magna de las mujeres”. Esta convención fue aprobada en diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por la Asamblea Legislativa el 2 de octubre de 1984, mediante Ley n.º 6969. Según este instrumento, los países suscriptores tienen el compromiso, a través de sus entes estatales, de respetar una serie de derechos y de luchar, mediante programas y políticas, en la eliminación de la discriminación (IIDH, 2003, p. 28-29)

Indica Alda Facio: “La CEDAW reúne en un único instrumento legal e internacional de derechos humanos las disposiciones de instrumentos anteriores de la ONU relativos a la discriminación contra la mujer. Se dice que es la Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres porque es el primer instrumento internacional que incluye, ya sea explícita o implícitamente, cada uno los derechos humanos de las mujeres al prohibir todas la formas de discriminación por razones de sexo” (Facio, 2005 a, p. 335).

Este instrumento es importante y necesario al menos por seis razones:

1.- Amplía la responsabilidad estatal, es decir, establece que la violación de los derechos humanos puede darse más allá de la esfera estatal para incluir todos aquellos actos que cometen personas privadas, empresas o instituciones no estatales y organizaciones no gubernamentales.

2.- Obliga a los Estados a adoptar medidas concretas para eliminar la discriminación contra las mujeres: no solo condena la discriminación, sino que establece que los países tendrán que tomar medidas concretas para lograrlo.

3.-Permite tomar medidas transitorias de acción o medidas correctivas como herramienta que permita equiparar la desigualdad histórica existente entre hombres y mujeres al poner en evidencia que el punto de partida de ambos es desigual.

4.- Reconoce el papel de la cultura y de las tradiciones en el mantenimiento de la discriminación contra las mujeres, incluido el papel que representa la religión, la costumbre y las prácticas cotidianas que violan los derechos de las mujeres.

5.- Define la discriminación y establece un concepto de igualdad sustantiva, es decir, pretende lograr no solo la igualdad formal (aquella que está establecida en los tratados y leyes), sino la igualdad real que apunta a la transformación social.

6.- Fortalece el concepto de indivisibilidad de los derechos humanos, al incluir, en un mismo documento y con igual importancia, derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como derechos colectivos de sectores de mujeres y el derecho al desarrollo (IIDH, 2003, p. 28-29).

La nota importante es que los Estados se obligan a adoptar y poner en práctica medidas necesarias con el fin de garantizar la igualdad en el disfrute de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos tanto hacia el hombre como hacia la mujer, o sea, una igualdad de resultado y no una igualdad formal que se queda en el contenido de la ley.

Establece el artículo 2 de la CEDAW: La convención obliga a los Estados a tomar medidas concretas para eliminar la discriminación en contra de las mujeres, mediante las cuales:

Inciso a): Se incorpora el principio de igualdad a las constituciones nacionales y en otras leyes.

Inciso b) Se prohíbe la discriminación mediante la promulgación de leyes y políticas relevantes, tales como leyes contra la discriminación sexual y, de ser necesario, se impondrán sanciones.

Inciso c) Se protegen los derechos de la mujer al establecer mecanismos efectivos, mediante los cuales las mujeres puedan obtener reparación del daño cuando sus derechos son violados.

Inciso d) y g) Se respetan los derechos de las mujeres al no llevar a cabo acciones que puedan ser consideradas como discriminatorias contra las mujeres. En este sentido el Estado está obligado a anular todas las leyes y políticas discriminatorias.

Inciso e) Se protege a las mujeres al tomar medidas para eliminar la discriminación por parte de cualquier persona o empresa.

Posteriormente, en el año 1991, con la V Conferencia Regional de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), se aprueba una resolución sobre mujer y violencia, en la que se destaca la violencia basada en género como uno de los obstáculos para un desarrollo con equidad (OPS, 2005 b, p. 24).

En el año 1992, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emite la Recomendación n.º19, de carácter general, que estipula que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación; de igual manera aclara que la violencia contra la mujer perjudica el goce pleno de otros derechos como el derecho a la vida, el derecho a la integridad, así como el derecho a la seguridad de las personas.

En 1993, otros dos hechos mundiales sientan las bases para el desarrollo de las legislaciones nacionales sobre el tema. Estos son la Conferencia Mundial de

Derechos Humanos, celebrada en Viena, donde se conoce la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos (OPS, 2005, p. 24), y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Shrader y Sagot, 1998, p. 3).

Fue así como con la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se reconoció por parte de las Naciones Unidas que la violencia contra la mujer, sea que se suscitara en el ámbito público o en el ámbito privado, implicaba una vulneración a sus derechos como ser humano. (<http://web.amnesty.org/library/Index/ESLIOR410161992?open&of=ESL-LVA>).

Indica la conferencia:

1. La Conferencia Mundial pide encarecidamente que se conceda a la mujer el pleno disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y que esta sea una prioridad para los Gobiernos y para las Naciones Unidas...

3. La conferencia Mundial subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, al eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, así como erradicar cualquier conflicto que pueda surgir entre los derechos de las mujeres y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas, tradiciones o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso. (<http://web.amnesty.org/library/Index/ESLIOR410161992?open&of=ESL-LVA>).

Con respecto a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, es importante señalar que en ella se establecen las tres esferas en las que se manifiesta habitualmente la violencia contra la mujer:

- a. Violencia física, sexual o psicológica que se produce en la familia, incluidos malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violación por el marido, la mutilación genital femenina, actos de violencia perpetrados por los miembros de la familia.

- b. Violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.
- c. Violencia física, sexual o psicológica perpetrada o tolerada por el Estado dondequiera que ocurra (OPS, 2004, p. 7).

Otro hito internacional se desarrolla en el año 1994 cuando la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó en junio la **Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará)**, la cual fue aprobada por la Asamblea Legislativa el 2 de mayo de 1995 mediante Ley N. 7499; su trascendencia radica en ser el primer instrumento legal internacional que reconoce:

1.- El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Muy específicamente en su artículo 3 estipula: ***“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”***.

2.- La violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos.

Con esto los Estados ratificantes se comprometen a tomar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En su parte introductoria esta convención contiene las siguientes afirmaciones:

- En varios instrumentos internacionales y regionales se ha reconocido que los derechos humanos deben ser respetados sin restricción alguna.

- La violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y limita el reconocimiento, goce y ejercicio de esos derechos y libertades.
- La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad y una manifestación de las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres
- La violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad, más allá de su clase, raza, grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educativo, edad, religión.
- La eliminación de la violencia contra la mujer es indispensable para su desarrollo individual y social, así como para su participación en todas las esferas de la vida (IIDH, 2003, p. 73).

Aunado a lo anterior, el artículo 7 de dicha convención enumera una serie de políticas que los Estados partes deberán adoptar con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre estas:

- No realizar actos de violencia y velar por que tampoco lo hagan las autoridades, sus funcionarios y otros agentes.
- Cambiar las leyes y práctica que no han permitido sancionar la violencia contra las mujeres
- Aprobar la legislación penal, civil y administrativa que sea necesaria.
- Investigar y procesar a las personas responsables de los actos de agresión.
- Proteger a las mujeres del hostigamiento y amenazas de los violadores.
- Establecer procedimientos legales eficaces y asegurar el acceso de las mujeres a estos, así como a que se le compense por el daño causado.

Asimismo, esta convención contempla un concepto amplio de violencia y establece que esta no solo puede ser ejercida por particulares, sino también por el Estado al ser responsable de actos privados sin adoptar medidas con la diligencia debida para impedir la violación a los derechos o para castigar actos de violencia.

Estipula el artículo 2: *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual, psicológica*

a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimiento de salud o cualquier otro lugar;

c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

A fin de asegurar lo establecido en este instrumento internacional, en los artículos 10 al 12 de este mismo cuerpo normativo se establecen mecanismos de protección y denuncia, al estar obligados los Estados partes a presentar, ante la Comisión Internacional de la Mujer, informes en los que se indiquen las medidas legales y administrativas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Si los Estados no adoptan las medidas que establece la convención, cualquier persona o grupo de personas u organizaciones podrán presentar denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–.

Por otra parte, en el año 1995 se emite la Conferencia Mundial de la Mujer en Pekín, la cual constituye un parangón en la lucha mundial por mejorar la situación de la mujer, y de ella se desprenden objetivos y medidas para generar toda una siguiente fase de políticas. En el plano de la salud, estas políticas se relacionan sobre todo con los temas de violencia contra las mujeres y niñas, particularmente en lo relativo a la violación sexual, la violencia doméstica, la explotación, el tráfico

para fines sexuales y la mutilación genital, también incluyen componentes relacionados con los servicios de atención, prevención y promoción, información, educación y comunicación, investigación capacitación de recursos humanos, movilización y asignación de recursos y la colaboración intersectorial (OPS, 2005 b, p. 25).

Si bien es cierto que la aprobación de la CEDAW constituyó un hecho clave en la reivindicación de los derechos humanos de las mujeres, lo cierto del caso es que los mecanismos existentes para su implementación (informes que los Estados partes deben presentar periódicamente al comité de expertos de la CEDAW) eran inadecuados e insuficientes, por lo que urgía un protocolo facultativo que garantizara dicha implementación. Fue así como, en el año 1999, se aprobó la creación del **Protocolo Opcional o Facultativo de la CEDAW**, el cual se presenta como un mecanismo que permite a las víctimas de violaciones denunciar ante el comité cualquier violación que se presente (CLADEM, 2004, p. 26).

Este protocolo es un mecanismo jurídico, adjunto a una convención o pacto, que introduce aspectos no contemplados en la convención a la que se refiere:

1. Promueve una implementación más efectiva de la CEDAW a través de la ampliación de su interpretación y de la aplicación práctica de la convención.
2. Permite la reparación en caso de denuncias de personas (comunicaciones individuales).
3. Crea una mayor conciencia pública sobre las garantías internacionales a los derechos humanos de las mujeres, entre otros (CLADEM, 2004, p. 27).

Siguiendo la misma línea, en el año 2003 se emite el Protocolo de la Unión Africana sobre los Derechos de la Mujer en África de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el cual dispone que toda mujer tiene derecho al respeto de su vida y a la integridad y seguridad de su persona. Por ello indica que toda forma de explotación, castigo y trato cruel inhumano y degradante estará prohibida (ORMUSA, 2005, p.19).

A pesar de que la mayoría de los países de la región de América Latina y el Caribe han ratificado la Convención de la CEDAW y la Convención de Belem do Pará y se han dado avances en el diseño de políticas públicas, cabe señalar que han existido limitaciones en relación con los contenidos y la implementación de las leyes. Por ejemplo, algunas legislaciones no tipifican determinados delitos, tal es el caso de la violación conyugal, la violencia sexual en el hogar o el acoso sexual (OPS, 2004, p. vii).

Es así como la Organización Panamericana de la Salud, en colaboración con la Comisión Interamericana de Mujeres, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, el Comité Latinoamericano por los Derechos de la Mujer, el IPAS, el ISIS Internacional, el Grupo Parlamentario Interamericano sobre Población y Desarrollo y el Centro por los Derechos a la Salud Reproductiva organizaron una reunión de expertas a fin de establecer los componentes claves de leyes y políticas sobre violencia de género. Como resultado de la reunión, se produjo un modelo de leyes y políticas públicas dirigido a legisladores, abogados, instancias gubernamentales y redes de mujeres (OPS, 2004, p. vii).

Este documento tiene como objetivo general ofrecer un marco de referencia para el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de las leyes y políticas públicas sobre violencia intrafamiliar contra las mujeres en América Latina desde un enfoque de género y derechos humanos, garantizando el acceso a la justicia y a servicios de atención integral. (OPS, 2004, p. 3).

Dentro de las características que presenta el presente modelo de leyes y políticas se encuentran las siguientes:

- Incorpora propuestas que intentan enfrentar tanto las consecuencias como las causas del problema. Incluye medidas para enfrentar los aspectos específicos de protección de las víctimas y de los bienes, la sanción y rehabilitación de agresores, así como otras relaciones con las condiciones

sociales, culturales, institucionales y políticas que influyen para que el fenómeno exista. Se intenta crear un equilibrio de propuestas de leyes y políticas que ataquen las expresiones cotidianas de esta forma de violencia, pero también sus causas.

- Articula las leyes con otras políticas públicas ya que las primeras requieren un marco intersectorial amplio que las haga efectivas en la vida de las personas afectadas, pues la violencia intrafamiliar contra las mujeres requiere el desarrollo de macropolíticas de salud, justicia, educación y de otras políticas sociales que incorporen un análisis de las necesidades diferenciadas según sexo, relacionadas con la desigualdad de poder entre hombres y mujeres y articuladas con categorías como la edad, la ubicación geográfica, el nivel socioeconómico, la etnia y las discapacidades, entre otras.
- Incorpora un componente de monitoreo que facilita la vigilancia social de las leyes y políticas para asegurar su cumplimiento (OPS, 2004, p. 1).

En virtud de que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres no se agota con la promulgación de tratados, resulta necesario hacer evidente las estadísticas internacionales que permitan poner de manifiesto el número de incidentes violentos que se han seguido perpetrando en contra de la mujer.

Así, mediante un estudio estadístico de feminicidios en Centroamérica durante el período del 2001 al 2005, se indica que en Guatemala, entre el 2001 y el 2004 más de 1200 mujeres fueron asesinadas. Por su parte, Honduras registró 4000 mujeres agredidas en el 2003. En El Salvador en el año 2001 se reportaron 211 feminicidios, mientras que en el año 2002 la cifra aumentó a 227 casos, en el 2003 se registraron 232, en el año 2004 se reportaron 260 feminicidios y en el año 2005 se registraron 304 al mes de octubre. Por otra parte, Nicaragua registró en el año 2003 96 feminicidios, para el año 2004, en la primera mitad, 72 mujeres fueron asesinadas. Finalmente Costa Rica reportó para el año 2004 18 feminicidios (ORMUSA, 2005, p. 10).

En República Dominicana para el año 2001 el registro de casos, según los expedientes judiciales, revelaban 131 feminicidios (PROFAMILIA, 2002, p. 41).

Por su parte en Chile se registra que en los años 2001 y 2002 ocurrieron al menos 84 feminicidios (Naciones Unidas, 2004, p. 46).

En el campo de la investigación, la obra *Confites en el Infierno* desarrolla un estudio de la violencia conyugal en Nicaragua. Dentro de los datos que ella arroja se indica que los hechos de violencia ocurren con más frecuencia en horas de la noche (43%), en contraposición con las horas de la mañana (11%). Otro dato particular es el hecho de que el consumo de alcohol o el abuso de drogas no se presentan de manera contundente como un factor que origine la violencia, toda vez que un 48% de los encuestados indicó estar bajo los efectos del alcohol, un 6% había consumido alguna otra sustancia prohibida, pero un 46% señaló que no había usado drogas ni consumido alcohol (Ellsberg et ál., 2000, p. 54 y 55).

Por su parte, estudios realizados en diversas regiones, tanto en Centroamérica como en América Latina, han procedido a evaluar las acciones comprendidas y los resultados obtenidos en torno al tema de la violencia contra la mujer, tal es el caso de *La ruta crítica que siguen las mujeres afectadas por violencia intrafamiliar*, el cual consiste en un protocolo de investigación que fue aplicado en 15 comunidades de 10 países, 7 centroamericanos y 3 andinos, donde se adoptaron las realidades particulares de cada país en torno a la situación de la violencia contra la mujer, la complejidad del problema y el requerimiento de políticas y acciones que sean coordinadas e intersectoriales (Shrader, 1998).

De igual manera, la investigación realizada por Monserrat Sagot, *La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina* (estudio de casos de diez países), describe las experiencias de mujeres afectadas por la violencia en su busca de ayuda, así como las representaciones sociales y los significados sobre la violencia que se presentan en los encargados de su atención

en las diversas instituciones prestatarias de servicios dentro de los sectores de salud, judicial, policial, educativo, la Iglesia y organismos no gubernamentales (Sagot, 2000).

Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud produjeron la investigación “Situación de los servicios médicos-legales y de salud para víctimas de violencia sexual en Centro América”, que consistió en realizar un diagnóstico regional a partir del análisis situacional de cada uno de los países centroamericanos; ello, con el propósito de generar una descripción de la situación de las respuesta ante la violencia sexual en el sector salud y de medicina legal en la subregión y contribuir con el desarrollo de políticas y estrategias atencionales integrales para las víctimas de violencia sexual (OPS, 2003).

En los últimos años y a partir de este marco internacional de protección a los derechos humanos de las mujeres, diversos países han promulgado legislación interna adecuada que regula lo concerniente a la violencia intrafamiliar, en Bolivia mediante Ley n.º 1674 de 1995 se promulgó la *Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica*. Por su parte en Chile tenemos la *Ley de Violencia Intrafamiliar* –Ley n.º 19325 de 1995– (García, 2002, 220 y 221). En Nicaragua se encuentra la Ley 230, la cual reformó el Código Penal. Guatemala promulgó la *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar*. Por su parte, Honduras aprobó la *Ley contra la Violencia Doméstica*. Panamá promulgó la *Ley sobre Violencia Intrafamiliar y Maltrato de Menores*, y Costa Rica promulgó la ley n.º 7586 de 1996, *Ley contra la Violencia Doméstica* (Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, 2004, p. 20).

Paralelamente a la aprobación de leyes, los Gobiernos consideraron necesario la creación de instituciones y programas para el tratamiento de la violencia doméstica e intrafamiliar. En Guatemala se creó la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Programa de Prevención y Erradicación

de la Violencia Intrafamiliar. En El Salvador existe ISDEMU. En Honduras se creó en Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y el Instituto Nacional de la Mujer de Honduras. En Panamá existe la Dirección Nacional de la Mujer y Ministerio de la Juventud, la Niñez y la Familia, y en Costa Rica se encuentra el PLANNOVI y el INAMU (Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, 2004, p. 20).

Desde el punto de vista del sector Salud, en Centroamérica se cuenta con una propuesta integral de atención y vigilancia de la violencia basada en género (VBG), y más específicamente de protocolos de atención para la violencia sexual. Se estableció un acuerdo de colaboración entre la OPS y la sede mundial de la OMS para la “Atención a la Violencia Sexual en Centroamérica” y se logró la asignación de fondos de la OMS para incluir a Centroamérica en una iniciativa de validación del “Protocolo de Atención a la Violencia Sexual” de la OMS y para realizar un diagnóstico de las respuestas estatales (médicas y legales) ante la violencia sexual en los países centroamericanos (OPS, 2005 b, p. 53).

1.2 Contexto Nacional

La violencia contra la mujer es uno de los ejes de reflexión de mayor resonancia en nuestro país a finales de los años setenta del siglo pasado, el cual requiere investigaciones y propuestas de atención en diversas áreas.

Los datos estadísticos brindados por el Departamento de Planificación del Poder Judicial nos permiten determinar que ha existido un aumento de casos de homicidio a causa de la violencia intrafamiliar; los datos nos arrojan que para el año 2001 las víctimas de homicidio fueron 9 mujeres, para el año 2002 y 2003 la cifra de mujeres fallecidas fue de 12 víctimas y para el año 2004 el dato de mujeres fallecidas se incrementó a 13 personas. (*depto_planificacion@poder-judicial.go.cr*)

En Costa Rica, los antecedentes en relación con la atención del problema de la violencia intrafamiliar se remontan al año de 1974 cuando se creó, mediante decreto ejecutivo, la Oficina de Programas para la Mujer y la Familia del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. En el año de 1976 se creó el Centro para el Mejoramiento de la Mujer y la Familia, mediante la ley número 5988, como órgano encargado de coordinar todas las actividades estatales relativas al mejoramiento de las mujeres y las familias. Aunque se le otorga independencia funcional y atribuciones claramente definidas, la ley no implicó el establecimiento de dotación presupuestaria, lo cual significó serias limitaciones que impidieron el desarrollo pleno del trabajo (García, 2002, p. 150).

Posteriormente en el año 1986, por medio de la Ley n° 7026 (que modificó la Ley n.º 5988) se creó el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia (CMF) como ente rector de las políticas nacionales en beneficio de las mujeres, con personería jurídica y patrimonio propio, pero manteniéndose como órgano adscrito al Ministerio de Cultura Juventud y Deportes.

El CMF desempeñó un papel central en la articulación de una estrategia de movilización de diversos sectores del país en apoyo a la *Ley de Promoción de la Igualdad Social* e impulsó desde el año de 1986 acciones de capacitación y asistencia técnica a organizaciones de mujeres, asesoría legal y grupos de apoyo para mujeres afectadas por la violencia en las relaciones de pareja, capacitación para la producción e investigación. A partir de 1994, el CMF inició la ejecución del Plan de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres, el cual está integrado por un programa de información sobre los derechos de las mujeres, un programa de atención de la violencia contra la mujer, una estrategia de participación política de las mujeres y la capacitación de funcionarios públicos sobre planificación con perspectiva de género y formación de líderes de acción.

http://genero.bvsalud.org/dol/docsonline/6/1/216-ESTUDIOS_DE_LA_MUJER_EN_COSTA_RICA.doc

En 1998 se desarrolla el Plan Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia intrafamiliar (PLANOVI), diseñado y ejecutado en el período 1994-1998 por el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, el cual tiene como competencia y objetivos los siguientes postulados:

1. Conseguir legislación adecuada.
2. Establecer competentes servicios de atención.
3. Realizar acciones de prevención.
4. Obtener sistemas de registro, medición y análisis.
5. Capacitación de operadores en esta materia.
6. Asesoría técnica a las entidades que trabajan con violencia.
7. Fortalecimiento de redes locales de atención y prevención de la violencia intrafamiliar (García, 2002, p. 235).

Con el fin de superar lo que se denominó la “rémora política administrativa” de un estatus de entidad descentralizada adscrita a un ministerio, el CMF diseñó y promovió la aprobación de un proyecto de ley orientado a modificar su condición jurídica y elevar su estatus político y administrativo, acción incluida en el Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (Acción número 1.2.1). Así, a inicios de 1998, después de dos años de negociación en la Asamblea Legislativa, el CMF se transformó en el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) como institución de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio (García, 2002, p. 151).

De acuerdo con su ley constitutiva –Ley n.º 7801 de 1998– los fines del INAMU son los siguientes:

1. Formular e impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género, en coordinación con las instituciones públicas, las instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres y las organizaciones sociales.
2. Proteger los derechos de las mujeres consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales como en el ordenamiento jurídico

costarricense, promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de las mujeres.

3. Coordinar y vigilar que las instituciones públicas establezcan y ejecuten las políticas nacionales, sociales y de desarrollo humano, así como las acciones sectoriales e institucionales de la política nacional para la igualdad y equidad de género.
4. Propiciar la participación social, política, cultural y económica de las mujeres y el pleno goce de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad y equidad con los hombre (García 2002, p. 152).

Dentro del sector Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) lanzó en el 2001 el Programa de Atención a la Violencia intrafamiliar (PAIVIF). Además, dentro de los Compromisos de Gestión, que asumen los establecimientos en este sector, se han incorporado indicadores de atención integral a la violencia intrafamiliar (OPS, 2005 b, p. 70).

Por otra parte, se desarrollaron instrumentos de registro y se decretó como obligatoria la declaración de las situaciones de violencia intrafamiliar. Y le corresponde al Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud recibir todos los casos de violencia intrafamiliar atendidos en el campo de la salud (OPS, 2005 b, p. 70).

Se creó el Consejo Directivo de Violencia Intrafamiliar del Sector Salud como ente encargado de definir lineamientos sectoriales para la atención de la violencia intrafamiliar y desarrollar mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional de Atención y Prevención de Violencia Intrafamiliar.

Es importante señalar que, con el apoyo del proyecto “Reduciendo las Inequidades de Género en Salud”, Costa Rica incorporó el enfoque de género, derechos humanos, de responsabilidad social y de las diversidades en la construcción de la Política Nacional de Salud 2002-2006, y de manera específica

en el abordaje de la violencia intrafamiliar, el abuso sexual intrafamiliar y la salud sexual y reproductiva (SSR). (OPS, 2005 b, p. 71).

En el ámbito jurídico, con la ratificación de convenios internacionales tendientes a luchar contra la violencia intrafamiliar, se promulgaron diversas leyes en busca del respeto, reconocimiento y desarrollo de los derechos de las mujeres como ser humano, entre estas:

- *Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer*
- *Ley de Instituto Nacional de las Mujeres*
- *Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia*
- *Ley que Regula la Unión de Hecho*
- *Ley de Atención a Mujeres en Condiciones de Pobreza*
- *Ley de Protección a la Madre Adolescente*
- Aprobación del Protocolo Facultativo de la CEDAW
- Aprobación de la penalización de la explotación sexual comercial
- Reforma al Código Electoral, que permitió el establecimiento de las cuotas mínimas del 40% de participación de las mujeres
- Por medio de un decreto ejecutivo aprobado en 1999, se reconoció el derecho de las mujeres a contar con servicios de consejería profesional y optar por la esterilización quirúrgica
- *Ley contra la Violencia Doméstica*
- *Ley de Paternidad Responsable*

Es a partir de la *Ley contra la Violencia Doméstica* cuando se evidencia el interés del Gobierno por normar esta problemática, aunque los motivos por los cuales fue creada muestran que la protección jurídica no se dirigió directamente a la mujer, sino a todo el núcleo familiar. Indica el artículo 1: *“Los fines de la ley es la regulación de la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, la integridad y dignidad de las víctimas de violencia doméstica....(Ley contra la Violencia Doméstica).*

Por otro lado y a partir de la promulgación de esta normativa en el campo judicial, se crearon:

- Fiscalía de Violencia Doméstica y Delitos Sexuales: a partir de enero de 1998, se desarrolla una propuesta modelo de abordaje de esta problemática desde el Ministerio Público, que abarcó inicialmente la provincia de San José con proyección de ampliación al resto del país. El modelo incluye, además de los/las fiscales especializados/as, un equipo interdisciplinario de apoyo integrado por profesionales en psicología y trabajo social (García 2002, p. 175).
- Juzgados de Familia especializados en Violencia Doméstica: específicamente con el tema de la violencia intrafamiliar, a partir de la promulgación de la *Ley contra la Violencia Doméstica* en el año 1996, se crearon en el ámbito judicial juzgados especializados en esa área jurisdiccional. Inicialmente fueron los Juzgado de Familia y los de Menor Cuantía, Contravenciones y de Asuntos Sumarios de todo el país, los que asumieron el conocimiento de esta área jurisdiccional. Luego el Poder Judicial impulsó un proceso de especialización de los Juzgados de Familia y de Violencia Doméstica, y fue el Juzgado de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de San José el primer juzgado especializado creado en el año 2000. Posteriormente en el año 2001 se crean juzgados en Cartago, Heredia y Alajuela. Un año después se creó el Juzgado de Turno Extraordinario, que brinda atención las 24 horas del día durante todo el año.
(www.asamblea.go.cr/rendicion%20de%20cuentas/informe_zarela_villanueva.htm)
- Secretaría Técnica de Género (2002): se encarga de promover, orientar, fortalecer y monitorear los procesos de cambio tendientes a impulsar una política de género transversal en la organización interna del Poder Judicial y en el servicio brindado, que sea considerado en toda acción institucional

que se emprenda y que asegure el acceso a la justicia sin discriminación alguna.

En el campo de la investigación autoras como Ana Carcedo, Alda Facio, Lorena Fries, Gioconda Batres, Monserrat Sagot han realizado grandes aportes en torno a la temática de la violencia contra la mujer, violencia que es traducida como un acto de discriminación y, por lo tanto, como un acto violatorio a los derechos humanos de las mujeres.

Los aportes, por ejemplo, de Alda Facio y Lorena Fries, en su artículo *Feminismo, género y patriarcado*, evidencian el papel que debe cumplir tanto la estructura estatal como el derecho, en función de asegurarle a la mujer el pleno ejercicio de sus libertades, demostrando que dichas estructuras se encuentran construidas en función del dominio masculino (Facio y Fries, 1999).

Aunado a lo anterior, Ana Carcedo, en su libro *Rompiendo el silencio*, ubica el problema de la violencia contra las mujeres como un problema de poder, y desvirtúa así concepciones y argumentos biologists. De igual forma, en su obra *Femicidio en Costa Rica, 1990-1999*, logra demostrar que la tasa más alta de homicidios de mujeres corresponde a crímenes asociados a la violencia por razones de género y que el porcentaje mayoritario de los homicidas son personas conocidas con quienes las mujeres mantenían o mantuvieron relaciones íntimas, o bien personas desconocidas, que las atacaron con fines de sometimiento sexual (Carcedo, 2002).

Mediante las obras elaboradas por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, tales como *Derechos humanos de las mujeres: paso a paso* (1997) o *Acercándonos a los instrumentos internacionales de las mujeres* (2003), se afirma que la violencia contra las mujeres en el ámbito privado constituye una violación a sus derechos humanos y establece muy claramente la obligación que tiene el Estado de velar por la protección de tales derechos.

Estos lineamientos hacen eco del planteamiento dado en 1993 en la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, la cual indica que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos, así como de lo estipulado por la Organización Mundial de la Salud, la cual expuso en el año 1994 que la violencia perpetuada contra la mujer es un problema de salud pública.

1.3 Contexto Local

Al Tribunal de Familia de San José, como órgano superior, le compete conocer en segunda instancia de los procesos contra la violencia doméstica; es así como resulta necesario analizar la función jurisdiccional que ha cumplido este órgano a fin de garantizar el derecho consagrado en el artículo 3 de la Convención de Belem do Pará, en aquellos casos en que la mujer sobreviviente de violencia doméstica se encuentre imposibilitada psicológicamente para denunciar.

Al ser este tribunal el único órgano superior que conoce de esta materia jurisdiccional, permitirá obtener la información que se debe analizar de una única instancia; sin embargo, sobre el tema a tratar existen muy pocos casos que ingresan a este órgano, de ahí que resultará necesario que la investigación comprenda cuatro resoluciones emitidas durante los años 2002 al 2005.

2.

JUSTIFICACIÓN

Los derechos humanos implican que toda persona, por el simple hecho de serlo, es poseedora de derechos y atributos reconocidos universalmente y que le permitan ser tratada como tal.

No obstante y a pesar que la existencia de la Declaración de los Derechos Humanos, la mujer es percibida con el significado de lo masculino. Resulta, pues, necesario positivizar internacionalmente derechos específicos hacia la mujer mediante nuevos convenios.

Costa Rica, a través de convenios internacionales, en particular a través de la CEDAW y de la Convención de Belem do Pará, se comprometió a erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, sea que esta se originara en el ámbito público, o en el ámbito privado; sin embargo, es necesario que la interpretación y aplicación de estos convenios se realicen desde una perspectiva de los derechos humanos de las mujeres y desde una perspectiva sensitiva al género que permita reconocer que nuestra sociedad está conformada por relaciones de dominio y poder de lo masculino sobre lo femenino.

Desigualdad de género que no solo se manifiesta en discriminaciones dentro del área laboral, económica, social o política propias del ámbito público, sino también en la violencia doméstica existente en el ámbito privado.

La violencia contra la mujer constituye un menoscabo a su integridad física, psicológica, patrimonial o sexual basada en el género; representa uno de los grandes problemas sociales que requiere ser abordado adecuadamente puesto que la misma estructura social perpetúa y reproduce ese control, dominio y poder del hombre sobre la mujer.

Como se mencionó, la violencia puede manifestarse de diversas formas, en alguna de ellas las consecuencias que producen en la víctima puede ser fácilmente apreciables; en otras, y particularmente tratándose de la violencia psicológica, se producen lesiones que no son visibles y dejan secuelas que son progresivas en la salud física y mental de la persona agredida.

Diversos son los estudios e investigaciones que existen sobre los derechos humanos de las mujeres, la responsabilidad estatal y las lesiones psicológicas que produce la violencia intrafamiliar; no obstante, desde la perspectiva de la sustentante interesa plantear un instrumento que nos permita comprender acerca de la imposibilidad psicológica que puede presentar una mujer sobreviviente de violencia doméstica para denunciar a su propio agresor y analizar cuál ha sido la interpretación que ha efectuado el Tribunal de Familia de San José en relación con el tema de la legitimación activa, en aquellos casos en que una persona mayor de edad solicita medidas de protección a favor de una mujer que se encuentre imposibilitada psicológicamente para hacerlo, a fin de determinar si se le ha garantizado a esa sobreviviente de violencia el derecho contemplado en el artículo 3 de la convención de Belem do Pará.

Esto permitirá que el(la) administrador(a) de justicia comprenda y reconozca la situación en que se puede encontrar la mujer víctima de agresión a fin de poder dar un abordaje adecuado al problema, sin exigirle a esta persona una conducta a la que ella no puede responder.

Se logra así que todas aquellas mujeres sobrevivientes de violencia, que se encuentren psicológicamente imposibilitadas para denunciar, puedan contar con acceso a la justicia a través de la actuación de otra persona con el fin de detener la agresión y no ejercer sobre ella una violencia social e institucional que invisibiliza la agresión y que cataloga esa imposibilidad para denunciar en un *“No querer salir de esa violencia”* o en un *“No es para tanto la agresión, puesto que no la denuncia”*.

El acceso a la información es posible en virtud de que se cuenta con la colaboración de miembros del Tribunal de Familia de San José, los cuales son ampliamente conocedores del tema a tratar.

Aunado a lo anterior, el análisis documental comprenderá cuatro resoluciones de este órgano judicial emitidos durante los años 2002 al 2005; esto, con el fin de que la investigación sea completamente factible y pueda asegurarse su validez.

3. DELIMITACIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Por medio de la presente investigación se analizarán cuatro resoluciones del Tribunal de Familia de San José, con el objetivo de determinar el papel que ha desempeñado el Estado costarricense a fin de garantizar el derecho que tiene toda mujer a vivir una vida libre de violencia en su hogar.

Con base en lo anterior, se plantea como problema de investigación:

¿Ha garantizado el Tribunal de Familia de San José, desde la perspectiva género sensitiva y de los derechos humanos de las mujeres, el derecho consagrado en el artículo 3 de la Convención de “Belem do Pará”, cuando la mujer sobreviviente de violencia doméstica se encuentre dentro de la causa que contempla el inciso c) del artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica* como producto de un daño psicológico? Estudio realizado mediante análisis documental de cuatro resoluciones dictadas por el Tribunal de Familia de San José, durante los años 2002 al 2005.

4. OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS

La investigación partió de los siguientes objetivos:

4.1 OBJETIVO GENERAL

Definir, desde la óptica de los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva género sensitiva, los criterios que ha empleado el Tribunal de Familia de San José a fin de garantizar el derecho contemplado en el artículo 3 de la Convención de Belem do Pará, cuando la mujer sobreviviente de violencia doméstica se encuentre dentro de la causa que contempla el inciso c) del artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica* como producto de un daño psicológico. Mediante análisis documental realizado a cuatro resoluciones dictadas por el Tribunal de Familia de San José, durante los años 2002 al 2005.

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Determinar desde la perspectiva género sensitiva y de los derechos humanos de las mujeres, el cumplimiento del artículo 3 de la Convención de Belem do Pará por parte de los(as) miembros del Tribunal de Familia como norma internacional que tutela el derecho que tiene toda mujer a vivir sin violencia en su hogar.
2. Determinar a partir del análisis documental de cuatro resoluciones del Tribunal de Familia de San José, emitidas durante los años 2002 al 2005, la interpretación psicojurídica que ha efectuado este órgano jurisdiccional con respecto a la legitimación activa que contempla el inciso c) del artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica*.

3. Definir los criterios psicojurídicos que giran en torno a la imposibilidad que puede presentar la mujer sobreviviente de violencia doméstica para solicitar medidas de protección a su favor y la utilización de instrumentos para la valoración del daño psicológico por parte de los(as) miembros del Tribunal de Familia de San José.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

En este capítulo se toman elementos teóricos de diferentes autoras y autores que abordan desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres y de la teoría de género la responsabilidad que ostenta el Estado a fin de garantizar el derecho que tiene toda mujer a vivir sin violencia dentro de su hogar.

Los derechos humanos a través de la historia se han caracterizado por ser androcéntricos y tomar en cuenta únicamente las necesidades, intereses, oportunidades y experiencias de los hombres, debido a que toman como parangón de “lo humano” al ser masculino.

El androcentrismo es una de las manifestaciones más comunes del sexismo que ha dado como resultado la existencia y reproducción de la discriminación, la desigualdad y los prejuicios en contra de las mujeres (IIDH, 2003, p. 17).

Por ello, lo teorizado en torno a derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género, violencia, responsabilidad estatal, interpretación normativa y daño psicológico permitirán conformar los puntos centrales de los que se parte en el presente trabajo de investigación.

1. Derechos humanos y perspectiva de género

1.1 Derechos humanos

Los derechos humanos son aquellos que todo ser humano posee y que tiene el derecho de disfrutar, simplemente por su condición de ser humano (IIDH, 1999 a, p. 8).

Un concepto más amplio otorgado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos indica que estos son principios, sobre los cuales los individuos pueden

actuar, y los Estados pueden legislar y juzgar. También son valores que reflejan aspiraciones humanas (IIDH-UNESCO, 1999 b, p. 20).

Es así como los derechos humanos son principios con fuerza normativa que involucran, en primer lugar, a toda persona y, en segundo lugar, al Estado, el cual, una vez que los ha reconocido, debe asegurar su respeto.

Sus principales características son las siguientes:

- Son universales: son derechos inherentes a todas las personas en todos los sistemas culturales, políticos, económicos. La universalidad de los derechos humanos es la cualidad que ha permitido a la doctrina (particularmente a la francesa) calificarlos como libertades públicas, no obstante que el ejercicio de dichas libertades sea enteramente individual. Las libertades públicas no se definen así porque ellas sean libertades de las personas frente al Estado en un sentido positivo, ni tampoco como libertades de la sociedad o sus grupos como entes colectivos, sino como las libertades individuales o sociales a que tiene derecho a ejercer el universo de los sujetos de derecho. Las libertades son públicas porque son de todos (universales) y no frente a quiénes se ejercen (porque también las libertades privadas se ejercen frente al Estado), cómo se ejercen o dónde se ejercen (Quiroga, 1995, p. 3).
- Son intransferibles: toda persona posee derechos que le son propios, y no puede renunciar a estos ni transferirlos a otros
- Son integrales, interdependientes e indivisibles: son un conjunto que no se puede dividir y en el que todos los derechos son igualmente importantes, por lo que no se pueden respetar unos e irrespetar otros. O sea, la violación de uno de los derechos humanos afecta el resto del conjunto. Esta característica es relevante porque las personas necesitamos gozar de todos nuestros derechos para desarrollarnos plenamente y vivir con dignidad (IIDH, 2003, p. 12).

- Son jurídicamente exigibles: el estar reconocidos por los Estados en su legislación interna permite exigir su respeto y cumplimiento.

Los derechos humanos representan obligaciones a cargo del Gobierno, puesto que este es el responsable de garantizarlos, respetarlos y satisfacerlos. Cuando un Estado suscribe un convenio internacional, acepta y se encuentra obligado a hacer efectivos, mediante su legislación interna, los atributos y obligaciones establecidos en dichos convenios.

En doctrina y para efectos de estudio, estos derechos han sido agrupados en tres generaciones.

La primera generación se refiere a los derechos civiles y políticos, los cuales poseen una dimensión individualista, puesto que a través de ellos se evita que el Estado violente ciertos atributos del ser humano.

Estos derechos civiles y políticos tienen por objeto la tutela de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona, así como de su derecho a participar en la vida pública. Por lo mismo, ellos se oponen a que el Estado invada o agreda ciertos atributos de la persona, relativos a su integridad, libertad y seguridad. Su vigencia depende, en buena medida, de la existencia de un orden jurídico que los reconozca y garantice. En principio, basta constatar un hecho que los viole y que sea legalmente imputable al Estado para que este pueda ser considerado responsable de la infracción. Se trata de derechos inmediatamente exigibles, cuyo respeto representa para el Estado una obligación de resultado, susceptibles de control y jurisdicción (Nikken citado por IIDH, 1994).

En definitiva, a través de los derechos civiles y políticos, el Estado se encuentra doblemente obligado ya que, en primer lugar, los derechos humanos representan un medio de defensa frente al ejercicio abusivo del poder estatal y, en segundo lugar, el Estado se encuentra comprometido a asegurar su efectivo ejercicio.

La segunda generación se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales: ellos están relacionados con la justa distribución de los bienes existentes.

La realización de los derechos económicos, sociales y culturales no depende, en general, de la sola instauración de un orden jurídico ni de la mera decisión política de los órganos gubernamentales, sino de la conquista de un orden social donde impere la justa distribución de los bienes, lo cual solo puede alcanzarse progresivamente (Nikken citado por IIDH; 1994).

La tercera generación de derechos humanos se refiere a los derechos colectivos, los cuales han sido defendidos en las Naciones Unidas, especialmente por los países en desarrollo, y han sido aceptados con precaución por parte de la comunidad de derechos humanos internacionalmente dominante, debido a que cuestionan el modelo occidental liberal de los derechos individuales exigibles ante el soberano. El fundamento filosófico de los derechos de grupo radica en un compromiso primario con el bienestar de la comunidad por encima de los intereses de los individuos particulares (Charlesworth, en módulo de la CEDAW, ILANUD, 2005, p. 129).

1.2 Perspectiva de género

El género se refiere al conjunto aprendido de caracteres sociales y culturales que distinguen lo femenino y lo masculino, se refieren a las diferencias creadas por la sociedad y la cultura concernientes a la mujer y al hombre.

Trata de comportamientos, valores, actitudes y sentimientos que la sociedad considera como propio de los hombres o de las mujeres (IIDH, 2004, p. 74).

Basada en la Teoría de Género y creada por la corriente feminista como una visión que permite una explicación y criticidad de todo lo que acontece en el orden de género, se encuentra como categoría de análisis la denominada “perspectiva de género”.

La perspectiva de género se define como el enfoque o contenido conceptual que le damos al género para analizar la realidad y fenómenos diversos, evaluar las políticas, la legislación y el ejercicio de derechos, diseñar estrategias y evaluar acciones, entre otros (IIDH, 2004, p. 76).

La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y de los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras como los hacen (Lagarde, 2004 b, p. 336).

A través de esta perspectiva es posible hacer visible las experiencias, necesidades, intereses y oportunidades de las mujeres, lo cual permite un reconocimiento en el ámbito internacional acerca de la discriminación que enfrentan las mujeres en el mundo, así como poner de manifiesto la necesidad de reconocer y proteger los derechos de las mujeres, a través del análisis de los derechos humanos desde una perspectiva de género con el fin de identificar los sesgos androcéntricos propios de su definición y la exclusión que han sufrido las mujeres.

Alda Facio, en su artículo *El principio de igualdad ante la ley*, señala que la perspectiva género sensitiva es aquella que visibiliza los distintos efectos de la construcción social del género y pone en descubierto cómo el hombre y lo masculino son el referente de la mayoría de las explicaciones de la realidad en

detrimento de las mujeres y de los valores asociados con lo femenino, al tiempo que sugiere nuevas formas de construir los géneros que no estén basados en la desigualdad (Facio, 2005 c, p. 289).

Por su parte, Arroyo indica que la perspectiva de género y la teoría de género aplicadas al derecho nos permiten una lectura analítica de él, nos proporcionan elementos teóricos para entender que las sociedades son sistemas basados, principalmente, en la discriminación y la violencia contra la mujer por su condición de género. Introducir esta perspectiva en el campo de la ética y el derecho nos lleva a constatar la negación histórica de la mujer como sujeto de derechos y de su asignación al ámbito privado como lo natural para su desarrollo (Arroyo, 2002, p. 47).

1.3 Derechos humanos de las mujeres

Si bien es cierto que en el año 1948 la Organización de las Naciones Unidas promulgó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual reconoció como principio la importancia de la protección de los derechos del ser humano, la realidad del caso es que la mitad de la humanidad, las mujeres, se encuentran excluidas de dicho documento; esto desembocó en que partidarios(as) de la corriente feminista lucharan para que el derecho internacional reconociera las necesidades específicas de esta parte de la población.

Indicó Charlesworth:

Desde la perspectiva de la mujer, sin embargo, la definición y el desarrollo de las tres generaciones de derechos tienen mucho en común: están contruidos sobre experiencias de vida típicamente masculinas y en su forma actual no responden a los riesgos más urgentes que enfrentan las mujeres (Charlesworth, 2005, p. 112).

Esa falta de reconocimiento jurídico permite concluir que la estructura que hasta ahora ha tenido la ciencia del derecho lo hace ser una institución completamente patriarcal.

Muchos y muchas feministas han señalado que el derecho forma parte de la estructura de dominación masculina. Su organización jerárquica, su forma contestataria y su propósito de resolución abstracta de derechos que compite, hacen del derecho una institución intensamente patriarcal. El derecho representa un aspecto muy limitado de la experiencia humana. El lenguaje y la imaginería del derecho subrayan su masculinidad: reclama como propias la racionalidad, la objetividad y la abstracción, características tradicionalmente asociadas con los hombres, y se define como lo opuesto a la emoción, la subjetividad y el pensamiento contextualizado, el terreno de las mujeres (Charlesworth, 2005, p. 119).

Ante la evidente necesidad de promulgar normas que identificaran las necesidades y experiencias de las mujeres, feministas como Mary Wollstonecraft, Eleonor Roosevelt, entre otras, dieron origen a una ardua tarea que se ve materializada por la Organización de las Naciones Unidas cuando emitió, en el año 1979, la *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, denominada por Alda Facio como la Carta Magna de las Mujeres.

La CEDAW define la discriminación contra la mujer y establece un concepto de igualdad sustantiva o igualdad real; indica en forma explícita la necesidad de modificar los papeles tradicionales de los hombres y las mujeres en la sociedad y la familia. Sin embargo la CEDAW no incluye en su articulación el tema de la violencia contra la mujer.

Señala Arroyo que esta omisión es comprensible puesto que en el año en que se adopta la CEDAW no existían las condiciones, en el escenario internacional, para

aceptar la violencia contra las mujeres como una forma de violación a los derechos humanos.

Fue a través de la *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (Convención de Belem do Pará), en donde se definió la violencia contra este sexo, al establecer que la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos; asimismo, se definió que la violencia podía presentarse tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

Lo anterior nos permite indicar que resulta trascendental para que se reconozcan los derechos de las mujeres que estos deban constar en un cuerpo normativo, ya que a través de la ley:

1.- Se confrontan las actitudes y conductas de las personas, al establecer reglas, institucionaliza las conductas que serán aceptables para el resto de la sociedad; además, va creando formas de pensar que establecen lo que será considerado por la gente como racional o irracional, objetivo, científico, universal vs. subjetivos, acientífico o particular.

2.- La ley como discurso ocupa un espacio entre "lo real" y "lo ideal" que es un continuo. La ley lo refleja y al mismo tiempo actúa sobre la sociedad. Es constitutiva y derivativa de los cambios políticos y sociales. La Ley opera como un lenguaje político porque, al mismo tiempo que establece la libertad, la coarta. La sociedad es diferente cuando cambia sus leyes, y las leyes cambian cuando cambia la sociedad.

1.4 El patriarcado y su influencia en la dicotomía entre lo público y lo privado

De lo anteriormente expuesto ha quedado claro que, a pesar de la promulgación de la Declaración de los Derechos Humanos en el año de 1948, los derechos de

las mujeres no habían sido objeto de reconocimiento por lo que cualquier vulneración hacia su dignidad no podía ser considerada como tal, toda vez que cualquier violación hacia este género ha sido socialmente causada y sistemáticamente diseñada a través de los tiempos; el origen de esto lo encontramos en el patriarcado y su influencia en la dicotomía entre lo público y lo privado.

El término 'patriarcado' tiene un origen griego y quiere decir 'mandar'; posee relación con los conceptos de patria y familia.

Este concepto ha sido fundamental a través de la historia, ya que ha definido la organización política, ideológica y jurídica de las sociedades cuyo paradigma ha sido el hombre, basándose ya sea en la opresión o en el otorgamiento de privilegios a partir del sexo de las personas.

A través de las obras de grandes feministas, tales como Firestone, Kate Millett, Simone de Beauvoir, Mary Wollstonecraft, Carole Pateman, se ha tratado de explicar el origen, así como el concepto y las implicaciones que conlleva, el patriarcado sobre el sexo femenino.

La feminista radical Kate Millett define al patriarcado como "política sexual", entendiendo por política "el conjunto de estratagemas destinadas a mantener un sistema" o "conjunto de relaciones y compromisos estructurados de acuerdo con el poder, en virtud de los cuales un grupo de personas queda bajo el control del otro grupo". Añade Millett que, si la política ideal excluye la dominación y ordena la vida en sociedad de acuerdo con principios agradables y racionales, hasta la actualidad la política real ha sido dominación (Amorós, 1994, p. 146).

Lo anterior quiere decir que la relación existente entre los sexos es una relación de política, o sea, una relación de poder en que un determinado sector de la población ejerce control sobre otro sector poblacional.

Millett continúa indicando que los principios del patriarcado son dos: dominio del macho sobre la hembra, y del macho adulto sobre el joven. Su diversidad es muy grande. El patriarcado se adapta a diferentes sistemas económico-políticos (feudalismo, democracias occidentales, socialismos reales) y es universal (Amorós, 1994, p. 147).

Aunado a esto, Millett hace eco del postulado esgrimido por Simone de Beauvoir, en el sentido de que no es la alteralidad de la mujer la que crea relaciones patriarcales, sino lo contrario: las relaciones patriarcales hacen de la mujer la "otra" sobre la que se proyectan significaciones de impureza y malignidad (Amorós, 1994, p. 148).

La filósofa sartreana de Simone de Beauvoir, a través de su obra *El segundo sexo* (1946), examina la condición de la mujer en las sociedades occidentales desde la perspectiva de la filosofía existencialista.

Beauvoir piensa que las relaciones hombre/mujer en la sociedad patriarcal son asimilables –desde el punto de vista fenomenológico-descriptivo– a las relaciones señor/siervo de la dialéctica hegeliana de la autoconciencia. La mujer, como el esclavo, se reconoce en el varón: su identidad le viene concedida en cuanto se acepta como vasalla del hombre; de lo contrario, es "poco femenina". La mujer es definida exclusivamente por referencia al hombre. Y está siempre en relación de asimetría con él (Amorós, 1994, p. 112).

Es así como el hombre toma el lugar del amo, de lo esencial. La mujer, por el contrario, ocupa el lugar de la alteridad, el papel del "otro", de lo inesencial; se concibe no como un ser para sí misma, sino en función de...., en otras palabras, como el hombre la concibe en función de sí mismo.

En relación con el patriarcado, Beauvoir examina la historia de las relaciones entre los sexos e indica que los hombres siempre han detentado todos los poderes.

Manifiesta que desde los primeros tiempos del patriarcado consideraron útil mantener a la mujer en un estado de dependencia; establecieron códigos contra ella y así la constituyeron como “otra”, lo cual servía a sus intereses económicos, pero también a sus pretensiones ontológicas y morales (Amorós, 1994, p. 113).

Resulta de interés destacar la labor realizada por la feminista inglesa Mary Wollstonecraft, quien consideraba que las mujeres, lo mismo que los hombres, son iguales en tanto que pertenecen al genérico humano.

Su noción de razón es similar al *bon sens* cartesiano, pero con la nueva virtualidad que le había aportado Poullain de la Barre: el buen sentido opera en el espacio social como desenmascaramiento de prejuicios, tradiciones, costumbres y valores éticos y políticos. La razón de Wollstonecraft es una razón completamente ilustrada, concebida como un instrumento de desenmascaramiento de las tradiciones (Amorós, 1994, p. 25).

La lucha que han emprendido estos(as) autores(as) a través de la historia hace concluir que el patriarcado tiene una característica muy significativa y es el hecho de que es un orden universal, puesto que, desde vieja época hasta nuestro tiempo, el patriarcado se presenta como un orden social genérico de poder, basado en la supremacía del hombre sobre la mujer. Su presencia es lesiva para el sexo femenino al punto de que ser mujer resulta ser un peligro, tal y como lo indica Marcela Lagarde.

Expone Lagarde, en su artículo *Democracia genérica*, que el orden patriarcal es lesivo y dañino para la mayoría de las personas, especialmente para todas las mujeres. Y esto sucede hasta tal grado que, desde la perspectiva de los derechos humanos, hoy es un riesgo ser mujer. El patriarcado somete a formas de explotación y opresión típicamente genéricas a las mujeres, al inferiorizarlas, discriminarlas y subordinarlas, y al ejercer violencia sobre ellas precisamente por ser mujeres y por no serlo de manera adecuada (Lagarde, 2004 a, p. 107).

Continúa indicando que el patriarcado es un orden que asegura la supremacía de los hombres y de lo masculino sobre la interiorización previa de las mujeres y de lo femenino. “Se trata de un sistema que justifica la dominación sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres. Tiene su origen histórico en la familia, cuya jefatura la ejerce el padre y se proyecta a todo el orden social. Existe también un conjunto de instituciones de la sociedad política y civil que se articulan para mantener y reforzar el consenso expresado en un orden social, económico, cultural, religioso y político, que determina que las mujeres como categoría social siempre estarán subordinadas a los hombres” (Lagarde, 2004 a, p. 115).

El patriarcado como sistema de dominación completamente masculino ha involucrado solamente al hombre como sujeto de la historia, considerándosele como la única persona digna de ser protagonista.

La mujer, por el contrario, tal y como lo teorizó S. de Beauvoir, es considerada como "otra" en función del hombre y, por lo tanto, digna de ocupar una condición de subordinación e inferioridad.

El patriarcado como orden que influye en cada uno de los sistemas que compone nuestra sociedad ha contribuido a que nuestra cultura espere de cada género un determinado comportamiento, respondiendo así a una visión dicotómica del mundo.

Es decir, a una forma de conocer nuestro entorno que responda a distinciones o categorías que se ordenan en pares opuestos y a la vez irreconciliables. Esta forma de estructuración del pensamiento occidental está presente en todas las teorías, ciencias y religiones. Divide en categorías de acuerdo a sí pertenecen al ámbito de la cultura o de la naturaleza. Si a los hombres se les asigna la racionalidad, a las mujeres se les asigna la sensibilidad; si a los hombres se les asigna el espacio público, a las mujeres, el privado. ...A los hombres se les

asignan las características, actitudes y roles que la sociedad más valora, y que además son las que se asocian como lo humano y la cultura. A las mujeres se les asignan las actitudes, roles y características menos valoradas, y que además son más asociadas con los animales y la naturaleza (Facio y Fries, 1999).

El patriarcado recurre a la naturaleza y al supuesto de que la función natural de la mujer consiste en la crianza de los hijos e hijas, lo que le otorga un papel doméstico y subordinado en el orden de las cosas.

Carole Pateman, en su obra *Desigualdad de género y diferencias culturales*, abarca la temática de la dicotomía entre lo público y lo privado, la cual es un reflejo del liberalismo patriarcal que constituye una oposición desigual entre mujeres y hombres. Para esta autora la dicotomía entre la esfera pública y la esfera privada no pueden ser características naturales, tal y como lo sostuvo Locke en su obra *Segundo tratado*.

Pateman indicó que, llegados aquí, conviene subrayar que la crítica feminista contemporánea a la dicotomía entre lo público y lo privado se basa en la misma perspectiva Lockean de las dos categorías, al igual que (en esta interpretación) la teoría lockeana, las feministas consideran que la vida doméstica es privada por definición. Sin embargo, rechazan el supuesto en virtud del cual la separación entre lo privado y lo público se sigue inevitablemente de las características naturales de los sexos y sostienen, por el contrario, que solo resulta posible una correcta comprensión de la vida social liberal cuando se acepta que las dos esferas –la doméstica (privada) y la sociedad civil (pública)–, presuntamente separadas y opuestas, están interrelacionadas. Dicho de otra forma, que son las dos caras de la misma moneda: el patriarcalismo liberal (Castells, 1996, p. 35).

Esta dualidad entre lo femenino y lo masculino encapsula a la mujer con todo lo relacionado a la naturaleza, a lo privado, a lo emocional, al sometimiento; por su

parte, al hombre se le relaciona con lo cultural, lo político, lo público, el éxito, lo universal.

Algunos autores y autoras han tratado de explicar esta relación mujer/naturaleza y hombre/cultura. La feminista S. Firestone –citada por Pateman– sostiene que el origen de este dualismo reside en la propia biología y en la procreación, una desigualdad natural u original que es la base de la opresión de las mujeres y fuente del poder masculino. Los hombres al confinar a las mujeres al espacio de la reproducción (a la naturaleza) se liberaron a sí mismos "para el negocio del mundo" y de esta forma crearon y controlaron la cultura (Castells, 1996, p. 40).

Por su parte, C. Pateman atribuye este dualismo al desarrollo del capitalismo liberal –y con él su forma específica de división sexual, laboral y de clases–; las mujeres se vieron confinadas a unas cuantas tareas de bajo poder adquisitivo o totalmente apartadas de la vida económica, fueron relegadas a su lugar "natural" y dependiente en la esfera familiar, en la esfera privada.

Sin embargo e independientemente de cuál sea el origen de esta dicotomía (natural vs. cultural), los informes elaborados por la Organización de las Naciones Unidas ponen de manifiesto que las mujeres son objeto constante de agresiones específicas, precisamente por su pertenencia a ese determinado sexo. Pese a ser la mitad de la humanidad, multitud de hechos a lo largo y ancho del mundo muestran que la mujer continúa sin estar asumida como ser humano, la dicotomía entre lo público y lo privado sigue siendo una manifestación del privilegio jurídico que ostentan los hombres.

La ausencia de leyes que tomen en cuenta la condición de las mujeres es un eje del patriarcado que atraviesa todas las formas de la vida social y privada, y articula a su paso todas las formas de subordinación de las mujeres. Desde ese eje se expande el dominio sobre las mujeres, se permite su explotación erótica, reproductiva, intelectual y cultural. Esa situación beneficia, por supuesto, no solo al

hombre en singular, sino a todas las instituciones sociales creadas en función del hombre.

Es así como una deconstrucción de esa distinción entre lo público y lo privado permitiría el ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres.

Se podría decir que la lucha por la ciudadanía de las mujeres es la lucha política contra todas las formas de dominación porque, para ser ciudadanas con plenos derechos y posibilidades reales para su ejercicio, se debe realizar una "batalla" permanente y cotidiana para transformar el lugar y el papel asignados a la mujer. Para construir la ciudadanía, las mujeres deben vivir un doble proceso: ganar reivindicaciones en el plano social, político, económico y cultural, y transformarse a sí mismas, erradicando de su interior la sumisión por largos años asumida (Sánchez, 1994, 51).

Será una vez que se reconozca a la mujer su condición de sujeto de derecho cuando se permitirá considerar que la violencia contra las mujeres en el ámbito privado es una violación a los derechos humanos.

2. Violencia contra la mujer

El término “violencia” representa un concepto sumamente amplio; por ello, para efectos del presente trabajo, se hace necesario delimitarlo a la violencia contra la mujer en su ámbito privado.

Como se mencionó anteriormente, uno de los factores que influyen para que la violencia íntima permanezca al margen de ser merecedora de protección tanto nacional como internacional, lo constituye la dicotomía entre lo público y lo privado.

El otro factor lo constituye el hecho de que la violencia íntima tiende a no ser vista como violencia. Al verse como "personal", "privada", "doméstica" o "un asunto de familia", sus objetivos y consecuencias se oscurecen, y su uso se justifica como castigo o disciplina. Pero cuando se le despoja de la privatización, el sexismo y el sentimentalismo, la violencia basada en el género no es menos grave que otras formas de violencia oficial inhumana y subordinante, que han sido prohibidas por el derecho de los tratados y reconocidas por la comunidad internacional como *jus cogens*, o normas perentorias que obligan universalmente y nunca pueden ser violadas (Cook, 1997, p. 110).

La Convención de Belem do Pará define la violencia contra la mujer en su artículo 1 de la siguiente manera: "... debe entenderse como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado (<http://www.asamblea.go.cr>).

Específicamente nuestra *Ley contra la Violencia Doméstica*, en su artículo 2, la define como “acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca

como consecuencia el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó (<http://www.asamblea.go.cr>).

En cualquiera de las dos manifestaciones (privada o pública) la violencia representa una manifestación del poder que ejerce el hombre contra la mujer.

Gioconda Batres indica que el origen de la violencia contra las mujeres está en la desigualdad de poder que existe entre los hombres y las mujeres, producto de la socialización diferenciada, en la que, a través de los símbolos, los mitos, las normas, las instituciones y organizaciones sociales se va construyendo un "deber ser masculino" con las características más valoradas socialmente y, por ende, con poder sobre el género femenino. De la misma manera se va construyendo un "deber ser femenino", con las características menos valoradas socialmente, lo que determina la explotación, la discriminación y la violencia contra las mujeres, especialmente por parte de las personas del género masculino (Batres et ál, 2002, p. 88).

La violencia doméstica constituye la discriminación más antigua de la humanidad, la misma tiene como fin el control de la mujer a través de agresiones, amenazas, temor o miedo.

La naturaleza insidiosa, constante y cruel de estas agresiones debilitan la capacidad para pensar claramente; se crea así una atmósfera de amenaza a la vida (Batres et ál, 2002, p. 88).

En virtud de la violencia, la mujer pierde su libertad y hasta su vida, por lo que es evidente que cualquier acto de violencia hacia ella constituye un acto de discriminación y de tortura.

2.1 Violencia como acto discriminatorio

Desde los inicios de la Declaración de los Derechos Humanos, tanto la igualdad entre las personas como la prohibición a la discriminación constituyeron sus principios rectores.

Discriminación se define como cualquier trato de inferioridad a una persona o colectividad, o sea, representa valoraciones negativas hacia determinados grupos o personas.

La discriminación se basa en la existencia de una percepción social que tiene como característica el desprestigio considerable de una persona, o grupos de personas, ante los ojos de otras. Estas percepciones negativas tienen consecuencias en el tratamiento hacia esas personas, así como en el modo de ver el mundo y de vivir las relaciones sociales en su conjunto. Todo ello influye en las oportunidades de las personas, y por consiguiente, en el ejercicio de sus derechos y en la realización de sus capacidades. Es decir, la discriminación tiene un impacto en el ordenamiento y en las modalidades de funcionamiento de cada sociedad en particular.

Es así como podemos indicar que la violencia contra las mujeres se puede observar desde dos vértices; el primero se encuentra representado por la manifestación del poder del hombre sobre el sexo femenino, y el segundo lo constituye la condición de inferioridad en que se encuentra la mujer con respecto al hombre. Inferioridad que se contrapone al principio de igualdad y equidad que debe reinar entre las personas como seres pertenecientes a una misma sociedad.

Esta igualdad y equidad no debe entenderse como semejanza en el sentido estricto de la palabra, sino como igualdad y equidad entre seres diferentes, respetando así las diferencias sexuales, étnicas, sociales, etc.

Es evidente que si la violencia contra las mujeres es concebida como un acto que afecta su integridad física, sexual y psicológica, ésta debe ser considerada como un acto discriminatorio, puesto que la mujer ejerce y goza de manera limitada sus derechos en relación con los hombres.

2.2 Violencia como acto de tortura

Tortura deriva del latín “tortura” que significa retorcimiento, contorsionamiento y tormento.

Se indica que son 4 los elementos obligatorios que definen la tortura:

- 1- dolor y sufrimiento físico o mental severo
- 2-inflingidos en forma intencional
- 3-para propósitos específicos
- 4-con una forma de participación oficial, ya sea activa o pasiva

Hoy en día, no es posible considerar que la tortura esté asociada únicamente a los campos de concentración, toda vez que nuestros hogares se presentan como un espacio propicio para que la mujer sea víctima de las más diversas formas de tortura.

Considerar la brutalidad física como condición sine qua non de la tortura oscurece los objetivos fundamentales de la tortura oficial moderna: quebrar la voluntad y difundir terror. Oscurece la relación entre los actos de violencia y el contexto de la tortura, entre el dolor físico y la tensión mental y entre la integridad mental y la dignidad humana. También ignora que el abuso del cuerpo es tan humillante como doloroso y que el cuerpo es objeto de abuso y controlado no solo por razones sádicas obscenas, sino, en última instancia, como un camino hacia la mente y el espíritu (Cook, 1997, p. 116).

Las mujeres son víctimas en sus hogares de innumerables torturas, sean estas físicas o psicológicas. Si bien es cierto que en los tiempos de la Inquisición o de los campos de concentración la tortura se perpetraba mediante la utilización de objetos, hoy en día las formas comunes de tortura no implican la utilización de equipos u objetos especiales, puesto que los métodos de violencia íntima son catalogados como los métodos más comunes de tortura.

Algunos métodos más antiguos: la falanga, las empulgueras, arrancar las uñas y el sumergimiento en aguas negras hasta casi ahogar a la persona. Con excepción del electrochoque, sin embargo, las formas más comunes de tortura física no implican equipos especiales. Incluyen golpes y patadas, y causan dolor con objetos tales como bastones, cuchillos y cigarrillos. Para las mujeres, el abuso sexual, la violación y la inserción de instrumentos o animales en la vagina son comunes y se cuentan entre las formas más devastadoras de tortura. La violencia sexual en la forma de desnudamiento a la fuerza, manoseo, amenazas de violación o ser obligadas a realizar actos sexuales, también es común. En otras palabras, la tortura es con mucha frecuencia infligida a través de medios disponibles en la vida diaria; lo común, inocuo o benigno, transformado en un arma de brutalidad (Cook, 1997, p. 116).

Esta tortura física no puede desligarse del componente psicológico. La autoestima de la mujer que es víctima de tortura dentro de su hogar es sumamente frágil y débil. El sufrimiento que experimentan las mujeres como consecuencia de vivir en una relación de maltrato es sumamente profundo.

El componente psicológico de la tortura consiste en la angustia, la humillación, el debilitamiento y el temor causados por la brutalidad física, la violación y el abuso sexual, por las amenazas de tales brutalidades y las amenazas de muerte, y por métodos de privación sensorial, estrés y manipulación diseñados para quebrar la voluntad del torturado. La inseparabilidad de las torturas físicas y mentales la ilustra el hecho de que en los contextos, tanto doméstico como oficial, la violación

y el abuso sexual que pueden hacer menos daño físico que las golpizas, con frecuencia son experimentados por las mujeres como la mayor violación (Cook, 1997, p. 117).

La intencionalidad del ofensor doméstico de causar un sufrimiento terrible a la mujer es evidentemente clara; su abuso de poder se convierte en una ofensa a la dignidad humana de esta, perpetrándose su condición de inferioridad y pasividad.

El maltrato, ya sea premeditado o no, es un comportamiento voluntario y debe verse como un intento de producir el daño deseado.

Lo más significativo de todo esto es que la violencia contra la mujer goza de impunidad, tanto en el contexto social como jurídico. Los patrones culturales han hecho catalogar la violencia contra las mujeres como un acto de represión por parte del marido o compañero, a tal punto que la mujer llega a considerarse, en muchos casos, merecedora de tal acto violento.

La ideología y las condiciones patriarcales crean una tolerancia en torno al castigo que debe de sufrir la mujer. Golpear a la esposa es, por consiguiente, no un acto individual, aislado o aberrante, sino una licencia social, un deber o signo de masculinidad. Es infligido a las mujeres por dejar de cumplir debidamente su papel, de esposas y madres.

La brutalidad física de la violencia doméstica infringida a la mujer se niega: quienes maltratan no la ven, los hospitales no las identifican y las mujeres tratan de esconderla. Por otro lado, la gravedad de las formas más sutiles de tortura psicológica, incluyendo las medidas debilitantes y causantes de estrés, puede ser negada, aun en el contexto de la tortura, en parte debido a su asociación con lo "femenino": sus métodos son invisibles y familiares; la vulnerabilidad que crea, temible y desdeñable (Cook, 1997, p. 120).

Es así como la discriminación por género no entra cuando los hombres abusan de su compañera, la golpean o matan sino cuando estos hombres que matan o abusan no son sentenciados o se les imponen condenas desproporcionadamente suaves.

Señala Rhonda Copelon:

La violencia basada en el género se asemeja al uso militar extralegal de la tortura en varios sentidos. La violencia contra la mujer en el hogar opera como un sistema alternativo de control social, por el cual no se responde ante el sistema legal formal (Cook, 1997, p. 124-125).

3. Responsabilidad estatal

La responsabilidad del Estado es un principio fundamental del derecho internacional, según el cual el Estado es legalmente responsable por las violaciones a las obligaciones internacionales que, de acuerdo con el derecho consuetudinario internacional o el derecho de los tratados, son atribuibles o imputables al Estado (Cook, 1997, p. 227).

Particularmente tratándose de los derechos de las mujeres, la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” establece, en su artículo 2, medios y políticas que deberán asumir los Estados partes en relación con la eliminación de la discriminación contra la mujer por parte de cualquier persona, organización o empresa.

Cuando un Estado parte no hace efectivo dentro de su ámbito interno lo preceptuado en estos convenios es cuando surge la responsabilidad estatal, responsabilidad que puede emanar como consecuencia de una conducta omisiva o activa por parte de ese Estado.

La responsabilidad del Estado surge cuando no actúa en forma apropiada, según su legislación interna, para castigar o compensar las violaciones al derecho internacional de los derechos humanos. Un Estado tiene una responsabilidad similar cuando no ha actuado para impedir una posible violación a los derechos humanos. El Estado no es directamente responsable por el comportamiento de los individuos o las entidades privadas, pero el comportamiento de estos involucra indirectamente al Estado por su falta de diligencia debida, conociendo el riesgo de violación de los derechos humanos, o por su falta de castigo o compensación a tales violaciones. De hecho se puede considerar que un Estado ha facilitado una injusticia internacional o es cómplice de su comisión cuando la injusticia es de carácter generalizado o persistente (Cook, 1997, p. 235).

Cuando esa responsabilidad estatal no surge directamente, ella proviene de sus poderes o instituciones por no actuar debidamente ante la prevención o sanción de actos violentos que involucran el desarrollo de la discriminación contra la mujer.

Hoy en día, la responsabilidad estatal ha evolucionado ya que el Estado también debe responder ante las violaciones de los derechos humanos de las mujeres que se originan en el ámbito privado.

El derecho moderno de los derechos humanos está diseñado para construir estructuras que protejan la seguridad e integridad de las mujeres dentro de sus hogares, "dicha función incluye adelantar las acciones apropiadas para prevenir las violaciones cometidas por actores privados, vigilar los actos privados que constituyan violaciones, por ejemplo, a través de personas que hagan seguimiento a los derechos humanos y a la Policía, y sancionar y proporcionar indemnización por los actos de violación que se han identificado" (Cook, 1997, p. 236).

Por ello, una de las formas en que el Estado garantiza los derechos de las mujeres es a través de la promulgación de normas que velen por el bienestar, protección y desarrollo de estos derechos, pero lo más importante es que exista una correcta interpretación por parte de los órganos competentes.

4. Interpretación normativa

La demostración de la observancia por parte de un Estado de sus obligaciones positivas y negativas respecto de un derecho dependerá de la interpretación legal que se haga a la naturaleza de ese derecho y de la experiencia adquirida en la práctica. La interpretación legal de la norma se refiere a los términos del tratado y a la práctica legalmente aceptada y exigida para hacerlo efectivo. La interpretación legal demostrará si un derecho determinado requiere únicamente la no intervención del Estado, o solo que intervenga positivamente para proporcionar servicios, o si el derecho es más complejo y comprende deberes positivos y negativos. Por ejemplo, el derecho a contar con una vida sin violencia en sus hogares posee una faceta positiva, pues el Estado debe educar a la población sobre el hecho de que la violencia contra las mujeres en sus hogares representa una vulneración a sus derechos humanos y también tiene una faceta negativa, ya que el Estado no debe obstaculizar el acceso a la justicia a aquellas personas que se encuentren imposibilitadas para denunciar cualquier abuso en sus hogares (Cook, 1994, p. 22).

La interpretación de las normas jurídicas por parte de los y las operadores(as) de justicia no puede realizarse, única y exclusivamente, con fundamento en su tenor literal, puesto que, para desentrañar, entender y comprender su verdadero sentido, significado y alcances, es preciso acudir a diversos instrumentos hermenéuticos tales como el finalista, el institucional, el sistemático y el histórico evolutivo (véase voto 457-04 del Tribunal de Familia de San José, de las 8:10 hrs del 11 de marzo del 2004).

Debemos tener presente que las proposiciones normativas se componen de términos lingüísticos, los que tienen un área de significado o campo de referencia, así como, también, una zona de incertidumbre o indeterminación, que puede provocar serios equívocos en su interpretación y eventual aplicación. En virtud de

lo anterior, al interpretar una norma, es preciso indagar su objetivo o fin propuesto y supuesto.

El intérprete debe, así mismo, confrontarla, relacionarla y concordarla con el resto de las normas jurídicas que conforman en particular una institución jurídica, método institucional, y, en general, el ordenamiento jurídico, método sistemático, puesto que las normas no son compartimentos estancados y aislados, sino que se encuentran conexas y coordinadas con otras, de forma explícita o implícita. Finalmente, es preciso tomar en consideración la realidad socioeconómica e histórica a la que se aplica una norma jurídica, la cual es variable y mutable por su enorme dinamismo, de tal forma que debe ser aplicada para coyunturas históricas en constante mutación, y con un método histórico evolutivo (véase voto 974-04 Tribunal de Familia de San José, 10:40 horas del 16 de junio del 2004).

Asimismo, en la interpretación es importante la forma en que se aplica la discrecionalidad judicial, la cual tiene como límite y marco de referencia las normas constitucionales y, por su puesto, los derechos humanos que pasan a formar parte del sistema jurídico. En este sentido, el mayor o menor conocimiento que se tenga sobre la reconceptualización de principios tales como la igualdad y la no discriminación, a partir de los nuevos instrumentos internacionales, permite una perspectiva ya sea amplia o restringida de las normas y, por supuesto, de la función de los(as) operadores(as) de justicia (Arroyo, 2002, p. 252).

Dado que el derecho también se compone de instancias o instituciones que lo interpretan y aplican, así como de las actitudes y conocimiento que las personas tienen respecto de la ley, no es posible afirmar que el derecho es un sistema estático, compuesto únicamente por normas jurídicas.

El fenómeno jurídico va más allá y debe contemplarse la noción de derecho como ordenamiento, organización o institución; de esa forma incluye las instituciones que crean al derecho, lo aplican y lo tutelan. Como lo expone Roxana Arroyo

(2002), el derecho se compone de tres tipos de componentes: el formal-normativo, sinónimo de la ley constitucional, tratado internacional, leyes sustantivas y adjetivas, decretos, reglamentos, convenciones colectivas, etc. (p. 113); el estructural, compuesto por las instituciones que crean, aplican y tutelan los derechos de las personas, y a los contenidos que les dan a las leyes, reglamentos y principios del componente formal normativo, los/as legisladores/as, los tribunales, las oficinas administrativas, y todas/os los/as operarios/as jurídicos que administran justicia (p. 251); y el componente político-cultural, que comprende las leyes no escritas, costumbres: actitudes, tradiciones y conocimiento que la gente tenga de la ley (p. 385).

4.1 Interpretación de la *Ley contra la Violencia Doméstica*

En la interpretación y aplicación de la *Ley contra la Violencia Doméstica* el/la operador de justicia debe tener presente que la violencia intrafamiliar es una expresión del ejercicio del poder del hombre sobre la mujer, en donde el hogar se convierte en el espacio propicio para que se cometan los actos más crueles; esta violencia se nutre de la violencia de género existente en nuestra sociedad, la cual asigna roles y concepciones sociales sexistas a sus miembros que hacen que la mujer, por el solo hecho de ser mujer, sea propicia de recibir malos tratos. Aunado a lo anterior, deben tener presente que la violencia doméstica constituye una violación de los derechos humanos, concretamente el derecho a la vida, a la integridad física, sexual y psicológica de las personas, así como el derecho a la salud, toda vez que la violencia puede provocar daños irreversibles a quienes la viven en posición de víctimas. Por esas razones, esta normativa tiene una finalidad protectora que prevalece sobre cualquier consideración de índole procesal, y les impone a las autoridades judiciales el deber de intervenir de manera precautoria, inmediata y oportuna.

Por ello, tratándose del inciso c) del artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica*, la interpretación que se realice no puede ser literal ni mucho menos restrictiva.

Así, al interpretarse este inciso, se debe considerar que no es casual que la violencia se desarrolle en el hogar, puesto que este se presenta como el espacio propicio para el cautiverio de las víctimas, las cuales llegan hasta negar su condición de mujer maltratada como una forma de defensa psicológica hacia el problema.

Indica Marcos Rojas que las agresiones repetidas y prolongadas se producen sobre todo en situaciones de cautiverio, cuando la víctima es incapaz de escapar del control del agresor al estar sujeta a él por la fuerza física o por vínculos económicos, legales, sociales o emocionales (Rojas, 1995).

Las mujeres que sufren violencia en sus hogares “suelen depender económica y psicológicamente de su marido, tienen una baja autoestima, sienten que son culpables de todo lo que ocurra; así se lo han hecho creer. Se vuelven insensibles, se anulan como mujer, deben soportar todo porque no soportan la idea del fracaso. Siempre han sido dominadas y controladas y no saben cómo salir solas del círculo en el que están inmersas. Tienen miedo a las represalias de su marido, nunca han hecho nada solas y para sí mismas, siempre se han entregado por entero a su familia, y, si se van, ellas serán las culpables de su desmembramiento” (Falcón, 2002, p. 75-76)

Doctrinariamente se han perfilado una serie de rasgos comunes a las mujeres que sufren ataques físicos y psíquicos; entre ellos se encuentran:

- Tiene baja autoestima
- Se siente culpable por haber sido agredida
- Se siente fracasada en forma total como mujer, como esposa y como madre

- Siente temor, pánico
- Siente que no tiene control sobre la vida
- Se siente totalmente incapaz para solventar la situación
- Cree que nadie le puede ayudar
- Se vuelve aislada socialmente
- Acepta la situación de la realidad que tiene su compañero
- Duda de su propia salud mental (Falcón, 2002, p. 77).

Todo esto, a su vez, tiene sus propias consecuencias, y conlleva a lo siguiente:

- Inhibición de la expresividad
- Viven en estado de alerta
- Alteración de la salud
- Alteraciones de la alimentación (Falcón, 2002, p. 77).

Dado que el maltrato que sufren las mujeres no puede considerarse un tema de discusión, sino una realidad cotidiana, es necesario que el/la jurista identifique los mitos existentes en torno a la violencia, los cuales contribuyen a que se minimice, para no decir se niegue, la realidad del maltrato doméstico.

a) Culpar a la víctima:

La mujer es considerada como la principal responsable de los abusos y se deja relegar al verdadero responsable o responsables de tal agresión.

“En demasiadas ocasiones las preguntas de las investigaciones y las soluciones prácticas se articulan como si se tratase de culpar a víctimas individuales. Se centran en las niñas que no han terminado sus estudios o en mujeres que sufren abusos, en lugar de fijarse en las características de las escuelas y del sistema educativo, en los hombres que perpetran los abusos o en la naturaleza de la relación hombre mujer dentro del contexto social. Una de las consecuencias de esta situación es que se anima a las propias mujeres a

creer esos mensajes que, procedentes de los propios hombres que las maltratan y de la sociedad en general, van dirigidos a culpabilizar a la víctima y se empuja a sentirse lo bastante culpables como para seguir soportando los malos tratos” (Mullender, 2000, p. 76 –77).

b) Ella lo merece lo provoca:

Tras el escudo de la provocación, los hombres que golpean a las mujeres justifican su conducta abusiva, tanto frente a los demás como ante sí mismos. Al hombre se le anima a ser dominante y controlador, así que, por más que la mujer capte los deseos de su pareja, este comienza a cambiar las reglas con el fin de obtener una excusa para sus malos tratos.

c) Ella disfruta con la violencia, o la necesita o es adicta a ella:

Basándose en conceptos como el masoquismo, se trata de explicar la sumisión y sufrimiento de las mujeres como una forma de vida de la cual disfrutaban.

d) Ella ha aprendido a aceptarlo:

Las mujeres aprenden a utilizar estrategias de adaptación para sobrevivir diariamente en un ambiente de terror; estas encuentran alguna forma de sobrevivir calladamente al dolor y a la agonía; sin embargo, esto no es igual a decir que las mujeres aprenden a tolerar los abusos.

e) Ella lo aguanta porque forma parte de su cultura:

“Las mujeres han vivido ancladas en los modelos tradicionales de la vida cotidiana, donde las diferencias anatómicas las encasillan en una situación de dependencia con respecto al hombre, dentro de las relaciones familiares, siendo este ostentador del poder y de la independencia” (Falcón, 2002, p. 30-31). Instituciones como la familia, la Iglesia, la escuela codifican a la mujer a aceptar sin quejas su obligación de satisfacer las necesidades de su esposo e hijos, así como de mantener unida a la familia, cueste lo que cueste; no obstante, esto no quiere decir que las mujeres soporten fácilmente los abusos.

f) No hay para tanto, o la mujer no se quedaría volvería con él o no le aceptaría de nuevo:

La pregunta ¿por qué no se marcha ella? suena a culpar a la víctima, tanto porque carga a la mujer con toda la responsabilidad de actuar, como por el hecho de dejar de lado otra pregunta que la gente se hace con mucha menor frecuencia: ¿por qué la maltrata él? (Mullender, 2000, p. 86).

Por otra parte, consideramos necesario indicar que existe un error cotidiano en nuestra sociedad, y es el hecho de creer y justificar que la violencia recibida no debe ser tan intolerable puesto que la mujer no abandona al hombre que la maltrata; sin embargo, diversos son los factores que inciden en que la mujer no abandone su hogar o busque ayuda externa. Entre ellas podemos indicar:

-Amenaza de muerte

-En la mujer no existe conciencia de que es víctima de abusos ya que estos no suceden todos los días

-Es posible que una mujer no conozca a nadie que pase o haya tenido que pasar por lo mismo que ella y no se atreve a ponerle un nombre a su experiencia

-Mensajes culturales, familiares y o religiosos en muchos casos han calado en la mujer, a tal grado de creer que su situación es parte del matrimonio y no debe poner por delante de este sus propias necesidades o su seguridad personal

-Posibilidad de perder a sus hijos

-Ausencia de un lugar seguro donde puedan vivir ella y sus hijos

-Considerar que su papel como mujer en el hogar es mantener unida a la familia

-La mujer, al no contar con dinero propio, siente miedo justificado a la pobreza y el aislamiento que esperan a una madre sola con sus hijos (Mullender, 2000, p. 89).

5. Daño psicológico

Mientras el daño sea visible u objetivamente palpable no otorga duda su valoración; sin embargo, esta se torna difícil cuando entramos a valorar el daño psicológico, puesto que estamos acostumbrados a medir cualquier alteración en nuestro organismo por el grado de disfuncionalidad que pueda presentar.

Zavala de González en su obra *Daños a las mujeres* citado por Marianetti, define el daño psicológico como una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente, ubicando en tal concepto tanto a las enfermedades mentales como a los trastornos pasajeros trascendiendo en su vida espiritual o de relación (Marianetti, 1997, p. 262).

El daño psicológico supone una perturbación de la personalidad de la víctima, que resulta difícil de reconocer y validar; su invisibilidad hace que incluso la misma persona que lo experimenta dude sobre si ese dolor que ha vivido es la consecuencia traumática de un acontecimiento experimentado en forma de ataque.

En sentido amplio, indica Josefa Tkaczuk en su trabajo *Peritación en psicología forense*, el daño psíquico es un perjuicio producido por un evento no previsible e inesperado para el sujeto al que le provoca determinadas perturbaciones, modifica su interacción con el medio y le origina alteraciones en el área afectiva, volitiva, ideativa, o en todas ellas, que desencadenan patologías en mayor o menor grado. Se da en el nivel inconsciente, pero producen modificaciones conductuales, repercusión en la esfera afectiva y en la interrelación con el medio. Por su calidad de acontecimiento inesperado que desborda la tolerancia del sujeto, produce una ruptura en su equilibrio homeostático donde el más mínimo desajuste de su sistema defensivo

adaptativo será suficiente para inferir un perjuicio en su salud (Tkaczuk, 1994, p. 59).

Agrega Jorge Enrique Marianetti que este cuadro está constituido por fenómenos que producen una importante modificación en la vida del sujeto, en grados y áreas variables, con detrimento de la paz anímica, ocasionando estados de tristeza y descenso en el nivel de calidad de la existencia.

En la mujer sobreviviente de violencia, el daño psíquico produce una limitación en su capacidad individual y en su capacidad correlacional (familia, sociedad, recreación). La mujer que ha sufrido reiteradamente violencia intrafamiliar niega el abuso como un sistema defensa, indica Blanca Vásquez en su obra *El papel del psicólogo forense ante casos de malos tratos*, que esa negación es una forma de economía psíquica, una forma de defendernos contra contenidos desagradables en la conciencia (Sanroma et àl., 2000, p. 182).

Aunado a ello, la mujer maltratada pone en juego la disociación, que, como mecanismo de defensa, consiste en que la víctima se aleja de la experiencia física, “un no estar” presente “psíquico” durante la agresión que supone una especie de amortiguamiento y una suerte de anestesia ante el dolor físico, separando la experiencia física de la experiencia cognitiva de estar siendo agredida y dañada. Esto, a la larga, provoca un distanciamiento entre “el sentir” y “el pensar”, y la víctima es incapaz de integrar emoción y experiencia (Sanroma et ál., 2000, p. 182).

Las consecuencias de la agresión psicológica, si bien es cierto que no son evidentes, son devastadoras, de ahí que se requiera una correcta peritación del daño a fin de dar una respuesta satisfactoria que permita la protección de la integridad psíquica de la víctima.

Ante un proceso judicial en esta área jurisdiccional resulta necesario para el o la operador de justicia evaluar y comprender los síntomas que puede presentar una persona traumatizada.

Asevera Ronald Chin que, cuando nos encontramos ante situaciones de riesgo de violencia, es necesario contar con opciones asequibles para la valoración del trauma en violencia doméstica y, más aun, ante un proceso judicial que amenaza a las víctimas en razón de las agresiones potenciales que se desencadenan en el agresor doméstico y sus ya conocidas estrategias de control para sus víctimas (Chin, 2003, p. 61).

5.1 Trastorno por estrés post traumático

Si bien es cierto que los estudios acerca del trauma son relativamente recientes, es importante tomar en cuenta que a través de él es posible cuestionar ideologías existentes en torno al por qué una mujer sobreviviente de violencia intrafamiliar no abandona la situación de agresión.

El trastorno por estrés post traumático, tal y como se indica en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales- DSM-IV, de American Psychiatric Association 1995, citado por Redondo (2002), aparece cuando la persona ha sufrido o ha sido testigo de una agresión física o una amenaza para la vida de uno mismo o de la otra persona, y cuando la relación emocional experimentada implica una respuesta intensa de miedo, horror o indefensión.

Echeburúa, Corral y Amor sostienen que cualquier persona que experimenta sucesos aversivos puede sufrir repercusiones psicológicas muy negativas en su estabilidad emocional; este cuadro clínico se agrava y perdura cuando el hecho vivido se refiere a abusos sexuales y a maltratos recibidos en el hogar, en donde la acción abusiva es producto de una conducta deliberada del ser humano.

Desde el punto de vista psicopatológico, las personas que experimentan bruscamente sucesos aversivos, como las consecuencias de la guerra o el terrorismo, las agresiones sexuales, los accidentes o las catástrofes pueden sufrir el trastorno de estrés post traumático. Asimismo, la victimización –el hecho de ser víctima de un delito- puede causar unas repercusiones psicológicas muy negativas en la estabilidad emocional de las personas afectadas, especialmente en el caso de las víctimas de violación. De hecho, el desarrollo del estrés postraumático como consecuencia de cualquier delito lo experimenta el 25% de todas las víctimas, pero este porcentaje puede ascender hasta 50-60% en el caso de las mujeres agredidas sexualmente o maltratadas en el hogar. En general, el cuadro tiende a ser más grave y duradero cuando el suceso sufrido es muy intenso, la víctima es vulnerable psicológicamente y la causa del acontecimiento es obra deliberada de un ser humano (como ocurre en el caso de las agresiones sexuales o del abuso sexual en la infancia) y no meramente accidental: la percepción de incontrolabilidad es mucho mayor en estos casos (Redondo, 2002, p. 329-330).

Es importante tener presente que la persona sobreviviente de violencia doméstica que sufre un desorden psicológico no quiere decir que se encuentre mentalmente enferma, puesto que el desorden que padece se refiere a un desequilibrio de las funciones mentales como consecuencia a la exposición de una situación anormal, o sea, un evento traumático.

Un trauma es el resultado de la exposición a un estresante extremo experimentado directa o indirectamente y se caracteriza por el desarrollo de síntomas especiales (Batres, 1997, p. 40).

El tipo de síntoma puede variar de una persona a otra, pero hay tres aspectos nucleares que, en mayor o en menor medida, se repiten de forma constante. En primer lugar, las víctimas suelen revivir intensamente la experiencia sufrida en forma de imágenes y recuerdos constantes involuntarios (*flashbacks*) y de

pesadillas, así como de un malestar psicológico profundo y de una hiperactividad fisiológica ante los estímulos externos e internos vinculados al suceso. En segundo lugar, las víctimas tienden a evitar escaparse de los lugares o situaciones asociados al hecho traumático, e incluso rechazan pensar voluntariamente y dialogar con sus seres queridos sobre lo ocurrido. Y en tercer lugar, las víctimas muestran una respuesta de alarma exagerada, que se manifiesta en dificultades de concentración, en irritabilidad y, especialmente, en problemas para conciliar el sueño (Redondo, 2002, p. 334).

Tal y como se plantea en el DSM-IV (1995), los tipos de acontecimientos traumáticos más habituales son los siguientes:

Naturales:

Terremotos
Inundaciones
Huracanes

Accidentes:

Incendios
Accidentes aéreos y de tráfico

Causados intencionalmente por el ser humano:

Agresiones sexuales
Maltrato doméstico
Secuestros
Tortura
Guerras
Prisiones
Campos de concentración

Gioconda Batres, en su obra *Del ultraje a la esperanza*, manifiesta que dentro de los eventos traumáticos experimentados indirectamente se encuentran los siguientes (los cuales no son exclusivos):

- Daño severo

- Muerte no natural por ataque violento, accidente, guerra o desastre
- Ataque violento personal o daño experimentado por un familiar o amistad cercana
- Enfermedad mortal de algun(a) hijo(a)
- Muerte repentina de algún familiar o amistad cercana (Batres, 1997, p. 41).

Con respecto al maltrato doméstico, el cual se refiere a las agresiones físicas, psíquicas, sexuales o de otra índole, llevadas a cabo reiteradamente por parte de un familiar (habitualmente marido), y que causan daño físico y/o psíquico y vulneran la libertad de otra persona (habitualmente esposa), es difícil dar una estimación precisa sobre la incidencia que tiene en relación con las secuelas psicológicas y físicas producidas en las víctimas; sin embargo algunos estudios concretados en la obra de Amor y Echeburúa indican que el desarrollo del estrés postraumático como consecuencia de cualquier delito lo experimenta el 25% de todas las víctimas, pero este porcentaje puede ascender hasta el 50-60% en el caso de las mujeres agredidas sexualmente y hasta el 51% en el caso de las víctimas de maltrato doméstico (Sanroma et ál., 2000, p. 150).

Continúan indicado que, aparte de los cuadros clínicos más frecuentemente relacionados con los efectos de la violencia familiar, depresión y trastorno de estrés postraumático, también pueden aparecer síntomas de elevada ansiedad, baja autoestima e inadaptación en diferentes áreas de la vida cotidiana: trabajo, vida social, relación con los hijos, etc. Además y de forma simultánea, pueden surgir problemas temporales o permanentes de abuso de alcohol y fármacos, a modo de estrategia de afrontamiento inadecuado para hacerles frente a los problemas planteados (Sanroma et ál., 2000, p. 150).

Otro dato particular que destacan es el hecho de que casi el 60% de las víctimas se aíslan socialmente y ocultan lo ocurrido.

Esta situación está favorecida por la presión del agresor y por la vergüenza social percibida por la víctima, es decir, por el miedo al qué dirán. Sin embargo, el aislamiento genera una mayor dependencia del agresor, quien a su vez, experimenta un aumento del dominio a medida que se percata del mayor aislamiento de la víctima (Rojas, 1995)

Es importante tomar en consideración que no toda víctima de violencia experimenta el estrés post traumático ni tampoco lo sufren con la misma intensidad. La reacción psicológica ante la situación vivida depende, entre otras variables, de la intensidad del trauma, de las circunstancias del suceso, de la edad, del historial de agresiones previas, de la estabilidad emocional anterior, de los recursos psicológicos propios, de la autoestima, del apoyo social y familiar y de las relaciones afectivas actuales. Todos estos elementos interactúan de forma variable en cada caso y configuran las diferencias individuales que se constatan entre las víctimas de un mismo hecho traumático (Redondo, 2002, p. 335).

De ahí y como señala Eve Carlson, citada por Chin, un obstáculo para comprender las repuestas a las experiencias traumáticas se debe a la rica complejidad de las relaciones entre las experiencias traumáticas, a las variables moderadas que influyen en la respuesta de las experiencias traumáticas, y a los resultados que los clínicos observan en la fórmula de los síntomas (Chin, 2003, p. 62).

En resumen, podemos decir que, aplicando el síndrome de estrés post traumático a las víctimas de violencia intrafamiliar, se ha logrado encontrar explicación al hecho de por qué las sobrevivientes de violencia dejan de creer que existe la posibilidad de salir de esa situación, puesto que el estado de cautiverio en que viven las hacen sentirse prisioneras; el marido o compañero se convierte en la persona más importante, a tal punto que su vida es moldeada por la conducta del ofensor, el cual ejerce un total control sobre la víctima; de ahí la necesidad de efectuar una correcta evaluación de las repuestas a experiencias traumáticas.

A continuación se presentan los criterios diagnósticos del trastorno de estrés postraumático del DSM-IV:

- A. La persona ha estado expuesta a un suceso traumático en el que concurren las siguientes circunstancias:
 - 1. La persona ha experimentado, ha sido testigo o se ha enfrentado a un suceso que implica la muerte, la amenaza de muerte, una herida grave o un riesgo a la integridad física de uno mismo o de otras personas.
 - 2. La reacción de la persona lleva consigo respuestas intensas de miedo, de indefensión o de horror.
- B. El acontecimiento traumático se reexperimenta persistentemente por lo menos en una de las formas siguientes:
 - 1. Recuerdos desagradables, recurrentes e intrusivos del suceso, que incluyen imágenes, pensamientos o percepciones.
 - 2. Sueños desagradables y recurrentes sobre el suceso.
 - 3. Conductas o sentimientos que aparecen como si el suceso estuviera ocurriendo de nuevo.
 - 4. Malestar psicológico intenso cuando el sujeto se expone a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan algún aspecto del acontecimiento traumático.
 - 5. Reactividad fisiológica cuando el sujeto se expone a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan algún aspecto del acontecimiento traumático.
- C. Evitación persistente de los estímulos asociados con el trauma y falta de capacidad general de respuesta (no existe antes del trauma), que ponen de manifiesto en, al menos, tres de los siguientes fenómenos:
 - 1. Esfuerzos para evitar pensamientos, sentimientos o conversaciones asociados con el trauma.
 - 2. Esfuerzos para evitar actividades, lugares o personas que provocan el recuerdo del trauma.
 - 3. Incapacidad para recordar alguno de los aspectos importantes del trauma.

4. Disminución marcada del interés o de la participación en actividades significativas.
 5. Sensación de distanciamiento o extrañamiento respecto a los demás.
 6. Limitación en la capacidad afectiva (por ejemplo incapacidad de enojarse).
 7. Sensación de acortamiento del futuro (por ejemplo, desconfianza en la capacidad para realizar una carrera, casarse, tener hijos o vivir una larga vida).
- D. Síntomas persistentes de hiperactivación (no existente antes del trauma) que ponen de manifiesto en, al menos, dos de los siguientes fenómenos:
1. Dificultad para conciliar o para mantener el sueño.
 2. Irritabilidad o explosiones de ira.
 3. Dificultades de concentración.
 4. Hipervigilancia.
 5. Respuesta de alarma exagerada.
- E. La duración del trastorno descrito en los apartados B, C y D es superior a un mes
- F. El trastorno ocasiona un malestar clínico o es una causa de alteración significativa en el funcionamiento social, laboral o en otras áreas importantes de la vida

Fuente: American Psychiatric Association: Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders. Ed. N.4.

5.2 Teoría de la desesperanza aprendida

Martín Seligman, psicólogo experimental, logró explicar, en la década de los setenta, lo que se denomina invalidez aprendida, la cual, si bien es cierto que fue el resultado de experiencias con animales de laboratorio, es posible aplicar este resultado en aquellos casos en que una persona que ha tenido experiencias desagradables en el pasado y frente a las que no ha podido luchar, puede desarrollar un estilo de pensamiento en el que se convence a sí misma de que toda situación desagradable que pueda experimentar estará fuera de su control. Ante los sucesos negativos solo le quedará el resignarse y aceptar. Este estilo de pensamiento indica que la persona piensa que sus acciones no tienen efecto (o no, al menos, positivo) sobre lo que la rodea, que ha perdido el control sobre las situaciones. Aparecen, entonces, los sentimientos de inseguridad, de pesimismo y de desesperanza. (www.estilissimo.com/relaciones/listados_relaciones2.html?id=530)

Si trasladamos esta constatación al ámbito en el que se encuentra una mujer golpeada, diremos que solo se necesita el tiempo suficiente para que en ella se instale la certeza de que son inútiles sus cuidados para evitar la violencia del marido. Pero esa certeza no es una comprobación consciente; es un conocimiento que se instala en su organismo, que no hace más que absolver ese clima de tensión permanente en la casa, dentro del cual no puede predecirse cómo y cuándo vendrá el enojo, el golpe, el insulto, la humillación. Lo único es que vendrá indefectiblemente. Y cada vez más seguido (Ferreira, 1996, p. 141).

Es así como, para que se geste la desesperanza aprendida, estas agresiones o ataques deben ser imprevisibles, ineludibles e incontrolables.

Esto por más que la mujer trate de complacer los gustos y necesidades del marido, y piensa que ha cumplido con toda su tarea, incluso en los más mínimos detalles, y tiene la confianza de que ya no existe ninguna forma para que se

produzca un disgusto. La furia aparece encontrándola desprevenida y confiada. Comenzará, así, a reprocharse que debía tomar en cuenta una u otra cosa, hasta el punto de que se recriminará todas las supuestas fallas. Ella se asume como la única culpable y merecedora de tal castigo pues no logra atender adecuadamente a su marido.

En un tiempo más se convencerá de su incapacidad y de su falta de inteligencia para resolver la situación de una buena vez. Se sentirá culpable por sus falencias como mujer y como esposa que no puede contentar nunca a su marido. Ya estará cerca de empezar a jugar con la idea de que se merece lo que le pasa. Este proceso de autoinculpación de convencimiento acerca de que todo depende de ella, no hace más que reforzar la sensación de imposibilidad de acceso a un cambio. Es una trampa perfecta en la que está metida. Piensa que todo pasa por ella y, simultáneamente, comprueba que no sirven para nada sus esfuerzos y ya no se le ocurren más alternativas (Ferreira, 1996, p. 142).

En la obra *Las mujeres agredidas*, Leonore Walker indicó que la teoría de la invalidez aprendida tiene tres componentes básicos: 1) la información acerca de lo que pasará; 2) el juicio o representación cognoscitiva acerca de lo que pasará (aprendizaje, expectativas, creencias, percepción); 3) el comportamiento hacia lo que en realidad sucede. Es en el segundo componente, la representación cognoscitiva, donde ocurre la expectativa defectuosa de la reacción y la consecuencia. Este es el punto en el que se originan los trastornos emocionales, motivacionales y cognoscitivos. Es importante darse cuenta de que la expectativa puede o no ser exacta. Así, si la persona tiene control sobre las variables reacción–consecuencia, pero ella/él cree que no la tiene, la persona responde con el fenómeno de invalidez aprendida. Si esa persona cree que ella/él no la tiene, el comportamiento no resulta afectado. Por lo tanto, la naturaleza real del control que se tenga no es tan importante como la creencia, la expectativa o la tendencia cognoscitiva. Algunas personas perseverarán, más tiempo que otras, en un intento

por ejercer el control; sin embargo, se darán por vencidos cuando crean verdaderamente que la situación es irremediable (Walker, 1979).

La mujer llega a interiorizar que no puede salir de ese maltrato, de ese encierro. No se trata de que sea masoquista, pero la mujer maltratada no comprende el hecho de que existe la posibilidad de huir, de abandonar la casa, puesto que la simple idea de que su marido conozca que podría irse o que habló con alguien de su situación, la asusta, la aterroriza. El miedo que sufre la mujer al sentir que en cualquier momento puede perder la vida si no complace o sabe complacer a su ofensor, es también incrementado por el uso de amenazas de muerte contra sus hijos o hijas o sobre cualquier otro ser querido.

“Las mujeres no se quedan en casa porque les gusta, sino porque, además de la respuesta psicológica al trauma, saben que la sociedad no les brinda grandes recursos. Reafirmo que los traumas repetidos solo existen en cautiverio, porque, si yo lo agredo a usted y no lo tengo cautivo, usted sale corriendo y nunca más lo vuelvo a ver; pero la mujer agredida vive con su agresor, vive en cautiverio como una persona que es prisionera de guerra, que está en un campo de concentración. Por eso es que ellas no pueden irse. Al vivir en cautiverio, se producen transformaciones en la percepción de la realidad y en la capacidad para la huida, estas personas dejan de creer que pueden salir de alguna manera de ahí” (Batres et al, 2002, p. 99).

La mujer aprende y aprende que, haga lo que haga, siempre será maltratada; que no puede controlar ni detener la conducta de su marido, y que cualquier acción de ella puede provocar un mal peor hacia sí misma o hacia otros. Ello opera inmovilizándola para pedir ayuda, tanto como para ejercer cualquier intervención judicial.

Al aplicar el concepto de desesperanza aprendida a las mujeres agredidas, se hace claro el proceso de cómo esta mujer agredida llega a ser una víctima. Las

golpizas repetidas, como los choques eléctricos, disminuyen la motivación de la mujer para reaccionar. Ella se vuelve pasiva. Segundo, cambia su habilidad cognoscitiva para percibir el éxito. Ella no cree que su respuesta resultará en una consecuencia favorable, aun si eso puede o no ser así. Tercero, al haber generalizado su invalidez, la mujer agredida no cree que algo de lo que ella hace alterará cualquier consecuencia, no solamente la situación específica que ha sucedido; ella dice: “No importa lo que haga, no tengo ninguna influencia”. No puede pensar en ninguna alternativa; ella dice: “Yo soy incapaz y muy estúpida para aprender cómo cambiar las cosas”. Finalmente, su sentimiento de bienestar emocional llega a ser precario. Está más propensa a la depresión y a la ansiedad (Walker, 1979).

Para finalizar, consideramos importante señalar los factores de desesperanza aprendida, expuestos por Leonore Walker:

Infancia

1. Ser testigo o experimentar maltrato en el hogar
2. Abuso sexual
3. Factores críticos de control
 - Pérdida temprana de los padres por separación o muerte
 - Uno o ambos padres alcohólicos o adictos a las drogas
 - Frecuente movilización o cambio de lugar de residencia
 - Pobreza u otras situaciones que causan vergüenza
 - Fracaso escolar
 - Otras humillaciones percibidas como incontrolables
4. Tradiciones y costumbres rígidas
5. Enfermedad crónica

Durante la relación de pareja

1. Patrón de violencia (presencia del ciclo con las fases de incremento de la tensión, incidente agudo y tregua morosa. Agresión escalonada que se empeora con el tiempo y alcanza niveles letales de violencia)
2. Abuso sexual en la relación
3. Conductas de poder y control (celos, sobreposesividad, aislamiento, intrusión)
4. Amenaza de muerte
5. Tortura psicológica
 - Degradación verbal
 - Negación de poderes
 - Aislamiento
 - Percepción monopolizada
 - Indulgencias ocasionales
 - Control mental
 - Amenazas de muerte
 - Debilidad inducida
 - Drogas o alcohol
6. Correlatos de violencia
 - Violencia contra otros
 - Violencia contra niños y niñas
 - Violencia contra mascotas
 - Violencia contra la propiedad
7. Abuso de alcohol y drogas

Fuente: Walter, L (1995) Abused women and survivor therapy.

Desde la perspectiva de la sustentante, no se trata de que el presente trabajo de investigación adopte o acredite como válida una determinada teoría, sino de demostrar que toda mujer sobreviviente de violencia doméstica llega a

experimentar un desequilibrio en sus funciones mentales, capaces de hacerla sentir imposibilitada para poder salir de la agresión. Surge así la necesidad de valorar el trauma o el riesgo que puede sufrir esa mujer víctima de violencia, cuando se está en presencia de un proceso judicial.

CAPÍTULO III
DISEÑO METODOLÓGICO

1. TIPO DE ESTUDIO:

El presente trabajo de investigación representa un estudio de carácter cualitativo, el cual según los autores Hernández, Fernández y Batista, tiene como propósito “reconstruir” la realidad, tal y como la observamos los actores de un sistema social previamente definido.

Los estudios cualitativos no pretenden generalizar de manera intrínseca los resultados a poblaciones más amplias, ni necesariamente obtener muestras representativas según la ley de probabilidad; incluso no busca que sus estudios lleguen a replicarse. Estos se fundamentan más en un proceso inductivo (exploran y describen, y luego generan perspectivas teóricas). Van de lo particular a lo general (Hernández et ál., 2003, p. 13)

Dentro de las características que presenta la metodología cualitativa se encuentran, los siguientes:

1. La investigación cualitativa es inductiva. Los investigadores e investigadoras desarrollan conceptos y comprensiones partiendo de pautas de los datos y no recogiendo datos para evaluar modelos, hipótesis o teorías preconcebidas. En los estudios cualitativos los investigadores e investigadoras siguen un diseño de la investigación flexible. Comienzan sus estudios con interrogantes solo vagamente formuladas.
2. En la metodología cualitativa se ve el escenario y las personas en una perspectiva holística. Las personas, los escenarios o los grupos no son reducidos a variables, sino considerados como un todo.
3. Los investigadores y las investigadoras cualitativas son sensibles a los efectos que ellas mismas causan sobre las personas que participan en su estudio, interactúan con los sujetos de un modo natural y no intrusivo.
4. Los investigadores y las investigadoras cualitativas tratan de comprender a las personas dentro del marco de referencia de ellas mismas

5. Las investigadoras y los investigadores cualitativos suspenden o apartan sus propias creencias, perspectivas y predisposiciones, ven las cosas como si estuvieran ocurriendo por primera vez. No se da nada por sobreentendido

Se eligió este tipo de estudio porque, a partir del análisis particular de cuatro resoluciones emitidas por el Tribunal de Familia de San José, así como de instrumentos normativos internacionales y nacionales, se pretende llegar a determinar si la mujer sobreviviente de violencia doméstica que se encuentre imposibilitada, no física sino psicológicamente, para denunciar, se le ha garantizado su derecho a contar con una vida libre de violencia en su hogar.

Por otra parte, es importante indicar que el presente estudio es de tipo exploratorio, descriptivo y explicativo. Exploratorio porque se pretende examinar un problema de investigación que no se ha abordado antes, al tratar de determinar desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres y de la teoría género sensitiva, el papel que ha cumplido el Tribunal de Familia de San José, a fin de garantizar el derecho que tiene toda mujer a vivir sin violencia en su hogar cuando se encuentre imposibilitada psicológicamente para solicitar a su favor medidas de protección contra la violencia doméstica. Por otra parte, es descriptivo porque trata de describir cuál ha sido la interpretación que ha efectuado este órgano jurisdiccional con respecto a la imposibilidad psicológica que puede presentar una mujer sobreviviente de violencia doméstica. Finalmente, es explicativo porque trata de responder al fenómeno en el que se puede encontrar una mujer sobreviviente de violencia intrafamiliar cuando, a causa de esa misma violencia, se encuentre imposibilitada psicológicamente para denunciar a su propio agresor.

2. ÁREA DE ESTUDIO

La investigación se realiza en el Tribunal de Familia de San José, al cual le compete conocer en segunda instancia de los procesos contra la violencia doméstica.

3. UNIDADES DE ANÁLISIS

La unidad de análisis fue determinar si el Tribunal de Familia de San José ha garantizado a través de sus resoluciones el derecho que tiene toda mujer a vivir sin violencia en su hogar, cuando se encuentre imposibilitada psicológicamente para solicitar medidas de protección a su favor. Como unidades de información se tuvieron en la primera etapa cuatro resoluciones de este órgano jurisdiccional, así como instrumentos normativos nacionales e internacionales y en la segunda etapa a los/las profesionales involucrados(as) en la temática.

4. POBLACIÓN O SUJETO DE ESTUDIO

La población de este estudio lo constituyeron cuatro resoluciones emitidas, durante los años 2002 al 2005, por el Tribunal de Familia de San José en relación con el tema a tratar.

5. FUENTES DE INFORMACIÓN

Las fuentes de información fueron cuatro resoluciones emitidas por el Tribunal de Familia de San José durante el período correspondiente al 2002-2005. También son importantes las fuentes normativas y bibliográficas.

5.1 FUENTES PRIMARIAS

- Revisión de cuatro resoluciones dictadas por el Tribunal de Familia de San José, durante el período 2002-2005.
- Entrevista a funcionarios(as) miembros del Tribunal de Familia de San José.
- Entrevista a funcionarias del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) pertenecientes al Área de Violencia Doméstica.
- Entrevista a funcionaria del Instituto de la Delegación de la Mujer
- Entrevista con psicólogo de la Unidad de Apoyo Psicológico Operacional del Organismo de Investigación Judicial.

5.2 FUENTES SECUNDARIAS

- Bibliografía consultada.
- Revisión de instrumentos internacionales y nacionales de protección a los derechos de la mujer: Convención de la CEDAW, Convención de Belem do Pará y la *Ley contra la Violencia Doméstica*.

6. CATEGORÍAS DE ANÁLISIS

6.1 PROBLEMA

¿Ha garantizado el Tribunal de Familia de San José, desde la perspectiva género sensitiva y de los derechos humanos de las mujeres, el derecho que consagra el artículo 3 de la Convención de “Belem do Pará”, cuando la mujer sobreviviente de violencia doméstica se encuentre dentro de la causa que contempla el inciso c) del artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica* como producto de un daño psicológico? Estudio realizado mediante análisis documental de cuatro resoluciones dictadas por el Tribunal de Familia de San José, durante los años 2002 al 2005

6.2 OBJETIVO GENERAL

Definir, desde la óptica de los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva género sensitiva, los criterios que ha empleado el Tribunal de Familia de San José a fin de garantizar el derecho contemplado en el artículo 3 de la Convención de Belem do Pará, cuando la mujer sobreviviente de violencia doméstica se encuentre dentro de la causa que contempla el inciso c) del artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica* como producto de un daño psicológico. Mediante análisis documental realizado a cuatro resoluciones dictadas por el Tribunal de Familia de San José, durante los años 2002 al 2005.

6.3 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

CUADRO DE CATEGORÍA DE ANÁLISIS

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	DEFINICIÓN CATEGORÍA DE ANÁLISIS	DIMENSIÓN	DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LA DIMENSIÓN	DESCRIPTORES	INSTRUMENTO UTILIZADO
Determinar desde la perspectiva género sensitiva y de los derechos humanos de las mujeres, el cumplimiento del artículo 3 de la Convención de Belem do Pará, por parte de los(as) miembros del Tribunal de Familia de San José como norma internacional que tutela el derecho que tiene toda mujer a vivir sin violencia en su hogar.	<u>Derecho de la mujer a vivir sin violencia en el hogar.</u>	Cumplimiento del artículo 3 de la Convención de Belem do Pará desde el enfoque de los derechos humanos de las mujeres y desde la perspectiva género sensitiva.	La teoría del género es una construcción simbólica que abarca interpretaciones, conocimientos, hipótesis y categorías relativas al conjunto de fenómenos contruidos en torno al sexo. Por su parte, los derechos humanos de las mujeres son aquellos que toman en cuenta las vivencias, experiencias y necesidades de las mujeres por su simple condición de ser persona y sobre los cuales tiene el derecho de disfrutar. Los derechos humanos representan obligaciones a cargo del Gobierno que los reconoce, puesto que este es el responsable de garantizarlos, respetarlos y satisfacerlos.	<p><u>* Concepciones patriarcales sobre la violencia doméstica:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -violencia como un acto de represión contra la mujer. -violencia intrafamiliar vs conflictos de pareja. -minimización e invisibilización de la violencia. <p><u>* Derecho como institución patriarcal:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -androcentrismo en el quehacer jurídico -presencia de sesgos sexistas en el derecho -violencia institucional <p><u>* Derechos humanos de las mujeres:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -reconocimiento del derecho a vivir una vida libre de violencia. -derecho a la no discriminación y a la igualdad -derecho a la integridad física y psíquica de la mujer -derecho a no sufrir ningún acto de tortura 	-Análisis documental -Entrevista semi-estructurada

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	DEFINICIÓN CATEGORÍA DE ANÁLISIS	DIMENSIÓN	DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LA DIMENSIÓN	DESCRIPTORES	INSTRUMENTO UTILIZADO
Determinar a partir del análisis documental de cuatro resoluciones del Tribunal de Familia de San José, emitidas durante los años 2002 al 2005, la interpretación psicojurídica que ha efectuado este órgano jurisdiccional con respecto a la legitimación activa que contempla el inciso c) del artículo 7 de la <i>Ley contra la Violencia Doméstica</i>	<u>Interpretación normativa</u> La interpretación normativa se refiere a la operación legal que hace el/la operador(a) de justicia con el propósito de aplicar una ley; esta operación no puede hacerse, única y exclusivamente, con fundamento en el tenor literal de una norma, puesto que, para desentrañar, entender y comprender su verdadero sentido, significado y alcances, es preciso acudir a diversos instrumentos hermenéuticos tales como el finalista, el institucional, el sistemático y el histórico evolutivo. Tratándose de la <i>Ley contra la Violencia Doméstica</i> esa interpretación y aplicación debe tener presente que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos.	Interpretación psico jurídica de la legitimación activa en el caso de imposibilidad psicológica de la víctima.	La interpretación de las normas jurídicas por parte de los/las operadores(as) de justicia con el propósito de aplicarlas no puede hacerse literalmente; se requiere la función creadora del/la jurista para determinar el sentido y el alcance de las leyes, aplicando los principios de la razón, la lógica y la experiencia y valiéndose de los aportes que pueden brindar otras disciplinas como la psicología.	* <u>Reglas de la sana crítica racional:</u> -temporalidad y especialidad de la norma -experiencia humana -lógica y razón. * <u>Criterios necesarios en la interpretación de la <i>Ley contra la Violencia Doméstica:</i></u> interdisciplinariedad - implicaciones del desbalance de poder existente en la familia y la sociedad. -dependencia de la mujer con su perpetrador -control del hombre dentro de la familia. -reconocimiento de que la violencia intrafamiliar es un factor que influye en la salud de las personas. -trascendencia del enfoque de género y derechos humanos en la interpretación de la ley. * <u>Impunidad del perpetrador.</u> * <u>Sensibilización ante la condición de la mujer en el hogar y la sociedad.</u>	-Análisis documental -Entrevista semi-estructurada

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	DEFINICIÓN CATEGORÍA DE ANÁLISIS	DIMENSIÓN	DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LA DIMENSIÓN	DESCRIPTORES	INSTRUMENTO UTILIZADO
Definir los criterios psico-jurídicos que giran en torno a la imposibilidad que puede presentar la mujer sobreviviente de violencia doméstica para solicitar medidas de protección a su favor y la utilización de instrumentos para la valoración del daño psicológico por parte de los(as) miembros del Tribunal de Familia de San José.	Imposibilidad psicológica de la mujer sobreviviente de violencia doméstica desde el enfoque de los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género	Implicaciones y valoración del daño psicológico en la mujer sobreviviente de violencia doméstica.	El daño psicológico es una perturbación patológica, transitoria o permanente del equilibrio psíquico preexistente de una persona y puede ser causado por uno o varios eventos que modifican la personalidad de la víctima; un adecuado peritaje permitirá evaluar y comprender la lesión psicológica sufrida por la víctima.	<p>* <u>Tipos de violencia</u></p> <p>-física</p> <p>-sexual</p> <p>-patrimonial</p> <p>-psicológica</p> <p>* <u>Dimensión de la violencia</u></p> <p><u>intrafamiliar:</u></p> <p>-durabilidad</p> <p>-frecuencia</p> <p>-intensidad</p> <p>* <u>Conocimiento de la lesión psicológica que produce la violencia en la víctima.</u></p> <p>* <u>Reconocimiento de que la violencia intrafamiliar afecta de manera diferente a los(as) miembros del hogar</u></p> <p>- afectación a la salud psicológica.</p> <p>* <u>Sentimiento de autculpa de la víctima</u></p> <p>*<u>Enfoque interdisciplinario:</u></p> <p>-necesidad de la valoración del daño</p> <p>-complejidad de la violencia intrafamiliar</p> <p>-necesidad de coordinar con equipos interdisciplinarios</p>	-Análisis documental -Entrevista semi-estructurada

7. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Se utilizaron dos técnicas de acuerdo con el enfoque cualitativo del estudio, el análisis documental y la entrevista semiestructurada.

7.1 Análisis documental

Entendemos por análisis documental aquella operación que consiste en seleccionar las ideas informativamente relevantes de un documento a fin de expresar su contenido sin ambigüedades y para recuperar la información en él contenida. Esta representación puede ser utilizada para identificar el documento, para procurar los puntos de acceso en la búsqueda de documentos, para indicar su contenido o para servir de sustituto del documento. El análisis puede tomar la forma de un sumario, un resumen, un índice alfabético de materias o códigos sistemáticos (www.bvs.sld.cu/revista/aci/vol112_2_04/aci11204.htm).

Es importante tener en cuenta que tratándose de análisis documental de sentencias, debe reunir las siguientes características:

- Autonomía o autosuficiencia
- Hechos relevantes
- Brevedad y concisión
- Claridad y concreción
- Fidelidad
- Textualidad (www.juschubut.gov.ar/servicios/basesdoc.htm)

Se eligió esta técnica porque permite analizar los pronunciamientos dictados por el Tribunal de Familia de San José a fin de determinar si este órgano jurisdiccional, encargado de conocer en segunda instancia de las apelaciones en los procesos contra la violencia doméstica, ha garantizado el derecho que tiene toda mujer a vivir sin violencia en su ámbito privado.

Asimismo, fue posible analizar las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico costarricense, tanto en los tratados internacionales debidamente ratificados como la normativa nacional de protección de los derechos humanos de las mujeres, desde una perspectiva de género y de los derechos humanos.

La normativa a revisar fue la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", así como la *Ley contra la Violencia Doméstica*.

7.2 Entrevista semiestructurada

Por su parte, la entrevista semiestructurada es aquella que se basa en una guía de asuntos o preguntas, y el entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener mayor información sobre los temas deseados (Hernández et al., 2003, p. 455).

Se eligió este instrumento porque, a través de él es posible indagar sobre el tema con los profesionales en derecho miembros del Tribunal de Familia de San José, con las profesionales del INAMU, del Instituto de la Delegación de la Mujer y con un profesional en psicología perteneciente a la Unidad de Apoyo Psicológico Operacional del OIJ. Las entrevistas se realizaron en forma individual ya que este grupo es heterogéneo en cuanto a sus funciones y responsabilidad ante el problema; aunado a esto, existe acceso limitado a estos informantes por la carga laboral que tienen que cumplir.

Cada informante aporta aspectos relevantes del problema, según las dimensiones definidas. La entrevista es guiada por la investigadora a partir de una guía de preguntas.

Como instrumento para registrar la información se utilizó una nota de apuntes y posteriormente se transcribió la información en computadora.

8. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO EN EL DISEÑO Y VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS:

De acuerdo, con el diseño metodológico, las técnicas que se utilizaron en el presente trabajo corresponden a lo siguiente:

1. Elaboración de un análisis documental de 4 resoluciones emitidas por el Tribunal de Familia de San José, así como de la Convención CEDAW y la Convención Belem do Pará y la *Ley contra la Violencia Doméstica* en lo que se refiere al tema del derecho que tiene toda mujer a contar con una vida libre de violencia en su ámbito privado, el cual permitió conocer el papel que ha desempeñado este órgano jurisdiccional a fin de garantizar tal derecho y observar la aplicación e interpretación de instrumentos internacionales y nacionales de protección de los derechos de la mujer

2. Aplicación de una entrevista semiestructurada a funcionarios(as) miembros del Tribunal de Familia de San José, funcionarias del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) pertenecientes al Área de Violencia Doméstica, funcionaria del Instituto de la Delegación de la Mujer y psicólogo del Organismo de Investigación Judicial, para conocer sus apreciaciones y sus experiencias sobre el tema a tratar.

La información recopilada se codificó y se analizó de acuerdo con los apartados diseñados; se contrastó con la teoría y luego se compararon como una manera de validar los hallazgos.

El primer instrumento seleccionado fue el análisis documental; la forma de esta operación intelectual fue la condensación la cual consiste en una síntesis del contenido del que trata el documento, o sea, lo que cada cosa dice,

proporcionando una breve exposición que representa la sustancia de este (www.bvs.sld.cu/revista/aci/vol112_2_04/aci11204.htm).

Para la confiabilidad y validez de la revisión de las resoluciones se elaboró una matriz con 6 apartados:

- órgano jurisdiccional
- Número, hora y fecha de la resolución
- Hechos relevantes
- Fundamentos de derecho
- Interpretación
- Parte dispositiva de la resolución

Diseño: véase anexo 1

Para la confiabilidad y validez de la revisión normativa se hizo en cada una de las legislaciones un estudio de la exposición de motivos del texto jurídico, así como de los artículos más relevantes, pero consignando en una hoja de registro únicamente los hallazgos importantes.

Diseño: véase anexo 2

El segundo instrumento seleccionado fue la entrevista semiestructurada, la cual, según Hernández Sampieri, se basa en una guía de asuntos o preguntas, y el entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener mayor información sobre los temas deseados (Hernández et ál., 2003, p. 455).

La entrevista comenzó explicándole a la persona la finalidad del estudio y cómo serían utilizados los resultados; se explicó que las preguntas son abiertas, por lo que el entrevistador(a) podía tener libertad para ampliar y explicar sus respuestas y que la información iba a ser recogida mediante una nota de apuntes.

Para la validación de la guía, se aplicó una entrevista piloto a un juez y a una trabajadora social; a partir de ahí se diseñó una guía para los miembros del Tribunal de Familia, una para las personas miembros del INAMU y la Delegación de la Mujer y otra para el profesional en psicología del Poder Judicial a fin de captar desde sus respectivas áreas profesionales el conocimiento y experiencia que sobre el tema en estudio tiene la población seleccionada.

Diseño: véase anexos 3, 4, 5

9. PLAN DE TABULACIÓN Y ANÁLISIS

La información de las entrevistas se recolectó por medio de notas escritas que posteriormente se transcribieron en la computadora. Para el estudio documental se elaboró una matriz que facilitó el análisis.

10. ALCANCES Y RESULTADOS

La investigación que se plantea resulta de interés para obtener elementos necesarios que nos permitan determinar, desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres y desde la teoría sensitiva al género, la labor que ha cumplido el Tribunal de Familia de San José, órgano competente para conocer en segunda instancia de los procesos contra la violencia doméstica, a fin de garantizarle a la mujer sobreviviente de violencia el derecho que tiene a vivir sin violencia en su hogar cuando se encuentre imposibilitada psicológicamente para solicitar medidas de protección a su favor.

Los resultados de la investigación serán de importancia para crear conciencia y sensibilizar a los funcionarios y funcionarias no solo del Tribunal de Familia de San José, sino de todos aquellos juzgados competentes en conocer de la materia de violencia doméstica, acerca del respeto hacia los derechos humanos de las mujeres y luchar por erradicar la violencia de género existente en el sistema judicial que invisibiliza y olvida el fenómeno de las relaciones de poder por género existentes en los hogares.

Entre las limitaciones encontradas a lo largo del proceso está el escaso número de resoluciones existentes en cuanto al descriptor “legitimación activa ante el caso de una imposibilidad psicológica de una mujer que se encuentra en riesgo de violencia doméstica”; aunado a esto se contó con la limitante de no poder entrevistar a la totalidad de los miembros del Tribunal de Familia de San José, y el factor tiempo que dificultó la aplicación de los instrumentos y sus análisis.

11. PROCEDIMIENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con el diseño y validación de técnicas e instrumentos, corresponde analizar aspectos relacionados con la identificación de las fuentes de error, medios para asegurar la información, logros y limitaciones en el proceso y disponibilidad de recursos.

11.1 Procedimiento para la entrevista semi estructurada

Identificación de las fuentes de error:

Como fuentes de error se puede señalar el espacio físico en el que se llevaron a cabo las entrevistas ya que, al tratarse de las oficinas, las personas entrevistadas fueron interrumpidas de 1 a 3 veces con consultas telefónicas, lo que producía que el/la entrevistado(a) cortara las respuestas y se perdiera la línea de la entrevista.

Medios para asegurar la información:

Se utilizaron apuntes y notas en libretas y se transcribieron después cada una de las entrevistas en la computadora donde se guardó la información.

Logros y limitaciones en el proceso:

Como logro fue posible conocer la apreciación de cada uno de los entrevistados sobre el tema en estudio. Como limitación podemos señalar que, en el desarrollo del proceso de recolección, se enfrentó la limitante de la disponibilidad de las personas entrevistadas pues, en algunos casos, se encontraban fuera de la oficina o no podían atender por estar ocupadas.

Disponibilidad de recurso:

En relación con los recursos, se contó con material para la anotación de las entrevistas, así como equipo técnico para su respectiva transcripción. En relación con el recurso humano, las entrevistas fueron aplicadas por la suscrita, lo que permitió una inmediatez en relación con las respuestas otorgadas lo que contribuyó a la viabilidad y factibilidad de la investigación.

11.2 Procedimiento para el análisis documental

Identificación de las fuentes de error:

No hay

Medios para asegurar la información:

La información se aseguró en la matriz y en una hoja de registros

Logros y limitaciones en el proceso:

Como logro se obtuvo un primer avance en la recolección de la información de las 4 resoluciones al estar disponibles en la página electrónica del Poder Judicial; no se tuvo limitante

Disponibilidad de recursos:

Se contó con recursos materiales (equipo de cómputo) y recurso humano para la recolección de la información.

12. CRONOGRAMA DE LA INVESTIGACIÓN:

ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN	II SEMESTRE 2004	I SEMESTRE 2005	II SEMESTRE 2005	I SEMESTRE 2006	II SEMESTRE 2006
Investigación preliminar	X	X			
Diseño metodológico		X			
Recolección de la información		X	X		
Ordenamiento y análisis			X	X	
Elaboración del informe final			X	X	
Presentación al Tribunal Examinador					X
Corrección final y presentación de documentos					X



CAPÍTULO IV

PRESENTANCION Y ANÁLISIS DE LOS
RESULTADOS

Presentación y análisis de los resultados

Partiendo de lo planteado en los objetivos propuestos, se procede a presentar y analizar los resultados obtenidos durante el proceso de investigación.

En una primera instancia se analiza la presencia del daño psicológico en la mujer sobreviviente de violencia doméstica y su protección jurídica desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres y desde la perspectiva género sensitiva.

Posteriormente se analiza la interpretación psicojurídica que ha efectuado el Tribunal de Familia de San José, en torno a la legitimación activa que contempla el inciso c) del artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica* y sus implicaciones en el cumplimiento del numeral 3 de la Convención de Belem do Pará.

1. La presencia del daño psicológico en la mujer sobreviviente de violencia doméstica y su protección jurídica desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres y desde la perspectiva género sensitiva

En este apartado se hará un análisis documental de los artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los artículos 2, 7 y 11 de la *Ley contra la Violencia Doméstica*.

1.1 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Conocida como CEDAW por las siglas de su nombre en inglés, dentro de su exposición de motivos reconoció que la discriminación contra la mujer representa un acto violatorio a sus derechos como ser humano y que deben los Estados parte, una vez ratificado un convenio internacional de protección a la mujer,

procurarle a esta persona por medio de sus instituciones o autoridades públicas el pleno goce de sus derechos entre estos el derecho a vivir una vida libre de sufrimiento físico, sexual o psicológico.

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana que dificulta su participación en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social y cultural de su país, la CEDAW establece entre otras cosas lo que debe entenderse por discriminación contra la mujer y la obligación que tienen los Estados parte, a través de sus autoridades e instituciones públicas, de abstenerse de incurrir en actos discriminatorio.

Artículo 1: Indica lo que debe entenderse por “discriminación contra la mujer”, la cual denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

Artículo 2: Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a:

Inciso c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales naciones o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Inciso d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Fuente: Elaboración propia con base en la normativa citada.

1.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Esta convención es conocida como “Belem do Pará” en referencia a la ciudad en la que tuvo lugar la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos donde se aprobó; establece en su exposición de motivos que la violencia contra la mujer constituye una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales pues limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, la convención estableció:

Artículo 1 Indica que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, y que se produzca tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

Artículo 2 Indica que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y comprende, entre otros, violación, maltrato o abuso sexual.

b) Que tenga lugar en la comunidad y que sea perpetrada por cualquier persona.

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3 Establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

Artículo 7 Establece dentro de los deberes del Estado: inciso f), el establecimiento de procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido

sometida a violencia, que incluyan, medidas de protección, juicio oportuno y acceso afectivo a tales procedimientos.

Fuente: Elaboración propia con base en la normativa citada.

1.3 Ley contra la Violencia Doméstica:

Ley n° 7586, vigente en nuestro país desde el 2 de mayo de 1996, regula la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las personas víctimas de violencia doméstica.

Artículo 2 Define lo que es violencia doméstica y sus diversos tipos: psicológica, física, sexual y patrimonial.

Artículo 7 Indica quiénes están legitimados para solicitar medidas de protección:

a)-Personas mayores de doce años

b)-Instituciones públicas o privadas que lleven a cabo programas de protección de derechos humanos y familia.

c)-Cualquier persona mayor de edad, cuando la persona agredida esté imposibilitada para solicitar medidas de protección por encontrarse grave como producto de una situación de violencia doméstica.

Artículo 11 Establece la posibilidad de realizar exámenes médicos y psicológicos a la víctima por parte del Departamento de Medicina Legal, de la Caja del Seguro Social y del Ministerio de Salud.

Fuente: Elaboración propia con base en la normativa citada.

Del análisis documental realizado a estas normas, desde la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres, se observa que se han desarrollado avances en leyes, programas, instituciones y políticas que se originaron y crearon a partir de la ratificación de la CEDAW y posteriormente con la Convención de Belem do Pará. Entre estos y en relación con el presente trabajo de investigación, es posible mencionar que fue a partir de la ratificación de estos convenios cuando

se vino a dar inicialmente un abordaje adecuado al fenómeno de la discriminación contra la mujer y posteriormente al problema de la violencia doméstica.

Asimismo, es a partir del artículo 1 y 2 de la Convención de Belem do Pará cuando el término de “violencia doméstica” consagrado en el numeral 2 de nuestra ley abarca no solo el daño físico como una forma de violencia, sino también el daño psicológico, y otorga esta misma ley la posibilidad de que tanto la persona agredida como la persona que interpone la denuncia soliciten a la autoridad competente una valoración el daño psicológico sufrido.

Esto permitiría, en primer lugar, un mejor acceso a la justicia a esa mujer sobreviviente de violencia doméstica que ha sufrido un daño psicológico al poderse identificar el impacto que produce ese tipo de lesión en esta persona, y, en segundo lugar, un tratamiento jurisdiccional adecuado a la violencia intrafamiliar al otorgar procesos que garanticen la obtención de justicia con prontitud, calidad y oportunidad cuando la mujer que se encuentre en riesgo de violencia haya sufrido una lesión psicológica; sin embargo y como se expondrá más adelante, la práctica judicial de solicitar informes o estudios psicosociales dentro del Tribunal de Familia de San José es poco frecuente.

Por otra parte y si bien es cierto desde la promulgación de la CEDAW se reconoció el derecho que tiene toda mujer a no sufrir discriminación como producto de un menoscabo en el goce, reconocimiento o ejercicio de sus derechos como ser humano, comprendiéndose dentro de este, el derecho a vivir una vida libre de sufrimiento o daño psicológico, fue a partir de la Convención de Belem do Pará cuando se estipuló expresamente que el daño psicológico constituye una forma de violencia contra la mujer y que puede ser perpetrado no solo por el compañero u esposo dentro de la unidad familiar, sino también por cualquier persona dentro de la comunidad y por el mismo Estado cuando tolera o permite esa violencia.

Es así como deben los Estados parte, una vez ratificado un convenio internacional, adoptar todas las medidas necesarias a fin de condenar la violencia contra la mujer, incluyendo dentro de sus acciones jurídicas el establecimiento de procedimientos legales justos y eficaces, facilitar el acceso a las oficinas judiciales, especializar órganos jurisdiccionales en el área de violencia doméstica, incluyendo aquí la valoración del riesgo que puede poseer la víctima, brindar asesoría legal gratuita para las mujeres que lo requieren, así como evitar el maltrato institucional, entre otros.

Sin embargo, es necesario indicar que, a pesar de que el fundamento de ambas normas internacionales consistió en brindar una protección a la mujer, sea dentro del ámbito público o en el ámbito privado, la visión que se les otorgó a estas convenciones en nuestro ordenamiento jurídico consistió en crear una ley protectora del grupo familiar, incluyéndose aquí a los hombres, principales perpetradores de la violencia, y relegando la verdadera violencia de género existente en el hogar, lo que produjo que el daño psicológico causado en la mujer sobreviviente de violencia no se valore ni se reconozca, puesto que la ley se encuentra dirigida a la protección de la estabilidad familiar más que a la protección de la integridad física y psíquica de la mujer.

Aunado a esto, es importante indicar que un factor que influye en esta falta de protección es el hecho de que el daño psicológico no es para el/la juez(a) fácilmente apreciable o palpable aunque resulte mucho más letal que cualquier golpe, torcedura o quebradura, ya que, aparte de recibirlo, la víctima debe sufrir por parte de la sociedad una minimización e invisibilización de tal daño, y por parte de nuestros(as) operadores(as) de justicia una resistencia en brindar protección a la víctima a partir de tal lesión.

1.4 Acerca del daño psicológico en la mujer sobreviviente de violencia doméstica y su valoración

A partir de la entrevista realizada a los miembros del Tribunal de Familia de San José, es posible deducir que existe uniformidad en considerar que la violencia doméstica produce en la mujer sobreviviente una lesión o daño psicológico.

Definitivamente el daño psicológico está presente en una mujer que recibe violencia doméstica, las secuelas y los traumas son tan grandes que produce que esta mujer desconfíe de todo lo que está a su alrededor (Entrevista a Licda. Ana María Trejos, jueza del Tribunal de Familia de San José).

Desde luego que la violencia doméstica produce un daño psicológico en la víctima, la autoestima y la seguridad serán siempre los blancos de esa violencia (Entrevista a Lic. Diego Benavides, juez del Tribunal de Familia de San José).

Estoy seguro de que la violencia genera un daño psicológico en la víctima; es como una consecuencia lógica (Entrevista a Lic. Óscar Corrales, juez del Tribunal de Familia de San José).

Por su parte el psicólogo Ronald Chin, de la Unidad de Apoyo Psicológico Operacional del OIJ. considera lo siguiente:

La violencia doméstica produce un daño psicológico, el cual, si bien es cierto es un concepto propiamente jurídico, puede entenderse como una perturbación temporal o permanente del equilibrio psíquico preexistente de la persona, que puede ser producido por uno o varios eventos que en mayor o menor grado inciden en tres áreas: afectiva, volitiva y cognitiva (Entrevista Lic. Ronald Chin, psicólogo de la Unidad de Apoyo Psicológico Operacional del OIJ).

Sin embargo, no toda persona sobreviviente de violencia doméstica recibe en igual grado una afectación o alteración a su condición psíquica, puesto que tal

circunstancia depende de varios factores, entre estos la durabilidad, la frecuencia e intensidad del evento que se recibe, así como la confluencia en la víctima de factores económicos, familiares, sociales, étnicos, entre otros.

La violencia produce un daño psicológico en la persona que la recibe; sin embargo, este depende del tiempo que ha sido recibida, de la autoestima que tenga la mujer, de las redes de apoyo tanto sociales como familiares que posea, de la condición económica y hasta de su nacionalidad (Entrevista Licda. Mayrene Sánchez, trabajadora social del INAMU).

Si bien es cierto que este daño psicológico puede ser producto de un accidente de tránsito, tratándose de la violencia doméstica es más grave por el contexto en que se desarrolla ya que, aquí, la mujer que lo recibe debe convivir con afectos contradictorios; al mismo tiempo que quiere permanecer unida a esa familia, existe también un repudio; asimismo, las condiciones del vínculo hacen que la violencia sea más recurrente, existe un riesgo más constante y la sociedad invisibiliza y se vuelve permisiva ante la violencia que se genera en el hogar (Entrevista Lic. Ronald Chin, psicólogo de la Unidad de Apoyo Psicológico Operacional del OIJ).

Por ello, a fin de valorar el daño psicológico, resulta necesario que los(as) profesionales en derecho encargados(as) de operar justicia actúen en conjunto en la toma de decisiones con equipos interdisciplinarios compuestos al menos por psicólogos(as) y trabajadores(as) sociales, sobre todo tomando en cuenta que existe normativa expresa en la *Ley contra la Violencia Doméstica* que otorga la posibilidad de que la víctima sea valorada.

Sin apartarse del hecho de que estos informes no pueden ser vinculantes para ese juez o esa jueza, puesto que, en primer lugar, cada profesional mantiene autonomía de su competencia y, en segundo lugar, se requiere que las sentencias contengan una debida fundamentación, los resultados de un abordaje óptimo en

relación con el tema de la violencia intrafamiliar pueden ofrecer una visión más clara de la dinámica en que se desarrolla esa violencia, así como el estado de deterioro emocional que presente esa mujer sobreviviente y el riesgo que ella corre.

Es así como los(as) miembros del Tribunal de Familia de San José que fueron entrevistados(a) reconocieron la utilidad que pueden otorgar los informes o estudios psicosociales; no obstante, fueron unánimes en indicar que estos necesitan ser conformes a la materia que se está tratando, conllevando a que sean expeditos, acordes con la realidad y que brinden información psicolegal relevante a esa jueza o ese juez.

Los informes son absolutamente útiles, pero el juez no requiere para nada que le presenten esos informes tan complicados con terminología propia de ellos; el profesional en psicología y trabajo social debe resumirle al juez sobre el tema de esa posible agresión y plasmar la realidad del caso. He notado, por ejemplo, que en muchos casos en los informes se dice: “se presentó la señora “x” con una ropa acorde; es lógico que esa persona va a llegar con una ropa adecuada si ella desea dar una buena imagen, no va a ser igual si la profesional se traslada al lugar donde habita esa persona que está siendo valorada” (Entrevista a Licda. Ana María Trejos, jueza del Tribunal de Familia de San José).

Los informes psicosociales son muy importantes, pero debe valorarse la necesidad de que esa prueba sea acorde con la naturaleza del diseño procesal temporal y sumarísimo que se dio en la *Ley contra la Violencia Doméstica* (Entrevista Lic. Diego Benavides, juez del Tribunal de Familia de San José).

La participación del quipo interdisciplinario debe ser directa e inmediata, no debe durar más de cuatro o cinco días para que brinden el estudio o informe respectivo (Entrevista Lic. Oscar Corrales, juez del Tribunal de Familia de San José).

Es así como señala el Lic. Chin que resulta necesario que se capacite a los profesionales que realizan peritajes del daño psicológico a fin de que sus trabajos tengan calidad psicolegal relevante, y es necesario que en el ámbito forense existan instrumentos con los que se puede medir el riesgo y el alcance de la lesión psicológica.

Es necesario realizar instrumentos que tengan validez y confiabilidad y que brinde información sobre el riesgo que ella corre; estos datos resultan necesarios para nutrir de información válida al proceso (Entrevista Lic. Ronald Chin, psicólogo de la Unidad de Apoyo Psicológico operacional del OIJ).

Sin embargo, resulta de trascendencia señalar que, a pesar de que los(as) miembros del Tribunal de Familia son conscientes de la funcionalidad que presentan las pericias psicosociales, tratándose de segunda instancia la solicitud de estos informes se realizan excepcionalmente, pues en primer lugar consideran que la sumariedad del proceso no le permitiría solicitarlos ya que muchos de los procesos contra la violencia doméstica ingresan a ese órgano jurisdiccional con las medidas de protección al filo del vencimiento, y resolver un asunto fuera de término carecería de interés.

En segundo lugar consideran que, al ser el Tribunal de Familia un órgano superior, este debe resolver de acuerdo con la prueba existente en el proceso pues debe ser el órgano jurisdiccional de primera instancia el que solicite dicha prueba.

La solicitud de dichas pruebas es muy esporádica, ya que el Tribunal de Familia lo que hace es valorar si se mantienen o no las medidas de protección, uno hace uso de toda la agudeza que tiene para valorar el caso, nos favorece el hecho de que se cuenta con el artículo 13 de la ley, ya que venir y meter todo un equipo interdisciplinario en tan corto tiempo que tenemos para resolver no es adecuado (Entrevista Lic. Oscar Corrales, juez del Tribunal de Familia de San José.

Debe recordarse que el Tribunal de Familia es un órgano jurisdiccional de segunda instancia y, en un trámite de carácter temporal y sumarísimo, una prueba para mejor resolver debe ordenarse excepcionalmente. Es el juzgado de primera instancia el llamado a instruir correctamente la sustanciación del proceso (Entrevista Lic. Diego Benavides, juez del Tribunal de Familia de San José).

La solicitud de prueba psicosocial es excepcional ya que, en primer lugar, el asunto hay que agilizarlo porque está de por medio la integridad de las personas y en segundo lugar porque el expediente ya viene con prueba (Entrevista a Licda. Ana María Trejos, jueza del Tribunal de Familia de San José).

No cabe duda de que las resoluciones en los procesos contra la violencia doméstica requieren prontitud por parte del/la operador(a) de justicia pues la intervención judicial busca ofrecer a las víctimas de violencia intrafamiliar una protección que por su propia naturaleza sea temporal; no obstante, no es posible ampararse en principios de índole procesal y apartar todo lo que se encuentra inmerso dentro del fenómeno de la violencia doméstica, el desbalance de poder existente, así como los factores culturales que inciden en que las víctimas de violencia lleguen a sentir que nada de lo que hagan contribuirá a que la violencia se detenga, y llegan a negar el maltrato como una forma de defenderse de los contenidos desagradables de la conciencia.

2. La interpretación psicojurídica que ha efectuado el Tribunal de Familia de San José, en torno a la legitimación activa que contempla el inciso c) del artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica* y sus implicaciones en el cumplimiento del artículo 3 de la Convención de Belem do Pará:

A partir del análisis documental efectuado a cuatro resoluciones emitidas por el Tribunal de Familia de San José, así como de las entrevistas realizadas, se procederá a abordar este apartado.

1.- Órgano jurisdiccional:

Tribunal de Familia de San José

Número, hora y fecha de la resolución:

N. 912 de las 10:30 hrs del 1 de julio del 2002

Hechos relevantes:

Ante recurso de apelación interpuesto por el presunto agresor contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Violencia Doméstica de Alajuela, conoce el Tribunal de Familia el presente asunto.

Fundamento de derecho:

La resolución se fundamenta en los artículos 7 y 13 de la *Ley contra la Violencia Doméstica* y el artículo 51 de la Constitución Política.

Interpretación:

El Tribunal de Familia interpretó en la presente resolución que la imposibilidad que contempla el artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica* en su inciso c) se trata de una imposibilidad física, ya sea por una incapacidad física, o bien por una imposibilidad física de acudir la víctima por sí misma al juzgado, revocando así las medidas solicitadas por la madre de la presunta víctima, quien, al encontrarse en un estado de *shock* por las llamadas que le realizaba el

presunto agresor, la imposibilitó para solicitar a su favor medidas de protección. Indica el Tribunal que no se demostró en los autos que la presunta víctima se encontraba en un estado que le imposibilitara físicamente acudir desde un inicio a solicitar por sí misma las medidas de protección que consideraba necesarias, toda vez que esta legitimación no es de las que se ratifican, como ocurrió en la tramitación del proceso, ya que actuar de esta manera atenta contra los principios procesales de debido proceso y seguridad jurídica. Asimismo, indica la resolución que no se demostró ningún tipo de intervención interdisciplinaria.

Parte dispositiva de la resolución:

Se revocaron las medidas otorgadas y se ordenó el cese de ellas

Fuente propia con base en la resolución analizada

2.- Órgano jurisdiccional:

Tribunal de Familia de San José

Número, hora y fecha de la resolución:

N. 457 de las 8:10 hrs del 11 de marzo del 2004

Hechos relevantes:

Ante recurso de apelación interpuesto tanto por la víctima como por el agresor contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Violencia Doméstica de Cartago, conoce el Tribunal de Familia el presente asunto.

Fundamento de derecho:

La resolución se fundamenta en el artículo 7 y 12 de la *Ley contra la Violencia Doméstica*, “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”.

Interpretación:

En la presente resolución el Tribunal de Familia de San José considera que el sistema judicial no puede exigirle a la persona sobreviviente de violencia doméstica la voluntad y deseos de defenderse de su agresor, puesto que se ponen tales expectativas en las manos de una mujer que no posee la capacidad para defenderse. Asimismo, se indica que la violencia generada en los hogares es cíclica y de intensidad creciente y que puede ser explicada a través de la “Teoría del ciclo de la violencia doméstica”, de Leonor Walker, y cómo la mujer que se encuentra en riesgo de violencia va generando lo que se conoce como síndrome de la invalidez aprendida, lo que le impide actuar con la firmeza necesaria para cerrar el círculo de agresión en el que se encuentra inmersa, al punto de que desea que las medidas de protección otorgadas a su favor sean revocadas. Aunado a lo anterior se puntualiza lo indicado por la Sala IV en relación con el tema de la interpretación normativa por parte de nuestros operadores de justicia, la cual no puede hacerse única y exclusivamente con fundamento en su tenor literal pues debe desentrañarse su verdadero significado. Asimismo el Tribunal indica lo señalado por la Sala II en cuanto sostiene que en la interpretación y aplicación de la *Ley contra la Violencia Doméstica* ha de tenerse en consideración que la materia constituye una violación de los derechos humanos y que el fin protector de la normativa debe prevalecer sobre cualquier otra consideración de índole procesal. Finalmente se indica que, tratándose del artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica* en los tres incisos, ha de tenerse incluido el supuesto de invalidez aprendida. Existe dentro del expediente el estudio social solicitado en primera instancia.

Parte dispositiva de la resolución:

Se confirmó la resolución recurrida.

Fuente propia con base en la resolución analizada

3.- Órgano jurisdiccional:

Tribunal de Familia de San José

Número, hora y fecha de la resolución:

N. 974 de las 10:40 hrs del 16 de junio del 2004

Hechos relevantes:

Ante recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de San José conoce el Tribunal de Familia el presente asunto.

Fundamento de derecho:

La resolución se fundamenta en el artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica*, artículo 51 de la Constitución Política, 38 del Código Procesal Civil, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Interpretación:

El Tribunal de Familia analiza el ciclo de la violencia doméstica de Leonor Walker e interpreta que la mujer que desea revocar las medidas de protección otorgadas a su favor se puede encontrar dentro de la tercera fase del ciclo de la violencia (fase de amabilidad, arrepentimiento y comportamiento cariñoso), donde la víctima se siente culpable de su propia agresión puesto que así se lo ha hecho sentir su mismo entorno; asimismo, expone cómo la mujer que se encuentra en riesgo de violencia va generando lo que se conoce como síndrome de la invalidez aprendida. Aunado a esto, se indica que en los procesos contra la violencia doméstica los principios rectores son el principio de protección a fin de garantizar la vida, la integridad y dignidad de las víctimas de violencia doméstica, el principio de *indubio pro agredido* el cual establece que en caso de duda en la apreciación de la prueba, siempre se estará a favor de la supuesta persona agredida, el principio de intervención inmediata y oportuna al estar de por medio los derechos humanos como el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y psicológica, el principio de temporalidad, sumariedad, oralidad, sencillez,

informalidad, razonabilidad y proporcionalidad. No medió en el presente asunto ningún informe o estudio psicosocial (resolución N. 974-04 de las 10:40 hrs del 16 de junio del 2004).

Parte dispositiva de la resolución:

Se confirmaron las medidas otorgadas en primera instancia

Fuente propia con base en la resolución analizada

4.- Órgano jurisdiccional:

Tribunal de Familia de San José

Número, hora y fecha de la resolución:

N. 331 de las 9:00 hrs del 30 de marzo del 2005

Hechos relevantes:

Ante recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del presunto agresor contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, conoce el Tribunal de Familia el presente asunto.

Fundamento de derecho:

La resolución se fundamenta en el artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica*.

Interpretación:

En esta resolución el Tribunal de Familia expone que resulta imposible que una persona mayor de edad solicite medidas de protección a favor de otra, al no ostentar legitimación para hacerlo puesto que debió ser la propia mujer sobreviviente de violencia la que buscara la protección a su integridad física y psicoemocional si realmente se encontraba en peligro. No medió en el presente asunto ningún informe o estudio psicosocial.

Parte dispositiva de la resolución:

Se revocó la sentencia y se levantaron las medidas de protección otorgadas en primera instancia.

Fuente propia con base en la resolución analizada

Es posible deducir de las resoluciones analizadas cómo este órgano jurisdiccional, como parte de todo un componente estructural, no ha realizado una interpretación uniforme en aquellos casos en que la mujer sobreviviente de violencia doméstica se encuentre imposibilitada para solicitar medidas de protección a su favor, realizándose interpretaciones que en ocasiones no se ajustan a la misma naturaleza de la *Ley contra la Violencia Doméstica* y reforzando los criterios androcéntricos que han caracterizado al derecho, lo cual incide en que exista una desconfianza en la víctima para denunciar cualquier situación de maltrato.

Asimismo es posible indicar que en ninguna de las cuatro resoluciones se solicitaron informes o estudios psicosociales por parte del Tribunal de Familia, existiendo tal elemento probatorio solamente en uno de los procesos, lo cual fue solicitado por el juzgado de primera instancia, a pesar de que en cada una de las jurisdicciones en las que se tramitaron los respectivos expedientes se cuenta con un equipo interdisciplinario perteneciente al Área de Violencia Doméstica.

Por otra parte, se observa que no existe unanimidad en este órgano jurisdiccional en recurrir a normas internacionales como la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW) o la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Belem do Pará), que permitan llenar los vacíos normativos internos existentes, reproduciéndose de este modo rasgos sexistas en la función valorativa, selectiva y decisoria de la administración de justicia, puesto que, cuando el/la operador(a) de justicia aplican estos instrumentos internacionales posee una visión más extensa del problema al comprender, entre otras cosas, que la violencia contra la mujer no

se da en un espacio neutral con respecto al género y en donde las personas se encuentran en desigualdad de condiciones.

2.1. Acerca de la legitimación activa que contempla el inciso c) del artículo 7 de la ley nº 7586:

Señala el artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica*: “Estarán legitimados para solicitar las medias de protección descritas en el capítulo anterior:

- a) *Los mayores de doce años afectados por una situación de violencia doméstica. Cuando se trate de menores de doce años o de personas con discapacidad física o mental, la medida deberá ser solicitada por su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia, una autoridad de Policía o una persona mayor de edad.*
- b) *Las instituciones públicas o privadas que lleven a cabo programas de protección de los derechos humanos y la familia, cuando la persona agredida lo solicite, se encuentre grave o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección o tener conciencia de la agresión que se le inflige.*
- c) *Los mayores de edad, cuando la persona agredida esté imposibilitada para solicitarlas por encontrarse grave como producto de una situación de violencia doméstica.*

Un análisis integral de la norma y en particular del inciso c) permite indicar que el legislador no pretendió limitar su contenido; por el contrario, a través de su ilimitariedad albergó en ella las diversas formas en que una persona puede encontrarse grave como producto de una situación de violencia doméstica, así como el tipo de imposibilidad que puede presentar esa persona para solicitar a su favor medidas de protección como consecuencia directa de esta situación de violencia.

La imposibilidad a la que se refiere el artículo es el caso de que una persona no pueda acudir al despacho ya sea porque ha recibido una golpiza que le imposibilite movilizarse o porque se encuentre afectada emocionalmente (Entrevista a Licda. Ana María Trejos, jueza del Tribunal de Familia de San José).

La imposibilidad a la que se refiere el artículo se refiere mayoritariamente a los casos en que una persona no está posibilitada materialmente para dirigirse al juzgado a solicitar medidas; sin embargo, he tenido el caso de personas que están disminuidas en sus facultades volitivas por situaciones muy diversas producto de la misma violencia, tal es el caso de las personas que se ven afectadas por lo que se conoce como invalidez aprendida o por el ciclo de la violencia doméstica, o bien aquellas personas a las que, por su edad, se les impide percibir con claridad la realidad circundante, o que sean personas con capacidad volitiva y cognitiva, pero la condición de apego ya sea con el agresor o con otras víctimas les impide tomar la decisión (Entrevista Lic. Oscar Corrales, juez del Tribunal de Familia de San José).

La imposibilidad debe leerse en cada caso concreto a la luz de la Teoría de la Violencia Doméstica (Entrevista Lic. Diego Benavides, juez del Tribunal de Familia de San José)

La imposibilidad a la que se refiere el artículo puede ser física, psicológica y hasta económica; pensamos en el caso, por ejemplo, de una persona indígena que reside en las altas montañas de Talamanca y que cuenta con posibilidad física y psicológica para denunciar, pero no cuenta con recursos económicos para poder movilizarse (Entrevista Licda. Mayrene Sánchez, Trabajadora Social del INAMU).

Puede pensarse en un riesgo que afecte la integridad física de una persona; entonces, estamos hablando de una imposibilidad física, pero también se refiere a

una imposibilidad de tipo emocional (Entrevista Licda. Ibelis Velasco, abogada del INAMU)

Si bien es cierto los asuntos más comunes de imposibilidad para solicitar medidas de protección que se presentan ante nuestros tribunales de justicia se refieren aquellos en que existe una imposibilidad física en la víctima, no pueden descartar nuestros(as) operadores(as) de justicia que es posible que una mujer que se encuentra en un riesgo constante de violencia doméstica llegue a generar una imposibilidad psicológica que le impida solicitar medidas de protección a su favor, toda vez que, por su misma naturaleza, esa lesión psicológica influye en que la víctima considere que no necesita ayuda y que todo lo que le sucede tiene como única persona responsable a ella misma.

Aunado a esto, debe tomarse en cuenta, como se indicó anteriormente, que el inciso c) del artículo 7 de la ley antes mencionada no hace distinción alguna del tipo de imposibilidad que debe presentar la víctima.

El legislador no limitó la norma, por lo que no se puede rechazar un determinado tipo de imposibilidad y admitir otro; depende mucho de la capacidad de cada juez, del conocimiento que este tenga en género, para admitir o rechazar una solicitud de imposibilidad psicológica. La tónica del poder del juez es hacer pequeños mundos de derecho comparado, como si se tratara de derecho internacional; así, el juez de San Joaquín puede interpretar una cosa y el de Heredia centro interpreta otra cosa sobre un mismo caso (Entrevista Licda. Flory Charpantier, abogada de la Oficina de la Delegación de la Mujer).

Esta situación también se identifica en el interior de un mismo órgano jurisdiccional. Este es el caso del Tribunal de Familia de San José, en donde es posible encontrar pronunciamientos contradictorios con respecto a la posibilidad

que tiene una persona mayor de edad para solicitar medidas de protección a favor de una mujer que no cuenta con la capacidad cognitiva y volitiva para denunciar.

Es así como en las resoluciones N. 457 y 974, ambas del año 2004, se admite la posibilidad de una legitimación activa ante los casos en que la víctima de violencia doméstica presente una imposibilidad psicológica, confirmándose las medidas de protección otorgadas en primera instancia, a pesar de que la propia mujer víctima de agresión solicitó que se revocaran las medidas de protección otorgadas a su favor y a pesar de que, en uno de los procesos, el jurista no contaba con estudios psicosociales que le permitieran valorar el menoscabo psicológico sufrido por la víctima, apartándose el/la operador de justicia de cualquier aspecto de índole procesal que influye en realizar una interpretación restrictiva de la norma y que desemboca en el reforzamiento del androcentrismo existente en el sistema jurídico.

Situación contraria sucede en las resoluciones N. 912 del año 2002 y 331 del año 2005, pues en estas se indica que la imposibilidad a la que se refiere el inciso c) del artículo anteriormente indicado se trata de una imposibilidad de tipo físico y no psicológico, por lo que debió ser la persona afectada por la violencia la que buscara protección a su propia integridad física y sicoemocional. Expone la resolución que realizar una interpretación diversa atentaría contra los principios procesales del debido proceso y la seguridad jurídica.

Se evidencia a partir de estas resoluciones una interpretación restrictiva de la ley por parte de este órgano jurisdiccional, y contribuiría el mismo sistema de justicia en el fortalecimiento de la violencia de género, al negar por completo que el hogar se convierte en el espacio propicio en el que se lesionan y vulneran los derechos humanos más fundamentales y en donde se desarrollan relaciones desiguales de poder. Aunado a esto, la sociedad se vuelve permisiva ante la presencia de este fenómeno pues es común que las personas e instituciones que se encuentran

alrededor de las víctimas la culpa de su mismo maltrato, al no demostrar deseos de querer abandonar este círculo de violencia.

Los vecinos, los familiares y la Policía Administrativa que están alrededor de la víctima dicen: “mejor no me meto, ya que esta señora ni siquiera nos permite intervenir y si intervenimos reacciona contra mí”, sin que lleguen a comprender lo que realmente está sucediendo en ese hogar (Entrevista a Licda. Ana María Trejos, jueza del Tribunal de Familia de San José).

Se contribuyen de esta manera a un fortalecimiento de la violencia, a una discriminación de género y a la impunidad en contra de las mujeres, a la cual confluyen factores biosociales que la hacen seguir permaneciendo en ese espacio.

Indicó el Lic. Ronald Chin:

En la violencia doméstica la víctima empieza a tener distorsiones cognitivas que la hacen establecer mecanismos que minimizan e invisibilizan la violencia del ofensor para poder sobrevivir. Eso tiene un agravante y es el hecho de que la sociedad invisibiliza esa violencia (Entrevista Lic. Ronald Chin, psicólogo de la Unidad de Apoyo Psicológico Operacional del OIJ).

2.2 La observación de instrumentos internacionales en las resoluciones del Tribunal de Familia de San José

La violencia contra la mujer representa hoy en día una total y absoluta vulneración a los derechos humanos y es considerada un problema de interés social de gran envergadura. Su tutela se encuentra contemplada tanto en normativa nacional como internacional, la cual permite al juez o a la jueza llenar los vacíos legales existentes en nuestro sistema jurídico y además tener una perspectiva más amplia

y no restrictiva de la situación que pueda presentar una mujer sobreviviente de violencia doméstica.

Sin embargo del análisis efectuado a las resoluciones N. 912-02 y 331-05 se evidencia la ausencia por parte del/la operador(a) de justicia de integrar en sus resoluciones los contenidos y principios contemplados tanto en la CEDAW como en la Convención de Belem do Pará, fundamentándose únicamente en los artículos de la *Ley contra la Violencia Doméstica* y la Constitución Política, originando una interpretación apegada a principios procesales y no una interpretación integral en que se tome en cuenta el contexto en el que se dieron los actos de violencia psicológica.

Se observa, una tendencia por parte de los tribunales de justicia en culpabilizar y responsabilizar a las víctimas de los hechos y exigirles una conducta a la que ella no puede responder: véase, por ejemplo, la resolución N. 331 del año 2005, en la cual se decidió revocar las medidas de protección otorgadas a favor de una mujer sobreviviente de violencia doméstica al resolverse que era la misma víctima la que debió buscar protección si su integridad física y sicoemocional estaba en peligro.

Situación contraria sucede en las resoluciones N. 457 y 974, ambas del 2004, las cuales en su fundamento de derecho se observa la aplicación de normativa internacional como lo es la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, permitiéndole al jurista realizar un análisis y un manejo más adecuado del problema de la violencia doméstica, originando que los(as) mismos(as) operadores(as) de justicia consideren, a pesar de que en la resolución N. 974-2004 no existía valoración psicológica de la víctima, que la mujer sobreviviente de violencia doméstica se encontraba dentro de la tercera fase del ciclo de la violencia al solicitar ella misma la revocatoria de las medidas de protección otorgadas a su favor, demostrándose una sensibilidad de género en la resolución.

Si desde las víctimas de violencia doméstica existen obstáculos para buscar protección a sus derechos, podríamos decir que en la medida en que no exista una integración de los derechos humanos de las mujeres en la interpretación y aplicación de la ley, la administración de justicia seguirá sufriendo de ceguera ante el sexismo reinante en el derecho, presentándose el mismo sistema judicial como un limitante para brindar una efectiva protección a los derechos de las mujeres.

2.3 El cumplimiento del artículo 3 de la Convención de Belem do Pará por parte del Tribunal de Familia de San José:

Tratándose del cumplimiento del artículo 3 de la Convención de Belem do Pará, se observa que no ha existido conciencia por parte de nuestros(as) operadores(as) de justicia de cumplir lo preceptuado en dicho artículo.

Si bien es cierto que la *Ley contra la Violencia Doméstica* prevé un régimen temporal y limitado de protección jurídica, no puede obviarse que las diferentes normas internacionales dirigidas a la protección contra la violencia establecen el derecho que tiene la mujer de vivir una vida libre de violencia.

Por ello resulta inconveniente que nuestra administración de justicia se ampare en el cumplimiento de reglas procesales, o en la sumariedad del proceso, o en el carácter cautelar de la ley contra la violencia doméstica y no tienda a cumplir el derecho consagrado en el artículo 3 de la Convención de Belem do Pará, el cual, como instrumento internacional, forma parte de nuestro sistema jurídico.

La ley en general está matizada por el poder de independencia que posee el juez en su interpretación, de ahí que todo depende del grado de sensibilización que tiene el juez hacia la violencia contra la mujer para poder considerar que ese juez o jueza cumple el derecho consagrado en el artículo 3 de la Convención de Belem do Pará
(Entrevista Licda. Mayrene Sánchez, trabajadora social del INAMU).

Considero que el Tribunal de Familia de San José desatiende la norma de rango superior, como es el caso del artículo 3 de la Convención de Belem do Pará, al realizar interpretaciones restrictivas a la *Ley contra la Violencia Doméstica* que están en contra de su propia naturaleza. Debido a la cantidad de trabajo que posee ese órgano, se realizan restricciones arbitrarias desatendiendo con esto normas de rango superior (Entrevista Licda. Ibelis Velasco, abogada del INAMU).

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que, de igual manera, estos instrumentos internacionales decretan la obligación a los Estados parte de establecer protección jurídica a los derechos de las mujeres.

Establece el artículo 2 inciso c) de la CEDAW que los Estados deben garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Por su parte la Convención de Belem do Pará estipula, en su numeral 2 inciso c) que se entenderá por violencia contra la mujer aquella que sea perpetrada o tolerada por el Estado, y establece, en su artículo 7 inciso f), que, dentro de los deberes de los Estados parte, está el establecimiento de procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a tales procedimientos.

Particularmente a través de la *Ley contra la Violencia Doméstica* que se establece la intervención del Poder Judicial dentro de la problemática de la violencia doméstica, la cual estableció un trámite especial para el otorgamiento de las medidas de protección y atribuyó esta competencia a los juzgados de familia.

Sin embargo, considera uno de los miembros del Tribunal de Familia que, al haberse judicializado la materia de violencia doméstica, la protección que otorgó la Convención de Belem do Pará debe pasar por el filtro de los presupuestos judiciales comunes en cualquier proceso; a saber: la competencia del juez, la

capacidad de las partes y los requisitos de la demanda, lo que contribuye a que muchas medidas de protección sean revocadas al no cumplirse con esos presupuestos.

Debe tomarse en cuenta que la *Ley contra la Violencia Doméstica* es de carácter cautelar, las medidas son de efecto inmediato, no otorgan ni pretenden solucionar conflictos de orden jurídico, por lo que considero que deben ser otras instituciones la que entren a trabajar el caso. Si bien es cierto el Estado debe actuar ante esa ratificación que efectuó de la Convención, no es la judicialización la solución; de ahí que ni siquiera debería existir apelación en esta materia (Entrevista Lic. Oscar Corrales, juez del Tribunal de Familia de San José).

Esto origina que el derecho que tiene toda mujer a vivir una vida libre de violencia en el ámbito privado no se cumpla a cabalidad pues, aunque el artículo 3 de la Convención de Belem do Pará es norma de rango superior, se considera que es letra muerta:

Si realmente se cumpliera la Convención ante los casos de una imposibilidad psicológica, el juez se movilizaría hasta esa casa; sin embargo, mi experiencia me indica que ese juez lo que piensa es: “yo no tengo tiempo, que venga esa señora a poner la denuncia si realmente la está necesitando”, maximizando así su carga laboral y minimizando los problemas que puede presentar esa señora. Desde un inicio se ve la insensibilización que tiene el juez y la poca perspectiva de género (Entrevista a Licda. Ana María Trejos, jueza del Tribunal de Familia de San José).

Debemos tomar en cuenta que la violencia intrafamiliar no es un asunto que depende únicamente de las acciones que pueda emprender la misma víctima y, si bien es cierto existen en nuestro país instituciones que velan por la protección de los derechos de la mujeres, la capacidad de estos entes no es tan amplia como para interponer un proceso contra la violencia doméstica a favor de una persona.

La Delegación de la Mujer no tiene por sí misma capacidad para denunciar un maltrato, lo que se hace es brindarle asesoría a esa víctima a través de la coordinación con las redes de violencia doméstica. La Delegación de la Mujer brinda una atención casuística a esa persona, contando con personal disponible que atienda cualquier emergencia durante el fin de semana y días feriados (Entrevista Licda. Flory Charpantier, abogada de la Oficina de la Delegación de la Mujer).

El trabajo del INAMU en relación con la violencia doméstica está basado en la organización y coordinación con las redes locales de prevención, las cuales en todo el territorio nacional llegan a setenta. El INAMU como instituto no puede denunciar una situación de violencia, pero a través de estas redes es posible trabajar conjuntamente con la Fuerza Pública, con los juzgados o con el sector Salud (Entrevista Licda. Ibelis Velasco, abogada del INAMU).

La labor del INAMU, podríamos decir, se trata de empoderar a esa mujer a fin de que rompa ese ciclo de violencia doméstica (Entrevista Licda. Mayrene Sánchez, trabajadora social del INAMU).

La finalidad de la *Ley contra la Violencia Doméstica* es la protección inmediata a la víctima a fin de garantizar su vida, su integridad y su dignidad; no se pretende solucionar en forma definitiva el conflicto existente, pero, a través de la intervención judicial, se busca ofrecer a esa persona una protección que, aunque sea temporal, posibilite la decisión de romper el círculo de violencia a fin de que más adelante pueda emprender acciones que le permitan buscar otras respuestas institucionales con carácter de permanencia.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES GENERALES

1. La presencia del daño psicológico en la mujer sobreviviente de violencia doméstica y su protección jurídica desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva género sensitiva

Existen evidentes avances en torno a la positivización de los derechos humanos de las mujeres, instrumentos jurídicos como la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, así como la “Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, representan dos grandes cartas internacionales, a partir de las cuales los Estados ratificantes asumen el arduo compromiso de prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer como una forma de violación a los derechos humanos.

Este compromiso se hace efectivo a través de las diversas instancias y acciones creadas para abordar adecuada y efectivamente el problema de la violencia contra la mujer. Entre estas podemos citar la promulgación de leyes con perspectiva de género y su efectiva aplicación, la creación de juzgados especializados o de instituciones encargadas de promover políticas públicas sobre igualdad o equidad de género.

La violencia contra la mujer representa hoy en día un problema de trascendencia pública; las fracturas, lesiones, hematomas, así como la depresión se presentan como las evidencias del abuso físico, sexual, patrimonial y psicológico que viven las mujeres.

De las entrevistas realizadas a los/las miembros del Tribunal de Familia de San José, es posible concluir que, a pesar de que no existe cuestionamiento alguno ante el hecho de que la violencia doméstica produce en la mujer sobreviviente una lesión en su sistema psíquico, que le puede llegar a impedir el poder solicitar medidas de protección a su favor a fin de detener la agresión en que se encuentra

inmersa, del análisis documental efectuado a las cuatro resoluciones emitidas por éste órgano jurisdiccional se evidencia una contradicción a tal afirmación, puesto que se muestra en el contenido de las resoluciones N 912 del año 2002 y la N. 331 del año 2005 un apego al criterio de la ley, en donde prima el debido proceso sobre la naturaleza y objetivo de la misma *Ley contra la Violencia Doméstica*, amparándose en principios de índole procesal; se apartan de todo lo que se encuentra inmerso dentro del fenómeno de la violencia de género, el desbalance de poder existente, así como los factores culturales que inciden en que las víctimas de agresión lleguen a sentirse como las únicas personas responsables de su propio maltrato.

Es evidente que los sesgos androcéntricos y sexistas siguen reinando en el estudio y ejercicio del derecho; los jueces y juezas que administran justicia con el fin de imponer la objetividad no toman en cuenta el hecho de que la violencia contra las mujeres implica abusos, maltratos, violaciones, restricciones a la libertad, dignidad y el libre movimiento que toda mujer como ser humano tiene el derecho de disfrutar.

Esta forma de pensamiento y actuación responde a variados factores, entre estos a la dicotomía existente entre lo público y lo privado propios de la sociedad patriarcal, ubicando a la violencia intrafamiliar como un problema de conflictos de pareja y no como un problema de trascendencia pública o de violación a los derechos humanos, así como a las instituciones o prácticas sociales -mitos, costumbres, actitudes- que otorgan licencia a la agresión contra la mujer, sin que se deje de lado la incapacidad que puede llegar a tener la mujer sobreviviente de violencia para denunciar a su agresor.

Si bien es cierto la violencia intrafamiliar puede afectar en diversos grados a las personas que se encuentran en posición de víctimas, tratándose de la mujer confluyen diferentes factores, entre estos sociales, psicológicos y biológicos, que la hacen ser una persona doblemente vulnerable a ese maltrato, al punto que

suele responsabilizarse de ser la provocadora de los actos violentos que se emprenden contra ella.

Dentro del ámbito jurídico, los tratados o convenios internacionales representan el marco de referencia del actuar interpretativo del/la operador(a) de justicia, lo que le permitiría a ese juez o jueza tener una visión más amplia del problema que enfrenta la mujer, y no ajustarse a una simple lectura e interpretación restrictiva de la norma; no obstante, en dos de las cuatro resoluciones analizadas se observa una inaplicación de los postulados de los tratados internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres, lo que da como resultado que la imposibilidad a la que se refiere el inciso c) del artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica* sea interpretada únicamente como una imposibilidad física y no psicológica.

Debe tomarse en cuenta que la norma jurídica no hace distinción alguna en el tipo de imposibilidad que debe tener la persona sobreviviente de agresión, por lo que realizar una interpretación restrictiva de la ley resulta una operación legal contraria a la misma naturaleza de la ley contra la violencia doméstica y a los principios contenidos en los dos instrumentos jurídicos fundamentales de protección a los derechos humanos de las mujeres: nos referimos a la CEDAW y a la Convención de Belem do Pará.

A partir de estos instrumentos, se les atribuye a los Estados ratificantes la obligación de erradicar la discriminación contra la mujer, al establecer que su erradicación es un asunto de interés público; de ahí que todo Estado, a través de sus diversas instituciones, entes u organismos, puede ejecutar violencia contra la mujer cuando tolera o permite esa violencia.

Por otra parte y en relación con las pericias o estudios psicosociales, de los/las miembros del Tribunal de Familia de San José que fueron entrevistados(as), ninguno(a) niega la utilidad que pueden presentar estos informes en la valoración

del daño psíquico en una mujer sobreviviente de violencia intrafamiliar. Sin embargo, del análisis documental efectuado a las cuatro resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, es posible concluir como primer aspecto que únicamente un despacho solicitó en primera instancia este tipo de estudio, a pesar de que en cada una de las jurisdicciones en las que se tramitaron los respectivos expedientes se cuenta con un equipo interdisciplinario perteneciente al Área de Violencia Doméstica. Como segundo aspecto se destaca el hecho de que, estando el proceso en conocimiento del Tribunal de Familia, este órgano jurisdiccional no solicitó algún tipo de pericia ante el respectivo departamento, lo que originó que en dos de las resoluciones el operador u operadora de justicia hubiera revocado el otorgamiento de las medidas de protección conferidas en primera instancia, al no haber sido la propia víctima de violencia la que interpusiera la respectiva denuncia.

Lamentablemente, si desde el mismo sistema normativo se carece de una ley contra la violencia doméstica que proteja realmente a las mujeres de la violencia de género, la misma administración de justicia contribuye en el fortalecimiento de esa violencia al no tomar en cuenta la perspectiva de género, así como los derechos humanos de las mujeres cuando una mujer sobreviviente de violencia se encuentra imposibilitada psicológicamente para denunciar a su propio agresor.

2. La interpretación psicojurídica que ha efectuado el Tribunal de Familia de San José, en torno a la legitimación activa que contempla el inciso c) del artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica* y sus implicaciones en el cumplimiento del numeral 3 de la Convención de Belem do Pará.

De las personas entrevistadas, tanto del Tribunal de Familia, como del Instituto Nacional de la Mujer y la Delegación de la Mujer, se determina que el inciso c) del artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica* contempla la opción de una imposibilidad psicológica en la mujer sobreviviente de violencia intrafamiliar; la norma no hace referencia alguna a que esa limitación deba ser únicamente una imposibilidad física.

No obstante, apegándose a principios o reglas procesales en dos de las resoluciones analizadas, se interpretó que la imposibilidad a la que se refiere el inciso en estudio se trata de una imposibilidad física y no psicológica, pues interpretar lo contrario conllevaría violentar el debido proceso, y es únicamente la misma víctima de violencia psicológica la legitimada para interponer el proceso contra la violencia doméstica, sin que se permita que una persona mayor de edad pueda solicitar medias de protección a su favor.

Se evidencia una interpretación restrictiva de la ley que se traduce en una limitación proveniente de los mismos(as) jueces y juezas al contribuir en la existencia de una ruta engorrosa y desestimulante para acceder a la justicia a esa mujer sobreviviente de violencia que no puede solicitar medidas de protección a su favor.

A esta barrera debe sumarse el poco conocimiento que puede tener la víctima para denunciar una situación de maltrato psicológico, el poco apoyo que puede tener esa mujer por parte de sus familiares o a una limitación económica que influye en que no cuente con recursos económicos para poder movilizarse ante el juzgado respectivo.

Otro dato particular que se logró determinar es el hecho de que los jueces y jueza del Tribunal de Familia de San José que fueron entrevistados(a) consideran que el contenido del artículo 3 de la Convención de Belem do Pará no se está cumpliendo ya que, si realmente se garantizara esa norma, prevalecería sobre cualquier aspecto de índole procesal el **“derecho que tiene la mujer de contar con una vida libre de violencia”**, incluido el derecho a conservar su integridad psíquica.

Se debe recordar que, por imperativo legal y al haberse ratificado un convenio internacional nuestro país se comprometió a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, sea en el ámbito público o en el ámbito privado; surge así la responsabilidad de ese Estado de tomar las medidas necesarias para cumplir con ese mandato, medidas que atañen a cada una de las instituciones, órganos, instancias y poderes que conforman la estructura estatal. No obstante, la respuesta que ha otorgado el Tribunal de Familia de San José ante los casos de una imposibilidad psicológica de la víctima para poder solicitar medidas de protección, no ha sido uniforme ni con observancia de la perspectiva de género, lo que ha originado incertidumbre en la víctima y la ha obligado a realizar una conducta a la que ella no puede responder, por lo que se concluye que este órgano jurisdiccional no ha garantizado el derecho contemplado en el artículo 3 de la Convención de Belem do Pará el cual estipula que toda mujer tiene derecho a vivir sin violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Sin apartarse de que la materia de violencia doméstica es casuística, interponer aspectos procesales como la legitimación activa de la misma víctima de violencia doméstica para poder solicitar medidas de protección o hacer una interpretación restrictiva de la norma antes de entrar a analizar el daño psíquico que ha sufrido esa mujer como producto de la violencia intrafamiliar, es un aspecto que se identifica como barrera para asegurar una sociedad libre de violencia basada en el género.

RECOMENDACIONES

A través de la Comisión de Violencia Doméstica del Poder Judicial se recomienda que en aquellos casos en que nos encontremos ante una imposibilidad psicológica de la víctima para poder solicitar medidas de protección (artículo 7 inciso c de la *Ley contra la Violencia Doméstica*), los órganos jurisdiccionales ya sea en primera o en segunda instancia, soliciten peritajes psico-sociales que valoren el daño psicológico de la mujer sobreviviente de violencia doméstica y no rechazar o levantar el otorgamiento de medidas de protección a partir de la aplicación de criterios procesalistas.

Se recomienda que el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, diseñe y emita informes o estudios psicosociales más expeditos y que aporten aspectos psicolegales relevantes a ese juez o esa jueza.

Asegurar a través de la Escuela Judicial la capacitación de los/las administradores(as) de justicia acerca de la violencia de género existente en la misma administración de justicia y sobre la responsabilidad que tiene todo Estado de respetar los derechos humanos de las mujeres, una vez que ratifica un convenio internacional.

A través de la Comisión de Violencia Doméstica del Poder Judicial y en coordinación con la Escuela Judicial y el Departamento de Trabajo Social y Psicología se debe capacitar a los funcionarios judiciales, incluidos(as) los/as auxiliares judiciales encargados(as) de recibir denuncias en violencia doméstica, así como los jueces y juezas que administran justicia, acerca de la aplicación de instrumentos que permitan diagnosticar y medir el riesgo que corre una mujer víctima de violencia doméstica, a fin de contar con un dato capaz de predecir y alertar a la Fuerza Pública del riesgo que tiene esa persona que ha solicitado medidas de protección a su favor.

Por medio de la Comisión de Violencia Doméstica del Poder Judicial valorar o medir, más que estadísticamente, la función que ha cumplido el Poder Judicial desde la promulgación de la *Ley contra la Violencia Doméstica* hasta la fecha, en relación con el circulante, prontitud de las respuestas dentro de esta área jurisdiccional, la observación de normas internacionales por parte de los que administran justicia, la violencia de género existente desde que la mujer sobreviviente de violencia intrafamiliar acude al despacho a solicitar medidas de protección hasta que ha finalizado el proceso, la atención que se les brinda a las mujeres que han sufrido maltrato psicológico, entre otros.

La Escuela Judicial debe capacitar a los funcionarios(as) judiciales sobre la aplicación de instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres en las resoluciones judiciales, que permitan tener una visión más amplia del desbalance de poder existente en el hogar, así como de la violencia de género existente en la sociedad.

La Comisión de Violencia Doméstica del Poder Judicial debe desarrollar un plan de trabajo interdisciplinario en el que la jueza o el juez sean partícipes de la valoración de la víctima desde la etapa de solicitud de medidas de protección hasta la etapa de ampliación de medidas, esta última en aquellos casos en que se requiere realizarlas; esto incluye que el funcionario judicial conozca acerca de los diversos estudios o informes que se pueden solicitar en los procesos de violencia doméstica, así como la particularidad y relevancia que cada uno de estos posee ante un determinado caso.

Finalmente se recomienda que en los nombramientos de los jueces y juezas en esta área jurisdiccional se designen profesionales especializados en esta materia, modificando la *Ley de Carrera Judicial* en cuanto al proceso actual de selección en esta área, toda vez que, con la aprobación de un determinado examen, no se logra establecer el perfil de los(as) operadores(as) de justicia a quienes compete conocer el tema de la violencia contra la mujer, el cual debe manejar

adecuadamente el contenido jurídico de la norma y además un enfoque integral del problema de la violencia de género y de los derechos humanos de las mujeres, entre otras cosas.

BIBLIOGRAFIA CITADA Y CONSULTADA

LIBROS

- Amorós, C. (1994) Historia de la Teoría Feminista. Instituto de investigaciones feministas. Universidad Complutense de Madrid.
- Arroyo, R. (2002). Aplicabilidad de la normativa sobre violencia contra la mujer en Centroamérica. 1ed. Heredia, Costa Rica. Universidad Nacional.
- Asociación Psiquiátrica Americana (APA). (1995). DSM-IV. Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales. Barcelona. Ed Masson.
- Batres, G. (1997). Del ultraje a la esperanza. Tratamiento de las secuelas del incesto, 2da. Edición. San José, Costa Rica. ILANUD.
- Batres, G. Recinos, S. Dumani, I. (2002). Violencia de Género, Derechos Humanos e intervención policial. San José, Costa Rica, ILANUD.
- Bunch, C. (2000). Los Derechos Humanos de las mujeres son Derechos Humanos: Crónica de una movilización mundial. Edamex.
- Carcedo, A. y Sagot, M. (2002). Femicidio en Costa Rica 1990-1999. Consejo Directivo de Violencia intrafamiliar del Sector Salud, San José, Costa Rica.
- Cáceres, F. y Estévez, G. (2004). Violencia Conyugal en la República Dominicana: hurgando tras sus raíces. República Dominicana. PROFAMILIA.

- Castells, C. (Comp.) (1996). Desigualdad de género y diferencias culturales. En perspectivas feministas en teoría política. España. Paidós.
- Charlesworth, H. (2005). ¿Qué son los derechos humanos de las mujeres? Lectura de apoyo en módulo de la CEDAW, ILANUD. En antología del curso teoría y práctica de la protección de los derechos humanos de la maestría en Estudios de la violencia social y familiar.
- CLADEM Uruguay-GRECMU. (2004). Derechos Humanos, Género y Violencia Doméstica. Uruguay: Autor.
- Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH). (2005). Asesinatos de mujeres: Expresión del Femicidio en Guatemala. Guatemala: Autor.
- Centro de Derechos de las Mujeres (CDM). (2005 a). La violación. 2da edición. Tegucigalpa, Honduras: Autor.
- Centro de Derechos de las Mujeres (CDM). (2005 b). Violencia contra las mujeres en Honduras: una reflexión en el camino. 1era edición. Tegucigalpa, Honduras: Autor.
- Centro de Derechos de las Mujeres (CDM). (2005 c). Modelos de leyes y Políticas sobre Violencia Intrafamiliar contra las mujeres - Abogacía para la Reforma de Ley contra la Violencia Doméstica en Honduras. Tegucigalpa, Honduras: Autor.
- Cook, R. (Comp) (1997). Derechos Humanos de la mujer. Perspectivas nacionales e internacionales. Santa Fe Bogotá. Profamilia.

- Dairiam, S. (2005). Los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y obligación del Estado en el contexto de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En antología del curso Teoría y práctica de la protección de los derechos humanos de la maestría en Estudios de la violencia social y familiar.
- Ellsberg, M., Peña, R., Herrera, A., Liljestrand, J, Winkvist, A. (2002). Confites en el infierno. Tercera edición, Managua, Nicaragua.
- Facio, A. (1992). Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal). 1era edición. San José, Costa Rica. ILANUD.
- Facio, A. (2005). La carta magna de todas las mujeres. En antología del curso Teoría y práctica de la protección de los derechos humanos de la maestría en Estudios de la violencia social y familiar.
- Facio, A. (2005). ¿Equidad o igualdad?. En antología del curso Teoría y práctica de la protección de los derechos humanos de la maestría en Estudios de la violencia social y familiar.
- Facio, A. (2005). En el principio de igualdad ante la ley. En antología del curso Teoría y práctica de la protección de los derechos humanos de la maestría en Estudios de la violencia social y familiar.
- Falcón, M. (2002). Malos tratos habituales a la mujer. 1era edición. Universidad Externado de Colombia.
- Ferreira, G. (1996). La mujer maltratada: un estudio sobre las mujeres víctimas de la violencia doméstica. México. Editorial Hermes.

- Fox, V. (2005). Análisis documental de contenido. Buenos Aires. Ediciones Alfagrama.
- García, A. (2002). Sistemas públicos contra la violencia doméstica en América Latina: un estudio regional comparado. Primera reimpresión. San José, Costa Rica: Fundación Género y Sociedad.
- Hernández, R., Fernández, R. Batista, P. (2003). Metodología de la investigación. México D.F. McGraw Hill Interamericana.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). (1994). El concepto de Derechos Humanos. En estudios básicos de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Autor.
- IIDH. (1999 a). Derechos Humanos de las mujeres: paso a paso. Washington D.C.: Autor.
- IIDH. (1999 b). Manual de Educación de Derecho Humanos. UNESCO, San José, Costa Rica: Autor.
- IIDH. (2003). Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres. San José, Costa Rica: Autor.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Centro por la Justicia y el Derechos Internacional. (2004). Los Derechos Humanos de las mujeres: fortaleciendo su promoción y protección integral. De la formación a la acción. San José, Costa Rica: Autor.
- Lagarde, M. (2004 a). Democracia Genérica. Red Latinoamericana de educación Popular entre mujeres. México, sf. En antología del curso Estado

y estructuras de poder en las sociedades actuales de la maestría en Estudios de la violencia social y familiar.

- Lagarde, M. (2004 b). Género y Feminismo. Desarrollo Humano y Democracia. Cuadernos inacabados. En antología del curso La construcción social de la cultura de la violencia de la maestría en Estudios de la violencia social y familiar.
- Marianetti, J. E. (1997). El daño psíquico. Argentina. Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Mullender, A. (2000). La violencia doméstica una nueva visión de un viejo problema. (Trad. M. Jiménez Alejo), Ediciones Piados Ibérica S.A.
- Naciones Unidas. (2004). Femicidio en Chile. Chile: Autor.
- Núcleo de Apoyo a la Mujer (NAM). (2005 a). Protocolo de Funcionamiento de la Unidad Modelo de Atención Integral a la Violencia Basada en el Género, intrafamiliar y Sexual. Distrito Judicial Santiago República Dominicana: Autor.
- Núcleo de Apoyo a la Mujer (NAM). (2005 b). Línea Basal de Investigación: hacia la construcción de un Modelo Integral para la Atención de la Violencia Basada en Género. Distrito Judicial Santiago, República Dominicana: Autor.
- Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz –ORMUSA- (2005). Análisis del Femicidio en el Salvador: una aproximación para el debate. El Salvador.

- Organización Panamericana de la Salud/ Organización Mundial de la Salud. (2003) Situación de los Servicios Médicos-Legales y de Salud para Víctimas de Violencia Sexual en Centro América. San José, Costa Rica: Autor.
- Organización Panamericana de la Salud. (2004). Modelo de Leyes y Políticas sobre la Violencia Intrafamiliar contra las Mujeres. Washington DC. Estados Unidos: Autor.
- Organización Panamericana de la Salud. (2005 a). Indicadores de Género y Salud. Costa Rica: Autor.
- Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud. (2005 b). Por veinte millones DE MUJERES....Equidad de Género en Salud en Centroamérica 1998-2004. San José, Costa Rica: Autor.
- PROFAMILIA. (2002). Femicidio en la República Dominicana: un estudio de casos ocurridos en los distritos judiciales de Santo Domingo y Santiago en el período enero- diciembre 2001. República Dominicana. Editorial Mediabyte S.A.,
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. (2006). Venciendo el temor: inseguridad ciudadana y desarrollo humano en Costa Rica 2005. 1era edición. San José, Costa Rica.
- Quiroga, H. (1995). Los Derechos Humanos y su defensa ante la justicia. Santa Fe de Bogotá. Editorial Temis S.A.
- Red de Mujeres contra la Violencia. (2005). Evaluación de la Incidencia en Políticas Públicas y en la Opinión Pública del Quehacer de la Red de Mujeres contra la Violencia 1992-2002. Managua, Nicaragua.

- Redondo, S. (Comp.). (2002). Estudios sobre violencia: Delincuencia sexual y sociedad. 1 edición. Barcelona, España, Editorial Ariel S.A.
- Rojas, M. (1995). La semilla de la violencia. Madrid. Espasa-Calpe.
- Sagot, M. y Carcedo, A. (2000). La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina. Organización Panamericana de la Salud.
- Sanroma, A. Rodríguez, A. Valmaña, S. (2000). La mujer como víctima, aspectos jurídicos y criminológicos. España. Universidad de Castilla-La Mancha.
- Scala, J. (2001). Género y Derechos Humanos. 1 edición, Ediciones Promesa.
- Shrader, E y Sagot, M. (1998) La ruta crítica que siguen las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar: Protocolo de Investigación. Washington, DC. Organización Panamericana de la Salud.
- Tkaczuk, J. (1994). Peritación en psicología forense. Editorial depalma.
- Universidad Nacional Mayor de San Marcos. (2004). Violencia en Latinoamérica: Actas del Seminario – Taller Latinoamericano: Formación y Capacitación e Recursos Humanos en Salud para la Atención Integral de Víctimas de la Violencia y Violación de Derechos Humanos. Lima Perú, 12 al 14 de marzo del 2004.

COLECCIÓN:

- Facio, A y Fries, L. (1999). Feminismo, género y patriarcado. En Género y Derecho ILANUD. Chile: American University, LON. (Colección Casandra).

REVISTAS:

- Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano. (2004). Violencia Intrafamiliar. Diálogo Centroamericano. N. 51, p. 20
- Chin, R. (2003). Propuesta de valoración del daño psicológico en materia de violencia doméstica. Medina Legal de Costa Rica, vol. 20, número 2. p.53.

LEYES Y CONVENCIONES

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Gaceta N. 8 del 11 de enero de 1985. Poder Legislativo de Costa Rica. Recuperado el 14 de septiembre de 2006 de Solís, M. Ley contra la violencia doméstica.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará". Gaceta N. 123 del 28 de junio de 1995. Poder Legislativo de Costa Rica. Recuperado el 14 de septiembre de 2006 de Solís, M. Ley contra la violencia doméstica.
- Ley contra la Violencia Doméstica. Gaceta N. 83 del 2 de mayo de 1996. Poder legislativo de Costa Rica. Recuperado el 14 de septiembre de 2006 de Solís, M. Ley contra la Violencia Doméstica.

RESOLUCIONES JUDICIALES

- Voto 912-02 del Tribunal de Familia de San José, 10:30 hrs del 1 de julio de 2002
- Voto 457-04 del Tribunal de Familia de San José, 8 horas, 10 minutos del 11 de marzo de 2004
- Voto 974-04 del Tribunal de Familia de San José, 10:40 horas del 16 de junio del 2004
- 331-05 del Tribunal de Familia de San José, 9:00 hrs del 30 de marzo del 2005
- Voto 3481 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 14 horas 3 minutos del 2 de mayo del 2003

MEDIOS ELECTRÓNICOS

- www.estilissimo.com/relaciones/listados_relaciones2.html?id=530
- www.asamblea.go.cr/rendicion%20de%20cuentas/informe_zarela_villanuela.htm
- www.bvs.sld.cu/revista/aci/vol112_2_04/aci11204.htm
- www.juschubut.gov.ar/servicios/basesdoc.htm
- www.tendenciaspr.com/Violencia/Tablas/ViolenciaDoméstica/Evo_VD_region.htm

- www.espacioalternativo.org/org/node/160
- <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLIOR410161992?open&of=ESL-LVA>
- http://genero.bvsalud.org/dol/docsonline/6/1/216-ESTUDIOS_DE_LA_MUJER_EN_COSTA_RICA.doc
- <http://www.asamblea.go.cr>

ANEXOS

GUÍA PARA ANÁLISIS DOCUMENTAL

Descriptor de las resoluciones:

Casos de legitimación para denunciar una situación de violencia intrafamiliar cuando la víctima se encuentre dentro de la causa que contempla el inciso c) del artículo 7 de la Ley nº 7586

CONTENIDO DE LA MATRIZ

- Órgano jurisdiccional
- Número, hora y fecha de la resolución
- Hechos relevantes
- Fundamentos de derecho
- Interpretación
- Parte dispositiva de la resolución

GUÍA PARA ANÁLISIS DOCUMENTAL

Guía para analizar:

1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará)
3. Ley contra la Violencia Doméstica

HOJA DE REGISTRO

Artículo del instrumento normativo	Explicación del contenido

GUIAS DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA

Miembros(as) del Tribunal de Familia de San José

1. ¿Qué implica para usted encontrarse grave como producto de una situación de violencia doméstica (inciso c) del artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica*?
2. ¿Qué parámetros o criterios se toman en cuenta para decidir si una situación de violencia doméstica es grave, como para que exista la posibilidad de que una persona mayor de edad pueda solicitar medidas de protección a favor de otra persona?
3. ¿Considera usted que la violencia doméstica puede generar daños psicológicos en la mujer sobreviviente de violencia?
4. ¿Considera que ese daño psicológico en la mujer sobreviviente puede influir para que esa persona no tenga la capacidad para solicitar a su favor medidas de protección?
5. ¿A qué se debe el hecho de que existan divergencias dentro de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Familia de San José, con respecto a la posibilidad que tiene una persona mayor de edad para solicitar medidas de protección a favor de la mujer sobreviviente de violencia intrafamiliar que se encuentre imposibilitada psicológicamente para denunciar?
6. ¿Cree usted que se está garantizando el derecho contemplado en el artículo 3 de la Convención de Belem do Pará?
7. ¿Qué importancia tienen los estudios psicosociales a la hora en que el/la operador de justicia dictan sus fallos dentro de los procesos de violencia doméstica?
8. ¿Por qué en los casos en que el Tribunal de Familia de San José se encuentra conociendo en apelación de las sentencias de los procesos contra la violencia doméstica, en donde se configure lo indicado en el inciso c) del artículo 7 de la Ley N. 7586, no se solicitan estos estudios psicosociales en la mujer sobreviviente de violencia?

Profesionales del INAMU pertenecientes al Área de Violencia Doméstica y de la Delegación de la Mujer

1. ¿Considera usted que la violencia doméstica puede generar un daño psicológico en la mujer sobreviviente de esa violencia?
2. ¿A qué se refiere la imposibilidad que contemplada en el inciso c) del artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica*?
3. ¿Considera que ese daño psicológico puede influir en que esa mujer se encuentre imposibilitada para solicitar a su favor medidas de protección contra la violencia doméstica?
4. ¿Cuál es el trabajo que desempeña el INAMU o la Delegación de la Mujer cuando tienen conocimiento de que una mujer víctima de violencia psicológica no puede denunciar una situación de maltrato?
5. ¿Cómo valora el papel que desempeña el Tribunal de Familia de San José, como garante del derecho que tiene toda mujer a vivir sin violencia en su hogar, ante los casos en que la mujer sobreviviente de violencia se encuentre imposibilitada psicológicamente para denunciar, específicamente en las resoluciones N. 912-02 y 331-05?

**Psicólogo de la Unidad de Apoyo Psicológico del Organismo de
Investigación Judicial**

1. ¿Considera usted que la violencia doméstica puede generar daño psicológico en la mujer sobreviviente de esa violencia?
2. ¿Qué implica para usted la imposibilidad a la que hace alusión el inciso c) del artículo 7 de la *Ley contra la Violencia Doméstica*?
3. ¿Considera que ese daño psicológico puede influir para que esa mujer se encuentre imposibilitada para solicitar a su favor medidas de protección contra la violencia doméstica?
4. ¿Considera usted que el diseño actual de los estudios o informes psicosociales aportan información necesaria al operador u operadora de justicia?
5. ¿Considera que estos estudios son vinculantes en las decisiones judiciales?